

Asamblea de Madrid

Sumario: I. EL ACCESO A LA AUTONOMÍA; PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.—1.1. El singular acceso al autogobierno de la provincia de Madrid.—1.1.1. Las alternativas de la autonomía madrileña.—1.1.2. Madrid, Comunidad Autónoma uniprovincial.—1.2. El procedimiento de elaboración y de aprobación del Estatuto de Autonomía.—II. LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y SUS REFORMAS.—2.1. Hecho diferencial, organización institucional y disolución de la Diputación Provincial de Madrid.—2.2. Las reformas de que ha sido objeto el Estatuto de Autonomía.—III. LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID.—3.1. Primigenia constitución de la Asamblea.—3.2. La cuestión de la sede de la Asamblea de Madrid.—3.3. Los signos distintivos de la Asamblea: Escudo y Medalla.—IV. EL PRIMER TERCIO DE SIGLO DE LA ASAMBLEA DE MADRID: ALGUNOS HITOS DE ESPECIAL RELEVANCIA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL.—V. LOS RASGOS DEFINIDORES DE LA CÁMARA.—5.1. Su estructura: la Asamblea de Madrid Parlamento unicameral.—5.2. La composición política de la Asamblea y su régimen electoral.—5.3. La autonomía del Parlamento madrileño: su personalidad jurídica.—5.4. En especial, la autonomía normativa.—5.4.1. El Reglamento de la Asamblea de Madrid: rasgos configuradores.—5.4.2. Las originarias “Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea”.—5.4.3. El Reglamento parlamentario de 1984.—5.4.4. El vigente Reglamento de 1997.—5.4.5. Otras disposiciones: resoluciones de la Presidencia, acuerdos de la Mesa, acuerdos del Pleno y demás disposiciones.

I. EL ACCESO A LA AUTONOMÍA; PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

1.1. El singular acceso al autogobierno de la provincia de Madrid

El artículo 144 de la Constitución Española (en lo sucesivo, CE) estableció tres procedimientos particulares de acceso a la autonomía, en virtud de los cuales las Cortes Generales resultaron habilitadas, «por motivos de interés nacional», para proceder a autorizar su atribución a determinados territorios, mediante ley orgánica.

* Letrado. Director de Gestión Parlamentaria de la Asamblea de Madrid.

En concreto, a nuestros efectos, no estableciendo la CE un mapa territorial y con el decidido objeto de habilitar la constitución de comunidades autónomas uniprovinciales, la letra a) de dicho precepto estableció la posibilidad de «*Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143*»; prescripción que, como inmediatamente veremos, resultó especialmente apropiada para ubicar la provincia de Madrid en el mapa autonómico.

1.1.1. *Las alternativas de la autonomía madrileña*

El acceso al autogobierno de la provincia de Madrid no estuvo, sin embargo, exento de avatares. Conforme puso de relieve José Luis PIÑAR MAÑAS, fueron tres las soluciones alternativas que se barajaron para dar respuesta a la autonomía madrileña:

Primera. La opción inicial, y la que sin duda fue menos tenida en cuenta, fue la de conceder un estatuto especial para “Madrid–Área Metropolitana”, incluyendo el resto de los municipios de la provincia en las comunidades autónomas limítrofes. La cuestión fue abordada ya durante el proceso constituyente, en relación con el artículo 5 del Texto Constitucional, pues hubo quien apoyó que en el mismo se hiciese una mención expresa a un Estatuto especial de Madrid. La propuesta, a semejanza, por ejemplo, de México D.F. o de Washington D.C., tenía por objeto crear una suerte de “Madrid Distrito Federal”, confiriendo a la villa de Madrid un régimen particular, derivado del hecho de ser la capital del Estado.

Segunda. La segunda alternativa considerada fue la de incluir la provincia de Madrid en el seno de alguna de las comunidades castellanas en proceso de gestación, fundamentalmente en Castilla–La Mancha, opción por la que se decantaron inicialmente la práctica totalidad de los representantes parlamentarios de Madrid. Tal es así que el Real Decreto–ley 32/1978, de 31 de octubre, por el que se disponía la constitución del régimen preautonómico para la región castellano–manchega, estableció, en el apartado 1 de su disposición adicional, que «La provincia de Madrid, previo acuerdo de la mayoría de sus parlamentarios con la Junta de Comunidades, podrá ulteriormente incorporarse a la región castellano–manchega en condiciones de absoluta igualdad con las demás provincias. Se faculta al Gobierno para adaptar el presente Real Decreto–ley a la nueva situación que se produzca.». Cierto es que el propio Preámbulo reconocía, para evitar malas conclusiones precipitadas, que «La referencia a la provincia de Madrid que en el Real Decreto–Ley se contiene, en modo alguno predetermina su incorporación a ésta u otra entidad territorial. El carácter específico que le confiere el ser la capital del Estado, su especial dimensión sociológica, política y económica han aconsejado arbitrar la posibilidad de su integración futura, en igualdad de derechos con las restantes provincias, en la Junta de Comunidades.».

El ulterior proceso se desarrollaría, sin embargo, a partir de la idea de que la integración no se produjera en régimen de absoluta igualdad, sino conservando un cierto grado de autogobierno para Madrid, derivado de la existencia del Área Metropolitana y de su condición de capital del Estado. Empero, el lógico rechazo que mostraron los representantes castellano–manchegos —ante el temor de quedar anulados o fagocitados en su capacidad de autogobierno por el incontestable peso de Madrid—, comportó desear categóricamente esta posibilidad, dejándose expedito el camino para, en palabras de José Diosdado PRAT GARCÍA —que fue Presidente de la Asamblea de Diputados provinciales y parlamentarios de Madrid— “el acuerdo de la Diputación Provincial de convertir la provincia en región, a modo de amistosa secesión de la vieja Castilla la Nue-

va (desplazada hacia el sureste con la inclusión total de La Mancha y toda la provincia de Albacete, en suma)”.

Tercera. En línea con lo inmediatamente expuesto, se resolvió constituir la provincia de Madrid en “Comunidad Autónoma uniprovincial”, accediendo al autogobierno sin el establecimiento de un régimen previo de preautonomía; modelo que se toma de los arquetipos previstos para las también comunidades uniprovinciales de La Rioja y Cantabria, ponderando la innegable singularidad determinada, a tenor del artículo 5 de la CE, por el hecho de ostentar la Villa de Madrid la condición de capital del Estado.

1.1.2. *Madrid, Comunidad Autónoma uniprovincial*

El proceso autonómico uniprovincial de la, hasta entonces, provincia castellano-manchega de Madrid se decidió en la sesión del Pleno de la Diputación Provincial celebrada el 25 de junio de 1981, en el Castillo de Los Mendoza de Manzanares el Real. En dicha sesión se alcanzaron dos conclusiones concatenadas y esenciales: la primera, aunque era necesario impulsar para el acceso a la autonomía el recurso previsto por el artículo 143.2 de la CE —toda vez que se admitía la imposible alegación de un Madrid con “entidad regional histórica”—, resultaba, en segundo término, imprescindible acudir a una vía complementaria, tendiendo hacia el *iter* acuñado por el anteriormente reproducido artículo 144.a) de la Norma Fundamental, en virtud del cual se habilitaba a las Cortes Generales, mediante ley orgánica y por motivos de interés nacional, a autorizar la constitución de una comunidad autónoma de ámbito provincial cuando la o las entidades solicitantes no reunieran las condiciones del apartado 1 del artículo 143.

Convenido este camino por la Diputación Provincial, el siguiente paso previsto era el pronunciamiento favorable a la autonomía por parte de, al menos, dos tercios de los municipios provinciales; manifestación que se produjo, finalmente, el 25 de diciembre de 1981, con unos resultados a favor de la autonomía muy elevados. Así es, los resultados que se registraron en los distintos Ayuntamientos al considerar la iniciativa no ofrecen duda alguna: un 80 por ciento de los 179 municipios con que contaba la provincia de Madrid votaron a favor del acceso a la autonomía; pero, además, el apoyo a la propuesta era sustancialmente superior, pues esos municipios agrupaban una población cifrada en torno al 98 por ciento del total del censo electoral.

El tercer paso hacia la autonomía lo dio la Diputación Provincial remitiendo a las Cortes Generales el Acuerdo por el que se solicitaba autorización para el inicio del proceso autonómico. La Proposición de Ley fue tomada en consideración y aprobada en la sesión plenaria del Congreso de los Diputados celebrada el 12 de mayo de 1982, siendo objeto de debate unos meses después. Apenas un año más tarde —sin que se hubieran presentado enmiendas al Texto remitido por el Congreso— la reclamación provincial superaba con éxito el trámite preceptivo en la Cámara Alta.

La ansiada autorización legislativa, formalizada mediante la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, destacaba en su Preámbulo la singularidad de residir en Madrid, de acuerdo con el artículo 5 de la CE, la capital del Estado. Así, en virtud de su artículo 1 «Se autoriza a la provincia de Madrid, por razones de interés nacional, para constituirse en Comunidad Autónoma». El propio Legislador estatal determinaría el procedimiento de constitución de la Comunidad de Madrid, *ex* artículo 2: «El proceso autonómico iniciado por la Diputación Provincial al amparo de lo previsto en el artículo 143 de la Constitución, se tramitará en la forma establecida por el artículo 146 de la misma y disposiciones concordantes».

1.2. El procedimiento de elaboración y de aprobación del Estatuto de Autonomía

De conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica 6/1982, la tramitación se centró a partir de entonces en la articulación del pertinente Proyecto de Estatuto de Autonomía, que había de ser elaborado, en los términos del artículo 146 de la CE, «por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley».

Con dicho objeto, y anticipándose veinticuatro días a la formalización de la autorización por las Cortes Generales mediante la referida Ley Orgánica, el, a la sazón, Presidente de la Diputación Provincial, D. José María RODRÍGUEZ COLORADO, convocaba para el día 14 de junio de 1982, a las diecinueve horas y treinta minutos, a sus 87 componentes: 51 miembros de la Diputación Provincial, 32 Diputados y 4 Senadores elegidos por la circunscripción de Madrid al Congreso y al Senado, quedando así constituida la Asamblea Mixta que debía encargarse de dar redacción al Proyecto del Estatuto de Autonomía. La numerosa composición referida determinó que las fuerzas políticas que tomaron parte en el acontecimiento fueran, sin duda, plurales —seis partidos, más dos independientes— y ciertamente heterogéneas.

El día de la convocatoria, la Asamblea Mixta, principiada con mediterránea puntualidad —esto es, rozando la media hora de retraso— bajo la Presidencia de RODRÍGUEZ COLORADO procedió a la constitución de la Mesa de Edad, que encabezó, como Diputado de mayor edad, D. José Diosdado PRAT GARCÍA, quedando conformada, además, por dos Vicepresidentes —D. Máximo RODRÍGUEZ VALVERDE y D. José María DE AREILZA Y MARTÍNEZ DE RODAS—, y dos Secretarios —Dña. Visitación PÉREZ DE LA PAZ y D. Joaquín RIBERA GARCÍA—. Leídas las Normas reguladoras, acto seguido se celebró la elección de la Mesa Definitiva, quedando integrada la misma por: D. José Diosdado PRAT GARCÍA (Presidente), D. Joaquín SATRÚSTEGUI FERNÁNDEZ (Vicepresidente Primero), D. César CIMADEVILLA COSTA (Vicepresidente Segundo), D. Lorenzo HERNÁNDEZ JIMÉNEZ (Vicepresidente Tercero), D. Alfonso OSORIO GARCÍA (Vicepresidente Cuarto), D. Emiliano RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (Secretario Primero) y Dña. Elena VÁZQUEZ MENÉNDEZ (Secretaria Segunda).

Finalmente, la propia Asamblea Mixta, cumplimentando el tercer punto prefijado en el Orden del Día, concluyó designando, sobre la base de las propuestas presentadas por los Grupos, a los 9 miembros de la Ponencia que debía trabajar para articular el Proyecto de Estatuto, a los que se sumaría el Presidente de la Asamblea. El peso de los dos partidos con mayor representación en el seno de este órgano —la UCD y el PSOE— fue obvio:

- La UCD propuso la designación de 3 Ponentes: D. Armando DE BENITO CALLEJA (Senador), D. José Luis RUIZ-NAVARRO GIMENO (Diputado nacional) y D. Juan Manuel SANTOS ARRANZ (Diputado provincial).
- El PSOE propuso la designación de 3 Ponentes: D. José ACOSTA CUBERO (Diputado nacional), D. Juan BARRANCO GALLARDO (Diputado nacional) y D. José María RODRÍGUEZ COLORADO (Presidente de la Diputación Provincial).
- El PCE propuso la designación de 2 Ponentes: D. Emilio Ramón RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (Diputado provincial) y D. Simón SÁNCHEZ MONTERO (Diputado nacional).
- Coalición Democrática propuso la designación de un único Ponente: D. Alfonso OSORIO GARCÍA (Diputado nacional).

A partir de dichas determinaciones, gracias al consenso entre las dos fuerzas mayoritarias, habiendo celebrado una única reunión, el día 23 de junio en la Sala Argüelles del Congreso de los Diputados, y en tan sólo cinco días —plazo ocupado en buena parte en las labores de transcripción mecanográfica—, se propuso por la Ponencia un texto que, en su esencia, seguía las líneas de los Estatutos que ya habían sido aprobados con carácter previo. Tan sólo doce días después, tras dos sesiones plenarias —celebradas los días 25 y 26 de junio—, la Asamblea aprobó un texto integrado por un Título Preliminar y 5 Títulos, comprensivos de sesenta y cuatro artículos, además de dos disposiciones adicionales y ocho transitorias, y remitió el Proyecto de Estatuto a las Cortes Generales. La iniciativa, sin embargo, incurrió en caducidad como consecuencia de la conclusión de la Legislatura estatal el mismo día de su publicación oficial —31 de agosto—.

Constituidas las nuevas Cortes Generales, tras las elecciones celebradas el siguiente 28 de octubre, el, recientemente formado, Gobierno socialista remitió al Congreso de los Diputados un nuevo Proyecto de Estatuto —reproducción literal del texto caducado—. Ochenta y cinco fueron las enmiendas presentadas a dicho Proyecto, sobre las que hubo de deliberar la Ponencia legislativa constituida al efecto, y sobre cuyos resultados, formalizados en el pertinente Informe, tuvo la Comisión Constitucional del Congreso que aprobar su Dictamen, al que se formularon en sentido estricto cuatro enmiendas y trece votos particulares.

El Pleno del Congreso, en su sesión de 25 de enero de 1983, procedería, primero, al debate y votación del Dictamen de la Comisión y, ulteriormente, a la votación final sobre el conjunto del Proyecto. Es de destacar que la tramitación siguió el procedimiento de urgencia, a fin de que pudieran celebrarse las elecciones autonómicas en el siguiente mes de mayo, coincidiendo con las de las restantes comunidades de régimen común.

El trámite en el Senado, que recibió el texto el siguiente 31 de enero, se inició con la apertura de un breve plazo, derivado de la calificación de urgencia, de cuatro días para la presentación de enmiendas y propuestas de veto, dentro del cual se formularon dieciséis enmiendas, informadas por la Ponencia el 11 de febrero. El Proyecto superó ulteriormente la tramitación en la Comisión de Autonomías, Organización y Administración Territorial, contra cuyo Dictamen se formularon dos votos particulares por parte del Grupo Parlamentario Popular. Ambos fueron rechazados, por lo que, finalmente, el Dictamen, con diversas enmiendas respecto del texto remitido por el Congreso, sería aprobado por el Pleno de la Cámara Alta en su sesión del día 17 de febrero.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 90.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados volvería a considerar el texto del Proyecto, en su sesión de 22 de febrero, procediendo a la aprobación de todas las enmiendas introducidas por el Senado, con la consecuente aprobación definitiva de la norma institucional básica.

II. LA LEY ORGÁNICA 3/1983, DE 25 DE FEBRERO, DE ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y SUS REFORMAS

2.1. Hecho diferencial, organización institucional y disolución de la Diputación Provincial de Madrid

Quedó así aprobado el texto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid mediante la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* (desde ahora, BOE) de 1 de marzo, surgiendo lo que, certeramente, GARCÍA DE ENTERRÍA definió como “una Comunidad Autónoma particular, quizá la

que exhibe un cortejo de títulos históricos de menor entidad, pero no por eso la que puede invocar en su favor menos razones objetivas”.

El vigente artículo 1 del Estatuto, en su apartado 1, sintetiza el hecho diferencial en que se basa la voluntad fundadora de esta “Comunidad Autónoma particular”: «Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica».

De otro lado, ha de destacarse que la Ley Orgánica 3/1983 opta decididamente, al configurar la organización institucional de la Comunidad de Madrid, por el esquema de separación de poderes binario Legislativo-Ejecutivo. En este marco, su artículo 8 establece que «Los poderes de la Comunidad de Madrid se ejercen a través de sus instituciones de autogobierno: la Asamblea, el Gobierno y el Presidente de la Comunidad». Dicha previsión estatutaria es fruto del proceso de mimetismo que ha erigido en modelo uniforme el esquema institucional de autogobierno previsto en el artículo 152.1 del Texto Constitucional para las “Comunidades históricas”, primando las exigencias políticas sobre las consideraciones técnico-jurídicas.

Constataado lo anterior, conviene desatacar en este momento que la constitución de la Comunidad de Madrid se hizo sobre la base de un firme espíritu de sucesión y transferencia institucionales, aquilatado por el Poder Constituyente en la disposición transitoria séptima.a) y muy firmemente aprehendido por la Asamblea Mixta madrileña, tal y como muestra la disposición transitoria cuarta del Estatuto:

«1. La Diputación Provincial de Madrid queda integrada en la Comunidad de Madrid a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto y gestionará los intereses generales de la Comunidad que afecten al ámbito local hasta la constitución de los órganos de autogobierno comunitarios, ajustándose a sus actuales competencias y programas económicos y administrativos, y aplicando en el ejercicio de sus funciones, de forma armónica, la legislación local vigente y la estatal, con prevalencia de esta última ordenación.

2. Una vez constituidos los órganos de autogobierno comunitario, quedarán disueltos de pleno derecho los órganos políticos de la Diputación Provincial de Madrid, la cual cesará en sus funciones. La Comunidad de Madrid asumirá todas las competencias, medios y recursos que según la Ley correspondan a la Diputación Provincial de Madrid y se subrogará en las relaciones jurídicas que se deriven de las actividades desarrolladas por aquélla».

En síntesis, la desaparición de la Diputación Provincial —“La Extinta”, como “familiarmente” se la pasó a denominar— tendría lugar mediante un acto complejo, compuesto por los diferenciados actos de constitución de las instituciones autonómicas: en primer lugar, el de la constitución de la Asamblea de Madrid y, en segundo término, el de la investidura del Presidente de la Comunidad.

Al respecto no puede dejar de indicarse que, en desarrollo de las prescripciones estatutarias, la primera norma con rango de ley aprobada por el Parlamento autonómico, esto es, la, hoy vigente, Ley 1/1983, de 13 de diciembre, tiene por objeto la disciplina del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Por medio de la misma el órgano representativo y legislativo del pueblo de Madrid inició el proceso de institucionalización de su autogobierno, sustituyendo las transitorias prescripciones organizativas establecidas por el Decreto 14/1983, de 16 de junio, sobre atribución de competencias, servicios y medios materiales procedentes de la Diputación Provincial de Madrid a la Comunidad de Madrid, y por el Decreto 15/1983, de 16 de junio, por el que se regularon determinadas consecuencias derivadas de la extinción de la Diputación Provincial de Madrid.

2.2. Las reformas de que ha sido objeto el Estatuto de Autonomía

El meritado cuerpo legal estatal constituye la Norma institucional básica en vigor, con las cinco modificaciones introducidas, en orden a ampliar, sustancialmente, el ámbito competencial de la Comunidad:

- Primero, por la Ley Orgánica 2/1991, de 13 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, publicada en el *BOE* número 63, de 14 de marzo. Esta reforma es consecuencia de la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, operada por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo. La reforma, resultado del acuerdo adoptado por los principales partidos de ámbito nacional para permitir una racionalización de los procesos electorales, habilitó la celebración simultánea de las elecciones autonómicas y municipales, introduciendo una nueva redacción del apartado 5 del artículo 11 del Estatuto —actual artículo 10.7—, en mérito de la cual las elecciones tendrán lugar el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.
- Segundo, por la Ley Orgánica 10/1994, de 24 de marzo, publicada en el *BOE* de 25 de marzo (corrección de errores en el ulterior *BOE* de 15 de abril), que reformó los artículos 26, 27, 28 y 30 de la Norma institucional básica, derogando su artículo 31. La reforma tuvo por objeto incorporar al Estatuto las competencias que previamente habían sido transferidas, *ex* artículo 150.2 de la CE, por la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, de transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución.
- Tercero, por la Ley 33/1997, de 4 de agosto. Esta Ley procedió a la modificación de la disposición adicional primera del Estatuto, en la que se establece la cesión a la Comunidad de Madrid del rendimiento total o parcial de los tributos señalados. Ha de tenerse en cuenta que, conforme al apartado 2 de la reseñada adicional: «El contenido de esta disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto». Prescripción que explica tanto el hecho de que la referida reforma no tuviera lugar mediante Ley orgánica, como que el apartado primero de dicha transitoria, en el que se relacionan los tributos cedidos, fuera ulterior objeto de la quinta modificación de la que ha sido objeto el Estatuto: en concreto, la operada por la Ley 29/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Madrid y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, publica en el *BOE* del siguiente día 17 de julio.
- La modificación más intensa, hasta el punto de que podría calificarse de “reforma global del Estatuto”, fue la operada por la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, publicada en el *BOE* de 8 de julio. Su alcance deriva no sólo del elevado número de preceptos que se vieron afectados, sino, de modo muy especial, de las modificaciones sustantivas que con ella se introdujeron gracias al consenso de los Grupos, eso sí, con la sola salvedad de los ocho primeros artículos, trabajados formalmente en Ponencia, *intra muros*.

III. LA CONFIGURACIÓN INSTITUCIONAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

3.1. Primigenia constitución de la Asamblea

Configurada por el artículo 8 del Estatuto de Autonomía la estructura de las instituciones de autogobierno, su artículo 9 —que principia la regulación efectuada por

el Capítulo Primero, “*De la Asamblea de Madrid*”, del Título I, “*De la Organización Institucional de la Comunidad de Madrid*”—, establece, en primer lugar, la posición de la Asamblea de Madrid en el entramado institucional diseñado, confiriéndole un rol central, al definirla como órgano representativo del pueblo de Madrid, y concreta, a continuación, las funciones de la Cámara, atribuyéndole el ejercicio de la potestad legislativa de la Comunidad, la aprobación y el control de sus Presupuestos, el impulso, orientación y control de la acción del Gobierno, así como el ejercicio de las demás competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico.

La resultante de las prescripciones estatutarias ha sido que, *hic et nunc*, la Asamblea Legislativa regional ha superado el ecuador de su X Legislatura, iniciada tras los comicios electorales celebrados en mayo del año 2015, estando próxima a cumplir sus primeros treinta y cinco años.

Treinta y cuatro años han transcurrido ya, en efecto, desde su primigenia constitución, celebrada el día 8 de junio de 1983, de conformidad con la composición que habían arrojado los resultados electorales de los comicios a los que habían sido convocados los madrileños el anterior 8 de mayo y a tenor de la convocatoria formalizada por el Real Decreto 1.362/1983, de 25 de mayo.

Aquella sesión constitutiva se desarrolló en el incomparable marco del Salón del Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid, testigo de la apertura de la sesión por D. César CIMADEVILLA COSTA, en su calidad de Presidente de la Diputación Gestora de la Comunidad. El ulterior desarrollo de la misma principió con las palabras de salutación del Presidente y la constitución de la Mesa de edad —conformada por los Sres. D. Miguel PEYDRÓ CARO (Presidente, en su calidad de Diputado electo de mayor edad), Dña. María Dolores GARCÍA-HIERRO CARABALLO y D. José Antonio SAÍN Z GARCÍA (Secretarios, como Diputados más jóvenes)—. Seguidamente, leído el Real Decreto de convocatoria y la relación de Diputados electos, se procedió a tomar promesa o juramento a los Sres. Diputados, suspendiéndose a continuación la sesión. Reanudada la sesión vespertinamente, se adoptó el primer acuerdo parlamentario, consistente en la aprobación de las “Normas Provisionales por las que se ha de regir la Asamblea de Madrid” y, ulteriormente, se sustanció el trámite de elección de la Mesa de la Cámara. Concluida así la función de la Mesa de edad, ocupando su puesto en la Mesa los Diputados electos, el primer Presidente de la Asamblea de Madrid, D. Ramón ESPINAR GALLEGU, declaró formalmente constituida la Asamblea, concediéndose a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios un turno de cinco minutos para explicación de voto —interviniendo, sucesivamente, los Ilmos. Sres. D. Lorenzo HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, D. Luis Guillermo PERINAT ELIO y D. Marcos SANZ AGÜERO—.

Días después, en la sesión plenaria celebrada los siguientes días 13 y 14 de junio, tras la elección de los Senadores en representación de la Comunidad de Madrid, la Asamblea procedió a la sesión de investidura del primer Presidente de la Comunidad de Madrid, resultando proclamado D. Joaquín LEGUINA HERRÁN por 50 votos a favor, 34 votos en contra y 8 abstenciones.

Sucesivamente cumplidos ambos trámites, en los términos establecidos por la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía, la Diputación Provincial de Madrid —que aquel mismo año cumplía su 150 Aniversario— quedaba extinguida, cesando en sus funciones.

3.2. La cuestión de la sede de la Asamblea de Madrid

Conforme se ha indicado, la sesión constitutiva del Parlamento regional se celebró en el Salón del Paraninfo de la Universidad Complutense de Madrid, surgiendo inme-

diatamente la cuestión de habilitar una sede institucional adecuada a sus exigencias funcionales. Por imperativo legal, la sede de la Asamblea debía quedar radicada en la Villa de Madrid, pues los términos del artículo 5 del Estatuto de Autonomía no dejaban lugar a la duda: «La capital de la Comunidad, sede de sus instituciones, es la villa de Madrid, pudiendo sus organismos, servicios y dependencias localizarse en otros municipios del territorio de la Comunidad, de acuerdo con criterios de descentralización, desconcentración y coordinación de funciones»; quedaron así descartados algunos escenarios que se barajaron como posibles sedes del Parlamento autonómico madrileño; es el caso del Castillo de Los Mendoza, más conocido, por su ubicación, como Castillo de Manzanares el Real, o del Palacio del Infante don Luis, en el término municipal de Boadilla del Monte.

Presupuesto lo anterior y gracias a la cesión del Ministerio de Educación y Ciencia, en el viejo Caserón de San Bernardo, previa la ejecución de los “parches” de remoción y habilitación más necesarios, quedó ubicada la sede de la Cámara, aun cuando, “por exigencias del guion”, se viera nuevamente abocada a retornar en más de una ocasión al vecino Paraninfo universitario para celebrar alguna sesión.

Sin embargo, una vez ubicada, la precariedad del estado del Caserón —cuyas entrañas tuvieron que ser, en más de una ocasión, aparatosamente apuntaladas— provocó una ronda casi permanente de contactos y negociaciones con las autoridades estatales y autonómicas en aras a buscar una sede digna, que reuniera las condiciones para desarrollar las funciones que estatutariamente la Institución tiene encomendadas.

La lista de inmuebles sobre los que se mostró interés es larga. Aunque sea a título de mera curiosidad, me permito hacer un breve recordatorio de los emplazamientos más barajados, de acuerdo con las noticias que transmitieron los medios de comunicación social prácticamente de forma incesante: i. el Cuartel de Zaragoza, esto es, la antigua Casa de Postas —sobre cuya candidatura a albergar la sede llegó a debatirse en Mesa y Junta de Portavoces, resultando finalmente rechazada, entre otras razones, por sus reducidas dimensiones (pasando a formar parte del complejo inmobiliario de la Presidencia de la Comunidad)—; ii. la Antigua Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos localizada en el Parque del Retiro —propiedad del Estado, adscrita al Ministerio de Educación, y de la que el Gobierno no consideró oportuno desprenderse—; iii. el Palacio de Maudes —una buena candidatura, que acabó segada por los problemas concurrentes de calificación de uso, desacralización de la Iglesia aneja y protección patrimonial, los cuales obstaculizaban la ubicación del hemiciclo, lo que determinó que acabara por convertirse en sede de la Consejería de Obras Públicas—; iv. el Palacio de Parcent en la propia calle de San Bernardo —propiedad del Estado adscrita al Ministerio de Justicia y de la que el Gobierno no estimó conveniente prescindir—; v. parte del Cuartel del Conde Duque —opción pronto olvidada por el deficiente estado en que se hallaba y el elevadísimo coste de las eventuales obras—; y, vi., un edificio de nueva construcción en un solar anejo a la, por entonces denominada, Consejería de Salud que la Comunidad poseía en la calle de O'Donnell —sobre el que llegaría a aprobarse un serio proyecto técnico (obra del arquitecto de la Comunidad D. Ramón VALLS NAVASCUES), a ejecutarse la voladura del inmueble que allí se alzaba (la antigua Maternidad) y a desarrollarse diversos estudios técnicos; sin embargo, un sonoro conflicto con el Ayuntamiento de la capital, más proclive a mantener el uso de este espacio, terminó por desbaratar el proyecto y sobre los terrenos acabaron por superponerse las plantas de una moderna Maternidad gestionada, precisamente, por la propia Comunidad—. A todos ellos se sumaron otras alternativas que tuvieron una menor trascendencia mediática: vii. el Acuartelamiento de Daoíz y Velarde, entre las avenidas del Mediterráneo y de la Ciudad de Barcelona; viii. la construcción de un nuevo edificio en unos terrenos propiedad del Canal de Isabel II en el acomodado barrio de Chamberí; ix. las llamadas “Escuelas Aguirre”, en la confluencia de las calles

de Alcalá y de O'Donnell; o, x, el antiguo Matadero de Arganzuela, apostado en la ribera izquierda del río Manzanares.

Lo insostenible de la situación del Caserón de San Bernardo para albergar a la Institución representativa del pueblo de Madrid —en términos fácticos— provocó que, estando en curso la III Legislatura, se tomara sin más dilación la decisión del definitivo traslado al edificio que debía elevarse a la mayor brevedad en los solares que la Comunidad tenía en Madrid-Sur —barrio de Vallecas—. El proyecto se basó en el que fuera aprobado para la candidatura de O'Donnell —adaptado por, el también arquitecto de la Comunidad de Madrid, D. Juan BLASCO MARTÍNEZ—. En esa misma Legislatura, en la mañana del día 6 de abril de 1995, tendría lugar el acto oficial de colocación de la “primera piedra”, presidido por el entonces Presidente de la Cámara, D. Pedro Díez OLAZÁBAL.

Una vez concluidas las obras de los dos edificios —el principal y el destinado a albergar a los Grupos Parlamentarios— que terminaron por configurar el actual complejo de la Sede, en el verano de 1998, la Asamblea de Madrid se trasladó desde el “Caserón de San Bernardo” a Vallecas, dando nombre a la nueva Plaza de la Asamblea de Madrid y, en parte, a la cercana estación de cercanías, por gentileza de RENFE.

Lo cierto es que, transcurrido un tercio de siglo desde el traslado de la Cámara a la sede de Vallecas, en términos funcionales el Parlamento regional se ve encorsetado por razón del espacio útil, conforme denota, de un lado, la ausencia de salas para la celebración de algunos actos parlamentarios en los momentos de mayor actividad legislativa, y, de otro, la falta de espacio suficiente y adecuado para una función pública y un personal de los Grupos Parlamentarios que exigen el incremento de efectivos, en paralelo al volumen de las demandas de una Institución cada vez con más competencias; estreñimiento que se ha hecho patente en la presente Legislatura y que es algo más que evidente en las zonas comunes los días en que se celebran las sesiones plenarias. Habrá de compartirse, pues, que en un tiempo no muy lejano la Asamblea se verá abocada a adoptar la decisión de ampliar sus instalaciones —quizás elevando en los terrenos anejos, pertenecientes a la Comunidad de Madrid, un nuevo edificio, con el correspondiente y necesario aparcamiento—.

3.3. Los signos distintivos de la Asamblea: Escudo y Medalla

Tan dilatada en el tiempo como la cuestión de la sede —aunque con menor trascendencia en los medios de comunicación social—, ha sido la determinación de los símbolos distintivos del Parlamento madrileño, que no quedaron definitivamente aprobados hasta la proclamación, en la parte dispositiva del vigente Reglamento de 1997 —*ex* artículos 7 y 8—, de que la Cámara cuenta con su propio “Escudo” y otorga como distinción u honor específico su particular “Medalla”. El ulterior Acuerdo de la Mesa de la Cámara de 20 de diciembre de 1999 desarrolla, a lo largo de los dos capítulos en los que se estructura —el Primero dedicado al Escudo y el Segundo a la Medalla de la Asamblea—, su diseño y el régimen de uso.

El Escudo de la Asamblea, símbolo de su exclusivo uso, es «ovalado, constará de un solo cuartel de gules, y en él, en oro, dos castillos pareados, almenados, donjonados, aclarados de azul y mampostados de sable, surmontados en el jefe por siete estrellas de plata, colocadas cuatro y tres. Al timbre corona real, cerrada, que es un círculo engastado de piedras preciosas, compuesto de ocho florones de hojas de acanto, visibles cinco, interpoladas de perlas y de cuyas hojas salen sendas diademas sumadas de perlas, que convergen en un mundo de azul, con el semimeridiano y el ecuador de oro, sumado de cruz de oro. La corona forrada de gules. Rodearán el Escudo dos ramas de laurel entrelazadas con cinta de gules. En lo alto, listel de plata con la leyenda «Asamblea de Madrid»

en letra de sable». En la descripción de los colores —gules, oro, plata, azur y sinople—, denominación —rojo carmesí, oro, plata, azul y verde—, tonos, cromas y claridad del Escudo se adoptó el sistema internacional CIELAB, y para las correspondencias éste mismo con el CIÈ-MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.

El diseño está, pues, claramente inspirado en el Escudo de la Comunidad de Madrid, al que se le introducen pequeñas modificaciones, como puede aprehenderse de la somera lectura del artículo 2 de la Ley 2/1983, de 23 de diciembre, de la Bandera, Escudo e Himno de la Comunidad de Madrid; con incorporación en su parte inferior del nombre de la Institución parlamentaria, como leyenda. Mucho se ha discutido acerca del significado de dicha heráldica, remitiéndome aquí a las consideraciones de Santiago AMÓN, en *“El escudo y la bandera. Memoria y diseños de los símbolos de la Comunidad de Madrid”*.

IV. EL PRIMER TERCIO DE SIGLO DE LA ASAMBLEA DE MADRID: ALGUNOS HITOS DE ESPECIAL RELEVANCIA JURÍDICO- CONSTITUCIONAL

Transcurridos ya prácticamente treinta años desde la celebración de su sesión constitutiva en 1983 y consolidada la Institución, sin duda resulta oportuno efectuar un análisis de la actividad desarrollada por la Asamblea autonómica, especialmente si se tienen en cuenta dos factores.

De un lado, la conveniencia de acercar a los ciudadanos de la Comunidad de Madrid la realidad del Parlamento que los representa y ostenta la potestad legislativa, conformando el ordenamiento jurídico que, *hic et nunc*, prescribe los aspectos sustanciales de la convivencia ciudadana, especialmente en el ámbito social y económico. No resulta ocioso, en este orden de ideas, recordar que, a partir del —dicho sin ambages— nuevo Estatuto de Autonomía de 1998, la Comunidad —*ex* artículo 26— ha asumido la competencia exclusiva, correspondiéndole la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva, entre otras materias, sobre: la ordenación del territorio, el urbanismo y la vivienda; las obras públicas de interés de la Comunidad; los ferrocarriles, carreteras y caminos, así como el transporte terrestre y por cable que discorra íntegramente en el territorio de la Comunidad; las ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones, así como el establecimiento de bolsas de valores y el establecimiento y la regulación de centros de contratación de mercancías; la artesanía; el fomento del desarrollo económico de la Comunidad; la promoción y ordenación del turismo; o la promoción de la igualdad respecto a la mujer, por no citar sino algunos ejemplos relevantes. Asimismo, en el marco de la legislación estatal básica —de conformidad con su artículo 27—, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de materias de singular relevancia, como: el régimen de los montes y aprovechamientos forestales; la sanidad e higiene; la coordinación hospitalaria; la protección del medio ambiente, pudiendo establecer normas adicionales de protección; el régimen minero y energético; la protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza; la defensa del consumidor y del usuario; la prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social; o la ordenación farmacéutica y establecimientos farmacéuticos. Lo anterior sin que se puedan olvidar, por cuanto constituyen el grueso del presupuesto de la Comunidad, de un lado, aquellas otras materias cuya ejecución asume en los términos del artículo 29 del Estatuto —como la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, la gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social o el crédito, la banca y los seguros—, y, de otro, las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con su artículo 30.

De otro, la escasa atención que la actividad de la Asamblea de Madrid ha suscitado en la Doctrina científica, pese a su proyección en los medios de comunicación social. Y este “olvido doctrinal” —salvo honrosas excepciones— llama especialmente la atención si se tienen presentes las siguientes tres circunstancias.

Primera, conforme destacara Luis LÓPEZ GUERRA, el hecho de que en la Comunidad de Madrid las peculiares condiciones políticas en que se desarrolló la autonomía han permitido hablar de “la presencia continuada de un cierto parlamentarismo de consenso, que se manifiesta en formas muy diversas: entre ellas, en una relevancia de la Asamblea poco frecuente en el parlamentarismo autonómico y, más aún, en el parlamentarismo en general”. Una presencia, empero, que debe ser sustancialmente matizada si se pondera el decurso de la presente Legislatura.

Segunda, la dinámica del elenco funcional de la Cámara, en la que destaca, de manera especial, el desarrollo de las labores de control e inspección del Gobierno, con un volumen cuantitativo de actividad parlamentaria ciertamente notable y unas cifras en constante aumento. Por su parte, respecto de la actividad legislativa —pese a haber sido una de las últimas Comunidades en constituirse— oportuno es destacar que el volumen de lo legislado la situó en el panorama comparado sólo detrás del Parlamento de Navarra y del Parlamento de Cataluña al concluir su V Legislatura —dato especialmente relevante si se considera que dichos Parlamentos venían regulando, por su nivel de autonomía, sobre un número mayor de competencias y algunas, como las tributarias, de especial peso legislativo—; a partir de la efímera VI Legislatura, sin embargo, la actividad legislativa minoró de forma muy notable, en una línea de tendencia que se ha consolidado durante las VII, VIII y IX Legislaturas. Algo más “Legisladora” —si se nos permite la expresión— es la vigente X Legislatura, pero habrá que esperar a su conclusión para hacer balance, dado el número de iniciativas legislativas en trámite.

Tercera, y la que mayor relevancia tiene, la trascendencia, no ya sólo mediática y política, sino jurídico-constitucional de algunos “fenómenos” acaecidos en su desarrollo. Como prueba de lo afirmado, sirva traer aquí a colación, a título de mero ejemplo, los siguientes:

1.º — La dinámica de los Grupos Parlamentarios y, en especial, la del Grupo Mixto durante su I, II, IV y VI Legislaturas: no en balde en los medios de comunicación se llegó a calificar al Parlamento regional como “laboratorio del transfuguismo”. La referida dinámica, a mayor abundamiento, se encuentra en el origen de la trascendente Doctrina constitucional sobre la distribución de puestos en las comisiones parlamentarias y la determinación de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios. Lo anterior es predicable, haciéndolo extensivo, además, a la tesis del mandato imperativo y del desbloqueo de listas electorales, al estudio del estatuto jurídico de los Diputados o a la designación de miembros de Consejos a nombrar por el Parlamento, que se han apuntado como improrrogables por parte de las fuerzas políticas tras los consabidos acontecimientos que se vivieron a partir de la celebración de las elecciones de 25 de mayo de 2003, durante la fugaz VI Legislatura. Y no es baladí dejar constancia de que aunque, como regla, la Asamblea de Madrid ha estado conformada *ab initio* por tres formaciones políticas, en la IX y X Legislaturas esta tendencia, en línea con la II, se ha quebrado.

2.º — La distribución del número de Senadores de la Comunidad Autónoma que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario y el establecimiento de un procedimiento para su designación que asegure, en todo caso, la adecuada representación proporcional, conforme a lo dispuesto por el artículo 69.5 de la Constitución. La cuestión fue origen, asimismo, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia.

3.º— La aprobación, sin base estatutaria inicial, de la Ley 5/1990, de 17 de mayo, reguladora de la facultad de disolución de la Asamblea de Madrid por el Presidente de la Comunidad, convalidada más tarde —gracias a la reforma del Estatuto operada por la Ley Orgánica 5/1998—, al optar el Legislador estatal por el reconocimiento expreso de la facultad de disolución del Presidente en el artículo 21 de la Norma institucional básica.

4.º— La aplicación, por vez primera en la Historia de nuestro Derecho Parlamentario y Constitucional, de la disolución sancionatoria *ope legis* que afirma el artículo 184.2 del Reglamento de la Asamblea y, asimismo, recogen de manera heterogénea distintos Estatutos de Autonomía; efecto jurídico que ha comportado otras cuestiones colaterales que han concurrido y que reclaman y serán, a buen seguro, retomadas o, en su novedad, jurídicamente diseccionadas por la Doctrina científica. Entre estas cuestiones, recordemos, como mero apunte: la defensa del Parlamento no frente a otros Poderes, sino *ad intra*; la delimitación de las facultades de las Mesas de edad durante el desarrollo de una sesión constitutiva; la figura del Diputado no adscrito; el alcance del mandato imperativo; la cuestión de la ausencia de candidatos a la Presidencia de la Comunidad por falta de propuesta de los Grupos Parlamentarios y, en este supuesto, la posición y facultades de la Presidencia de la Cámara; la funcionalidad de las Comisiones de Investigación; la posición del Gobierno en funciones, sus competencias y límites, incluida la posibilidad de su Presidente de proceder al cese y nombramiento de nuevos Consejeros; o la situación de simultaneidad de los cargos en funciones y sus repercusiones.

5.º— El problema de la articulación de la “Capitalidad” de la Villa de Madrid. Reténgase que ya la Ley Orgánica 6/1982, de 7 de julio, por la que se autorizó la constitución de Madrid como Comunidad Autónoma, disponía que la capitalidad «[...] exigirá en el futuro el tratamiento legal adecuado para dar respuesta al especial status que concurre en la villa de Madrid»; declaración programática que, en términos prescriptivos, se complementó por lo dispuesto por el artículo 6 del Estatuto de Autonomía, en virtud del cual: «La villa de Madrid, por su condición de capital del Estado y sede de las Instituciones generales, tendrá un régimen especial, regulado por Ley votada en Cortes. Dicha Ley determinará las relaciones entre las Instituciones estatales, autonómicas y municipales, en el ejercicio de sus respectivas competencias». Pues bien, la cuestión, que en gran medida sigue sustantivamente pendiente —singularmente por lo que respecta al ámbito financiero—, sólo se cerró, formalmente, veintitrés años después, con la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

6.º— El peculiar círculo normativo que empezó a trazarse con la aprobación de la Ley 15/1984, de 19 de Diciembre, del Fondo de Solidaridad Municipal, conocida también como “Ley del 3 por ciento” —habida cuenta de que su contenido normativo básico comportaba la imposición de un recargo de ese porcentaje sobre la cuota líquida del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas que tuvieran su domicilio a efectos fiscales en cualquiera de los municipios comprendidos dentro del territorio de la Comunidad de Madrid—, prosiguió con la atípica Ley 4/1985, por la que se suspendió la aplicación de la anterior hasta que el Tribunal Constitucional se pronunciara al respecto, y culminó con la cuadratura del círculo que supuso la Ley 10/1990, de 4 de diciembre, de derogación de la primera —Ley aprobada tras la Sentencia del Tribunal Constitucional que resolvió el recurso de inconstitucionalidad planteado contra la Ley 15/1984—.

7.º— En línea con lo inmediatamente apuntado, algunas opciones cuestionables desde el punto de vista de la técnica legislativa. *Ad exemplum*, cabe citar el recurso generalizado, desde 1996 y hasta el inicio de la presente Legislatura, a las denominadas “leyes de acompañamiento”, que se convirtieron en auténticas “leyes anuales

de modificación del ordenamiento jurídico autonómico”, con la consecuente inseguridad y detrimento de la certeza del Derecho. Asimismo, no puede omitirse la reiterada utilización del expeditivo procedimiento de tramitación de proyectos de ley en lectura única, cercenando el debate entre los Grupos Parlamentarios. Por último, con carácter anecdótico, recuérdese la modificación parcial operada en 1991 del régimen jurídico de “Radio-Televisión Madrid” mediante tres leyes puntuales, distintas y separadas, que fueron tramitadas, aprobadas y publicadas oficialmente de forma simultánea.

V. LOS RASGOS DEFINIDORES DE LA CÁMARA

5.1. Su estructura: la Asamblea de Madrid Parlamento unicameral

A semejanza de lo que ocurre con las Asambleas Legislativas de las restantes dieciséis Comunidades Autónomas que, dentro del marco constitucional, coexisten en España, hay que significar que la estructura de la Asamblea de Madrid no resulta predeterminada por el Estatuto de Autonomía.

En efecto, la Ley Orgánica 3/1983, como las respectivas normas institucionales básicas, se limita —en el referido Capítulo I de su Título I, artículos 9 a 16—, a establecer una serie de prescripciones esenciales, remitiendo al Legislador autonómico la concreción de los rasgos definidores de la institución representativa.

No obstante lo anterior, el carácter unicameral de los Parlamentos autonómicos parece derivarse de la previsión del artículo 152.1 de la Constitución «[...] una Asamblea Legislativa, elegida con arreglo al sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además la representación de las diversas zonas del territorio [...]; amén de que en la práctica se ha observado un evidente fenómeno de emulación, que ha determinado una considerable —y loable— homogeneidad institucional entre las distintas Comunidades Autónomas.

En coherencia, al igual que en las demás Comunidades Autónomas, el Parlamento autonómico madrileño ha optado por el modelo unicameral, respondiendo la Cámara a la singular denominación de “Asamblea de Madrid”. Esta denominación, poco alabada y finalmente adoptada sin grandes alharacas, fue tomada con la principal finalidad de huir de las posibles confusiones de identificación que podría haber generado la elección de otras designaciones en su momento barajadas como alternativas, como la de Cortes de Madrid o la de Parlamento de Madrid, que —sin ningún género de dudas— hubieran llevado a interlocutores u oyentes, por razón de la costumbre y de su mayor peso histórico e institucional, a rememorar la mismísima Carrera de San Jerónimo.

Sea como fuere, al margen de estas cuestiones meramente nominales y retomando la cuestión de la estructura parlamentaria, la opción por el unicameralismo resulta absolutamente plausible, habida cuenta de que no concurren elementos que justifiquen la existencia de una segunda Cámara autonómica, en cualquiera de sus vertientes.

El artículo 2 del vigente Reglamento de la Asamblea —de 30 de enero de 1997— ha querido proclamar expresamente la opción, determinando categóricamente que «La Asamblea se constituye en Cámara única».

5.2. La composición política de la Asamblea y su régimen electoral

El Estatuto de Autonomía, conforme a lo que constituye regla general en el panorama comparado, no establece una cifra tasada de componentes de la Asamblea de

Madrid, limitándose a remitir a una ley electoral propia la determinación del número de Diputados que integrarán la Cámara. Dicha norma es la vigente Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid, publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM, desde ahora) de 26 de diciembre de 1986 (corrección de errores en el ulterior BOCM de 7 de enero de 1987), que nada precisa respecto del número de diputados, por lo que ha de estarse a lo que genéricamente establece el Estatuto, a partir de los datos actualizados del censo de población. En concreto, el primer inciso de su artículo 10.2 —a semejanza de lo que constituía la prescripción única de dicho precepto y apartado en el texto originario— dispone: «La Asamblea estará compuesta por un Diputado por cada 50.000 habitantes o fracción superior a 25.000, de acuerdo con los datos actualizados del censo de población».

En función de dicho criterio, y de conformidad con los datos actualizados del censo de población, la Asamblea de Madrid ha estado conformada a lo largo de sus sucesivas legislaturas por el siguiente número de miembros:

- I Legislatura (1983 - 1987): 94 Diputados.
- II Legislatura (1987 - 1991): 96 Diputados.
- III Legislatura (1991 - 1995): 101 Diputados.
- IV Legislatura (1995 - 1999): 103 Diputados.
- V Legislatura (1999 - 2003): 102 Diputados.
- VI Legislatura (2003): 111 Diputados.
- VII Legislatura (2003 - 2007): 111 Diputados.
- VIII Legislatura (2007 - 2011): 120 Diputados.
- IX Legislatura (2011 - 2015): 129 Diputados.
- X Legislatura (2015 - en curso): 129 Diputados.

Presupuesto lo anterior, y dada la exigencia establecida reglamentariamente para constituir un grupo parlamentario de que concurra un número no inferior a cinco diputados —tanto en el artículo 21.1 del Reglamento de 1984 como en el artículo 36 del vigente Reglamento—, salvo en la II, IX y X Legislaturas —conformadas *ab initio* por cuatro grupos, a los que, en la primera de las citadas, se añadió durante su desarrollo un quinto Grupo Mixto, así como un Diputado no adscrito en la IX—, en las demás los resultados electorales han ofrecido un Parlamento integrado originariamente por tres grupos parlamentarios, habiéndose registrado en seis ocasiones —I, IV, V, VII, VIII y IX Legislaturas— una situación electoral determinante de la presencia en la Cámara de un Grupo parlamentario con mayoría absoluta. No puede dejar de indicarse, por último, que también durante la I, II, IV y VI Legislaturas terminó por constituirse un Grupo Mixto, habiéndose incorporado la figura del “Diputado no adscrito” en la reforma del vigente Reglamento operada por acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2009.

Respecto del régimen electoral, la referida Ley 11/1986 sigue un loable criterio de economía normativa, en mérito del cual sólo se regulan aquellos aspectos estrictamente necesarios, derivados del carácter y ámbito de las elecciones a la Asamblea de Madrid, dejando que en todo lo demás se apliquen los preceptos de la Ley Orgánica 5/1985, que su disposición adicional primera declara supletorios. Ello permite que la Ley sea breve y mantenga una homogeneidad con la legislación estatal y con la de otras Comunidades Autónomas.

Circunscribiéndonos a las peculiaridades más relevantes, en cuanto a la Administración Electoral, dado el ámbito uniprovincial de la Comunidad de Madrid se consideró improcedente la superposición de dos Juntas Electorales, Autonómica y Provincial, en el mismo ámbito territorial y con similares competencias, acumulándose en ésta las competencias. El propio carácter uniprovincial hace que se prevea un único representante ante la Administración Electoral, que asume tanto las funciones de los representantes generales

como de los representantes de las candidaturas; lo mismo que ocurre con los administradores. En la regulación de la utilización de los medios de comunicación social de titularidad pública se distinguen dos supuestos: primero, que las elecciones a la Asamblea de Madrid coincidan con otras de ámbito estatal, en cuyo caso se opta por la simple remisión a la Ley estatal; segundo, que no se dé tal coincidencia, para lo que se establece una normativa propia, si bien totalmente inspirada en aquella norma. Los gastos electorales se limitan, contemplando tres posibles supuestos: Uno, que se celebren sólo elecciones a la Asamblea de Madrid, en cuyo caso será de aplicación el artículo 21.1; dos, que se produzca coincidencia con elecciones a las Cortes Generales o a cualquiera de sus Cámaras, en cuyo supuesto se aplica el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; y tres, que haya coincidencia con unas elecciones distintas de las previstas en el número anterior, en cuyo caso se aplicará el límite establecido en el artículo 21.3 de la Ley. La regulación de los anticipos a cuenta de las subvenciones a partidos políticos, federaciones, coaliciones y agrupaciones, y el control de la contabilidad electoral no suponen ninguna novedad con respecto a la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, si bien, a efectos de acortar el tiempo que media entre la celebración de las elecciones y la percepción de las subvenciones, se prevé una liquidación provisional a cuenta de la que definitivamente corresponda. Por otra parte, a fin de poder hacer frente a los gastos electorales que incumben a la Comunidad, se prevé el mecanismo de una autorización legal al Consejo de Gobierno, para que efectúe la dotación de un crédito extraordinario.

5.3. La autonomía del Parlamento madrileño: su personalidad jurídica

Presupuesta la afirmación de una Asamblea parlamentaria que asume la condición de órgano representativo y legislativo del pueblo de Madrid, ha de tenerse presente que es principio consustancial a la propia esencia de las instituciones parlamentarias, en el marco de un Estado de Derecho, el reconocimiento de su autonomía para la disciplina de su organización y funcionamiento internos. Dicho reconocimiento comporta que los dos poderes —Legislativo y Ejecutivo— queden, bajo la proyección de este esquema, claramente separados: cada uno cumple sus funciones.

A resultas de la autonomía parlamentaria, la Asamblea de Madrid tiene poder para, libre de injerencias del Ejecutivo:

- 1.º Dictar su propio ordenamiento interno —parlamentario y administrativo—, esto es, la Asamblea tiene autonomía normativa o reglamentaria, de la que seguidamente nos ocupamos;
- 2.º Aprobar sus propios presupuestos y disponer libremente de sus haberes y patrimonio, lo que significa que la Asamblea cuenta con autonomía presupuestaria o, aún más ampliamente, financiera;
- 3.º Determinar su estructura parlamentaria y administrativa, tanto respecto de sus medios personales como materiales, lo que se corresponde con la denominada autonomía organizativa o administrativa. En el supuesto de la Asamblea de Madrid, su Reglamento ha querido afirmar de modo expreso dicha condición jurídica, prescribiendo su artículo 84 lo que sigue:

«1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.

2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación».

- 4.º Configurar su propio sistema de recursos y justicia interna —parlamentarios y administrativos—, faceta de la autonomía también conocida como autodiquía o autojusticia del Parlamento.

La Asamblea de Madrid, en su condición de institución representativa del pueblo de Madrid, goza, en consecuencia, de autonomía para el desarrollo de sus funciones. Lo anterior, no obstante, no puede llevar al entendimiento de que la Cámara, amparada en esta autonomía, no encuentra o carece de límites. La soberanía, como atributo del Estado, sólo reside por mandato constitucional en las Cortes Generales, en cuanto representan al pueblo español —y aún estas, indudablemente, tienen sus límites—, sin que las Comunidades Autónomas y, por ello, sus Parlamentos, puedan proclamarla para su correspondiente ámbito territorial, pues, por su propia esencia, la soberanía es indivisible, inalienable y absoluta, además de infalible.

5.4. En especial, la autonomía normativa

5.4.1. El Reglamento de la Asamblea de Madrid: rasgos configuradores

La autonomía normativa presupone que la Asamblea puede regular su esfera parlamentaria y administrativa, siempre dentro de los márgenes pergeñados por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la legislación básica del Estado.

Precisado lo anterior, ha de afirmarse que la autonomía normativa no sólo comporta que la Asamblea pueda otorgarse su propio Reglamento —autonomía reglamentaria en sentido estricto—, sino que está facultada para regular o determinar el régimen jurídico de sus servicios, su funcionamiento administrativo interno, el régimen de sus actos, su función pública, su propio patrimonio y la disposición de sus haberes, por sólo poner algunos ejemplos. Dicha capacidad normativa se concreta en diferentes tipos de disposiciones, como las resoluciones de la Presidencia, los acuerdos de la Mesa y las resoluciones de la Secretaría General.

Dicha facultad de la Asamblea para dotarse de sus propias normas de funcionamiento, es decir, las que le permiten conformar su voluntad para desarrollar plenamente sus funciones como Parlamento, se la atribuyen dos prescripciones capitales.

De un lado, el Estatuto de Autonomía realiza un expreso reconocimiento de la autonomía reglamentaria: así lo afirmaba el artículo 13.2 del texto estatutario originario y, con idéntica literalidad, se prescribe en el vigente artículo 12.1: «La Asamblea se dotará de su propio Reglamento, cuya aprobación y reforma serán sometidas a una votación final sobre su totalidad, que requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados».

Esta prescripción garantiza el mayoritario apoyo requerido para la aprobación del Reglamento de la Cámara, sobre la base de una franca voluntad de garantizar a las minorías que las normas reglamentarias no queden en manos de la mayoría simple, de modo que la aprobación y la reforma reglamentarias no pueden tener lugar sin el consenso entre Grupos Parlamentarios o sin un respaldo electoral más que notorio en favor de uno de ellos.

Además, otros preceptos estatutarios —artículos 9 a 16— convierten su contenido parlamentario en Derecho cogente, indisponible por el Parlamento, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de lo previsto por una Ley orgánica —veste bajo la cual se aprueba la Norma institucional básica—, conforme a lo dispuesto por el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional —«Asimismo, el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con

el carácter de Orgánica o Norma Legislativa de una Comunidad Autónoma en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a la Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido»—.

De otra parte, el Estatuto establece una reserva material en favor de dicho cuerpo normativo, al cual le corresponde regular la organización y el funcionamiento internos de la Asamblea por medio de los tradicionales *interna corporis acta*. En este sentido, el artículo 12.2, de conformidad con la redacción introducida por la Ley Orgánica 5/1998, prescribe lo que sigue:

«2. El Reglamento determinará, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto, las reglas de organización y funcionamiento de la Asamblea, especificando, en todo caso, los siguientes extremos:

- a) Las relaciones entre la Asamblea y el Gobierno.
- b) El número mínimo de Diputados necesario para la formación de los Grupos Parlamentarios.
- c) La composición y funciones de la Mesa, las Comisiones y la Diputación Permanente, de manera que los Grupos Parlamentarios participen en estos órganos en proporción al número de sus miembros.
- d) Las funciones de la Junta de Portavoces.
- e) La publicidad de las sesiones y el quórum y mayorías requeridos.
- f) El procedimiento legislativo común y los procedimientos legislativos que, en su caso, se establezcan.
- g) El procedimiento de elección de los Senadores representantes de la Comunidad de Madrid».

El reproducido precepto resulta complementado por el tenor del vigente artículo 16.2, en virtud del cual:

«El Reglamento establecerá las iniciativas parlamentarias que permitan a la Asamblea ejercer el control ordinario del Gobierno y obtener del mismo y de la Administración de la Comunidad la información precisa para el ejercicio de sus funciones. El Reglamento regulará, asimismo, el procedimiento a seguir para la aprobación por la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones de impulso, orientación y control de la acción de gobierno, las resoluciones o mociones de carácter no legislativo».

Cabe llamar la atención sobre la eventual posibilidad de que un texto reglamentario no contuviera todas y cada una de estas reservas materiales, en cuyo caso la Mesa habría de verse abocada en el acto de admisión y calificación del documento a rechazarlo por nulo, y, en todo caso, de no proceder en tal sentido y superar el trámite plenario este habría de reputarse nulo por inconstitucional, en virtud de lo dispuesto por el reproducido artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

En segundo lugar, los Reglamentos parlamentarios se encuentran en una posición peculiar dentro del sistema de fuentes, sobre la cual la doctrina no termina de ser pacífica. Sin entrar en esta particular cuestión, que excede del objeto de este comentario, más interesante resulta en la práctica considerar el hecho de que, al margen de la calificación —ley formal o material— que se otorgue a los Reglamentos, éstos constituyen la fuente primordial del Derecho Parlamentario y “gozan” del rango de ley. Suficientemente explícito al respecto resulta el artículo 27.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: «*Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad: f) Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas*»; declaración ésta que únicamente se reserva por nuestro Ordenamiento jurídico a los actos que tienen naturaleza legislativa.

Presupuesta la afirmación de la autonomía reglamentaria que realiza el reproducido artículo 12 del vigente Estatuto, la relevancia del reglamento parlamentario como

norma jurídica básica de la actividad de la Cámara comporta también para su reforma, al igual que para su aprobación, la exigencia de contar con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados, en una votación final sobre su totalidad. De modo que cualquiera de sus reformas, o la de las disposiciones que pretenden integrarla como una suerte de “reglamento parlamentario en sentido material”, por seguir la terminología constitucional, habrían de ser aprobadas de manera idéntica. La Disposición Adicional Segunda del vigente Reglamento dispone, en este sentido:

«1. La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el mismo para las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno.

2. La aprobación de las proposiciones de reforma del Reglamento requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto».

5.4.2. *Las originarias “Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea”*

La labor de conformación normativa de su organización y funcionamiento internos fue abordada por el Parlamento autonómico en su I Legislatura.

La definitiva ausencia de una disposición transitoria y de la parte dispositiva — ex artículo 13.2— del Estatuto de Autonomía, no fue óbice para que en su sesión constitutiva, de 8 de junio de 1983, la Asamblea de Madrid en Pleno, a modo de Reglamento Provisional, aprobara la Resolución número 1 del Pleno, comprensiva de las “Normas Reglamentarias Provisionales de la Asamblea”, publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid (BOAM, en lo sucesivo)* número 1, de 8 de junio. Dichas Normas rigieron el funcionamiento de la Institución durante su primer periodo de sesiones, siendo modificadas puntualmente el 13 de octubre de 1983 en el sentido de alterar el régimen de Derecho supletorio. Las normas provisionales serían derogadas expresamente por la disposición Derogatoria del Reglamento de 18 de enero de 1984.

En atención a su contenido, las Normas Reglamentarias Provisionales comprendían 44 artículos, estructurados en siete Títulos —Título Preliminar, Título I: “*De los Grupos Parlamentarios*”, Título II: “*De la organización de la Asamblea*”, Título III: “*Del procedimiento de investidura del Presidente de la Comunidad Autónoma*”, Título IV: “*Del procedimiento para la elección de senadores de la Comunidad Autónoma*”, Título V: “*Del procedimiento de elaboración del Reglamento de la Asamblea*” y Título VI: “*Disposiciones relativas a los trabajos de la Asamblea*”, además de una disposición adicional y una disposición final—.

Las precitadas Normas Reglamentarias Provisionales no pasaban de ser una suerte de recopilación de los Títulos y preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados, necesarios para “echar a andar”, en la que intervino activamente el por entonces Secretario General del Congreso de los Diputados, D. Adolfo PÉREZ DE ARMIÑÁN. Se iniciaba así una tendencia, similar a la registrada en las demás instituciones autonómicas, que ha orientado el funcionamiento de la Institución hasta nuestros días, desconocedora de las peculiaridades, tanto desde el punto de vista competencial como funcional, de la Asamblea de Madrid. Ciertamente, el criterio adoptado pudo ser correcto en el momento constitutivo, y desde luego lo era desde el punto de vista estrictamente técnico-jurídico, pero adolecía en su esencia de serios inconvenientes para su posterior aplicación, consecuencia de una forzada analogía con el Congreso de los Diputados, transformada en identidad con la previsión de superación de posibles lagunas mediante la técnica, efectuada en su artículo 1, de remisión genérica a los preceptos del Reglamento del Congreso de los Diputados que resultaran aplicables.

5.4.3. El Reglamento parlamentario de 1984

Posteriormente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Asamblea por el originario artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía, se procedió a la aprobación por Resolución del Pleno, en la sesión celebrada el 18 de enero de 1984 y con la mayoría absoluta requerida por el entonces vigente 13.2 del Estatuto, del Reglamento de la Asamblea de Madrid, texto vigente desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el *BOAM* número 31, de 18 de febrero —único acto con efecto constitutivo, *ex* disposición final Primera—, hasta la IV Legislatura —resultando derogado con la entrada en vigor del vigente Reglamento de 30 de enero de 1997—.

Sin perjuicio de su autonomía reglamentaria, el Legislativo venía compelido por las disposiciones que imperativamente el Reglamento debía, por mandato expreso del Legislador orgánico, contener. En concreto, eran las materias meritadas en el artículo 13 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad, apartados 5, 6 y 7.

El Reglamento de 1984 era un texto de extensión media, integrado por 172 artículos, estructurados en doce Títulos —Título Preliminar: “*De la sesión constitutiva de la Asamblea*”, Título Primero: “*Del Estatuto de los Diputados*”, Título II: “*De los Grupos Parlamentarios*”, Título III: “*De la Organización de la Asamblea*”, Título IV: “*De las Disposiciones Generales de Funcionamiento*”, Título V: “*Del procedimiento legislativo*”, Título VI: “*Del control sobre las disposiciones del Consejo de Gobierno con fuerza de ley*”, Título VII: “*De la investidura, de la cuestión de confianza y de la moción de censura*”, Título VIII: “*De las interpelaciones y preguntas*”, Título IX: “*De las proposiciones no de ley*”, Título X: “*Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros Informes*”, Título XI: “*De los procedimientos especiales*”, y Título XII: “*De los asuntos de trámite a la terminación del mandato de la Asamblea*”, mas una disposición adicional, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales—.

En líneas generales, su estructura y normativa eran fiel reflejo del proceso de mimetismo respecto del Reglamento del Congreso de los Diputados observado en los Parlamentos regionales, respondiendo numerosos preceptos *ad litteram* a lo dispuesto en los *interna corporis* del Congreso. Este hecho provocó disfunciones nada desdeñables, no sólo por el acentuado carácter pluri-funcional inherente a la Cámara regional, sino, entre otros aspectos, por la inadecuación de los mecanismos de control previstos a la realidad y estructura de los órganos sometidos al mismo, así como por la propia articulación de los Grupos parlamentarios.

El Reglamento sufrió modificaciones puntuales, limitándonos a desatacar la operada por el Pleno con fecha de 15 de octubre de 1992, publicada en el *BOAM* número 72, de 29 de octubre, por virtud de la cual se incorporaba una disposición final tercera en el sentido de atribuir al Pleno competencia para la aprobación del Estatuto del Personal de la Asamblea.

5.4.4. El vigente Reglamento de 1997

En sesión plenaria, de carácter extraordinario, celebrada con fecha de 30 de enero de 1997, la Cámara se dotó de una nueva norma reguladora de su organización y funcionamiento internos, que fue publicada en el *Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid* número 82, de 31 de enero de 1997.

El nuevo Reglamento, aprobado de forma un tanto apresurada —excluyendo de la tramitación a la entonces denominada Comisión de Reglamento, Incompatibilidades y Peticiones, competente en virtud de lo estipulado por el artículo 46.1.12° del Reglamento de 1984, y sin haberse solicitado el parecer de los Servicios Jurídicos de la Cáma-

ra—, es un texto extenso y detallista, conformado por 245 artículos, dos Disposiciones adicionales, tres transitorias, tres derogatorias y dos finales. Los 245 artículos se agrupan en títulos, hasta un total de 23, computado el Título Preliminar. Su esquema estructural y contenido es el siguiente:

- Título Preliminar (arts. 1 a 8).
- Título I: “*De la sesión constitutiva de la Asamblea*” (arts. 9 a 11).
- Título II: “*Del Estatuto de los Diputados*” (arts. 12 a 35), dividido en cinco capítulos: Capítulo Primero “*De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado*” (12 a 14); Capítulo Segundo “*De los derechos de los Diputados*” (15 a 21); Capítulo Tercero “*De las prerrogativas parlamentarias*” (22 a 24); Capítulo Cuarto “*De los deberes de los Diputados*” (25 a 30); Capítulo Quinto “*De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados*” (31 a 35).
- Título III: “*De los Grupos Parlamentarios*” (arts. 36 a 47).
- Título IV: “*De la Organización de la Asamblea*” (arts. 48 a 98), dividido en siete capítulos: Capítulo Primero “*De la Mesa*” (48 a 54) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera “*De la composición de la Mesa y de sus funciones*” (arts. 48 a 50) y Sección Segunda “*De la elección y cese de los miembros de la Mesa*” (arts. 51 a 54)—; Capítulo Segundo “*Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios*” (55 a 57); Capítulo Tercero “*De la Junta de Portavoces*” (58 a 61); Capítulo Cuarto “*De las Comisiones*” (62 a 76) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera “*Normas generales*” (arts. 62 a 71); Sección Segunda “*De las Comisiones Permanentes*” (arts. 72 y 73) y Sección Tercera “*De las Comisiones No Permanentes*” (arts. 74 a 76)—; Capítulo Quinto “*Del Pleno*” (77 a 78); Capítulo Sexto “*De la Diputación Permanente*” (79 a 83); Capítulo Séptimo “*De los medios personales y materiales*” (84 a 98) —conformado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera “*De los servicios administrativos*” (arts. 85 y 86); Sección Segunda “*Del personal*” (arts. 87 y 88); Sección Tercera “*Del Presupuesto*” (arts. 89 a 95) y Sección Cuarta “*De las publicaciones oficiales*” (arts. 96 a 98)—.
- Título V: “*De los medios de comunicación*” (art. 99).
- Título VI: “*De las Disposiciones Generales de Funcionamiento*” (arts. 100 a 138), dividido en siete capítulos: Capítulo Primero “*De las sesiones*” (100 a 105); Capítulo Segundo “*Del orden del día*” (106 a 110); Capítulo Tercero “*De los debates*” (111 a 117); Capítulo Cuarto “*De las votaciones*” (118 a 128); Capítulo Quinto “*Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos*” (129 a 131); Capítulo Sexto “*Del procedimiento de urgencia*” (132); Capítulo Séptimo “*De la disciplina parlamentaria*” (133 a 138) —conformado por dos secciones: Sección Primera “*De las llamadas al tiempo, a la cuestión y al orden*” (arts. 133 a 136) y Sección Segunda “*Del orden dentro del recinto parlamentario*” (arts. 137 y 138)—.
- Título VII: “*Del procedimiento legislativo*” (arts. 139 a 174), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero “*De la iniciativa legislativa*” (139); Capítulo Segundo “*Del procedimiento legislativo común*” (140 a 154) —integrado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera “*De los proyectos de ley*” (arts. 140 a 149); Sección Segunda “*De las proposiciones de ley*” (arts. 150 a 152) y Sección Tercera “*De la retirada de los proyectos y proposiciones de ley*” (arts. 153 y 154)—; Capítulo Tercero “*De las especialidades del procedimiento legislativo*” (155 a 174) —conformado por seis secciones: Sección Primera “*De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid*” (arts. 155 y 156); Sección Segunda “*Del procedimiento legislativo con mayorías especiales*” (art. 157); Sección Tercera “*Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid*” (arts. 158 a

- 164); Sección Cuarta “De la competencia legislativa plena de las Comisiones” (arts. 165 y 166); Sección Quinta “De la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única” (arts. 167 a 170); y Sección Sexta “De la delegación legislativa en el Consejo de Gobierno” (arts. 171 a 174)—.
- Título VIII: “De la solicitud al Gobierno de la adopción de proyectos de ley y de la remisión al Congreso de los Diputados de proposiciones de ley” (arts. 175 a 177).
 - Título IX: “De los convenios y acuerdos de cooperación de la Comunidad de Madrid” (arts. 178 a 180).
 - Título X: “Del otorgamiento y de la retirada de la confianza” (arts. 181 a 190), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero “De la investidura” (181 a 184); Capítulo Segundo “De la cuestión de confianza” (185 a 186); y Capítulo Tercero “De la moción de censura” (187 a 190).
 - Título XI: “De las Preguntas e interpelaciones” (arts. 191 a 204), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero “De las preguntas” (191 a 198) —estructurado, a su vez, por las siguientes secciones: Sección Primera “De las preguntas de respuesta oral en Pleno” (arts. 193 a 195); Sección Segunda “De las preguntas de respuesta oral en Comisión” (arts. 196 y 197) y Sección Tercera “De las preguntas de respuesta escrita” (art. 198)— y Capítulo Segundo “De las interpelaciones” (199 a 204).
 - Título XII: “De las proposiciones no de ley” (205 a 207).
 - Título XIII: “De las comparecencias” (arts. 208 a 211), dividido en tres capítulos: Capítulo Primero “De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno” (arts. 208 y 209) —integrado por dos secciones: Sección Primera “De las comparecencias del Consejo de Gobierno ante el Pleno” (art. 208) y Sección Segunda “De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones” (art. 209)—; Capítulo Segundo “De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid” (210); Capítulo Tercero “De las comparecencias de otras entidades o personas a efecto de informe y asesoramiento” (211).
 - Título XIV: “De las comunicaciones, programas y planes del Consejo de Gobierno” (arts. 212 a 215), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero “De las comunicaciones del Consejo de Gobierno” (arts. 212 a 214); Capítulo Segundo “De los programas y planes del Consejo de Gobierno”.
 - Título XV: “De los debates monográficos” (arts. 216 y 217).
 - Título XVI: “Del debate sobre la orientación política General del Consejo de Gobierno” (arts. 218 y 219).
 - Título XVII: “Del control Parlamentario de la Administración institucional” (arts. 220 y 221).
 - Título XVIII: “De los recursos de inconstitucionalidad” (art. 222).
 - Título XIX: “De las elecciones, designaciones y nombramientos de personas” (arts. 223 a 234), dividido en seis capítulos: Capítulo Primero “De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid” (223 a 226); Capítulo Segundo “De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid” (227 a 229); Capítulo Tercero “Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público “Radio Televisión Madrid” (230); Capítulo Cuarto “De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid” (231); Capítulo Quinto “De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid” (232); Capítulo Sexto “De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas” (233 y 234).
 - Título XX: “De las relaciones de la Asamblea con otras Instituciones” (arts. 235 a 242), dividido en dos capítulos: Capítulo Primero “De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid” (235 a 238) y Capítulo Segundo

“De las relaciones con el Tribunal de Cuentas” (239 a 242) —estructurado por las siguientes secciones: Sección Primera “De los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora” (arts. 239 y 240); Sección Segunda “Del impulso del ejercicio de la función fiscalizadora” (arts. 241 y 242)—.

- Título XXI: “De las declaraciones institucionales” (art. 243)
- Título XXII: “De los asuntos de trámite a la terminación del mandato de la Asamblea” (art. 244 y 245).

Su texto ha sido objeto de dos modificaciones puntuales:

Primero, la operada durante la VIII Legislatura por acuerdo del Pleno de 12 de noviembre de 2009, a efectos de introducir la figura del Diputado no adscrito, publicada en el BOAM número 161, del siguiente 13 de noviembre.

Segundo. La aprobada en la IX Legislatura por el Pleno en su sesión de 25 de octubre de 2012, modificando el artículo 29, relativo a la declaración de rentas de los Diputados, publicada en el BOAM número 260, del siguiente 31 de octubre.

En su conjunto, y sin perjuicio de algunos defectos que pueden percibirse de una mera lectura inicial, el Reglamento mejoró, sin duda, la disciplina hasta entonces vigente, incorporando el contenido de algunas leyes y normas interpretativas previamente en vigor. No obstante, no puede dejar de indicarse que su vocación detallista en extremo introduce en ciertos aspectos un grado de rigidez ajeno a la ductilidad inherente a la vida parlamentaria. Rigidez que, junto a necesaria actualización de sus prescripciones, evidencian la oportunidad de su reforma.

De su contenido sustantivo ha de destacarse que se potencian los instrumentos de control-fiscalización, aunque, como es sabido, su potenciación nunca es suficiente en un Estado intervencionista, máxime si *ex post* se dejan languidecer. Y ello, pese a que en los mismos reside hoy la propia operatividad de la institución parlamentaria.

Finalmente, no puede dejar de hacerse referencia a la singular transitoria tercera, continuación evolutiva de la añadida por medio de la citada reforma al Reglamento de 1984, cuya mera lectura produce cierto azoramiento. Sea como fuere, los órganos competentes del Poder Judicial tuvieron ocasión de ponderar al respecto, hasta por dos veces, su exacta virtualidad, aseverando que, en ningún caso, puede servir de cobertura para la convalidación de actos nulos de pleno derecho adoptados con anterioridad a su entrada en vigor. De facto, el Acuerdo de la Mesa expresamente mencionado en la redacción fue declarado nulo por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

5.4.5. *Otras disposiciones: resoluciones de la Presidencia, acuerdos de la Mesa, acuerdos del Pleno y demás disposiciones*

Si autonomía tiene la Cámara para aprobar y modificar su Reglamento, autonomía tiene también para suplir las lagunas que en él se encuentran. A tal efecto, el vigente Reglamento, en su artículo 55.2, confiere al Presidente la interpretación del Reglamento, en los casos de duda, así como su suplencia en los de omisión. Y añade dicho precepto que cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Junta de Portavoces; órgano colegiado al que se atribuye esta específica función expresa y específicamente en el artículo 61.1.b) del Reglamento.

Este carácter supletorio y, por ello, su directa vinculación con el Reglamento de la Cámara hacen de su naturaleza jurídica una cuestión controvertida, en la que ha tenido que intervenir el Tribunal Constitucional. Sin embargo, su doctrina no ha venido a

aportar la solución definitiva, pues pueden apreciarse pronunciamientos que incurren en una cierta contradicción.

Hasta la fecha, las sucesivas Presidencias y Mesas de la Cámara han tenido a bien adoptar acuerdos de muy distinto género en numerosas ocasiones. Sin ánimo exhaustivo, hemos de destacar los siguientes:

- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 10 de septiembre de 1991, sobre autorización al Presidente para ordenar la publicación y traslado de las contestaciones a las preguntas escritas, datos, informes o documentos.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de junio de 1997, de desarrollo del artículo 49.1.e) del Reglamento de la Cámara, sobre tramitación de los escritos de petición presentados en la Asamblea. (Modificada por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 2 de diciembre de 2002).
- Resolución número 22/2016, de la Presidencia de la Asamblea, de 29 de abril de 2016, reguladora del Registro General y Registros Interiores de la Secretaría General.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 22 de enero de 2001, por la que se aprueba el inicio de los efectos de la indemnización por función.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 2 de marzo de 2001, sobre el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 4 de junio de 2001, sobre el procedimiento de acceso a las declaraciones de actividades y declaraciones de bienes y derechos de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1995, de 21 de abril.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de febrero de 2002, sobre los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 20 de mayo de 2015, sobre regulación, creación y supresión de ficheros con datos de carácter personal de la Asamblea de Madrid.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 15 de junio de 2007, sobre modelo de Declaración de Actividades de los Ilmos. Sres. Diputados.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 7 de julio de 2015, sobre constitución de las Comisiones Permanentes de la Asamblea de Madrid y distribución de competencias entre las mismas.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 7 de julio de 2015, sobre composición de las Comisiones Permanentes de la Asamblea.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 14 de septiembre de 2015, sobre criterios generales de ordenación temporal para la celebración de sesiones ordinarias del Pleno y de las Comisiones de la Cámara.
- Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 9 de julio de 2015, sobre designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.
- Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, de 21 de julio de 2015, sobre programación de las líneas generales de actuación de la Asamblea de Madrid para la X Legislatura.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de 17 de noviembre de 2008, sobre normas de acceso y circulación de personas y vehículos en la sede de la Asamblea de Madrid y utilización de las salas institucionales.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 8 junio de 2004, sobre inclusión en el ámbito de aplicación previsto en el Título X, Régimen de organización de los municipios de gran población, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas de Modernización del Gobierno Local.

- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 19 de mayo de 2008, sobre desarrollo del artículo 125.3.b) del Reglamento de la Asamblea de Madrid, sobre votación secreta por papeletas.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 11 de septiembre de 2008, reguladora del procedimiento para la designación de candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional.
- Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 27 de abril de 2010, sobre el procedimiento para el control del cumplimiento del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea.
- Resolución número 30/2012, de la Presidencia de la Asamblea, de 9 de octubre de 2012, sobre el procedimiento de control del cumplimiento del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea.
- Resolución número 45 (IX)/2011, de la Presidencia de la Asamblea de Madrid, de 16 de diciembre de 2011, sobre regulación de las Preguntas de Respuesta Oral y Comparecencias en la Comisión de Control del Ente Público Radio Televisión Madrid.
- Resolución número 3/2014, de la Presidencia de la Asamblea, de 28 de enero de 2014, sobre el procedimiento para la conformación de candidaturas en supuestos en los que la Asamblea carezca de facultades electivas finales.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2015, sobre contenidos de la Sección “Transparencia” de la Página Web Institucional y Normas para la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno a la actividad de la Asamblea sujeta a Derecho Administrativo.
- Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, en sesión celebrada el día 7 de julio de 2015, sobre Normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio.
- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 14 de septiembre de 2015, por el que se aprueba el modelo de declaración de bienes y rentas de los Ilmos. Sres. Diputados de la Asamblea de Madrid.
- Acuerdo de la Mesa de la Diputación Permanente de la Asamblea, de fecha 29 de enero de 2016, por el que se aprueban las Normas reguladoras del procedimiento de Elección del Consejo de Administración, Director General y Consejo Asesor de Radio Televisión Madrid, así como de la “Carta Básica”, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 28 de diciembre, de Radio Televisión Madrid.
- Carta Básica de Radio Televisión Madrid, aprobada por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Madrid, de fecha 2 de noviembre de 2017.
- Resolución número 9/2016, de la Presidencia de la Asamblea, de 3 de marzo de 2016, de determinación del plazo para presentación de la discrepancia del Gobierno ante un Acuerdo desfavorable de la Mesa al criterio del Gobierno del artículo 151.4 del Reglamento de la Asamblea.
- Resolución número 6/2017, de la Presidencia de la Asamblea, de fecha 21 de febrero de 2017, por la que se dictan normas supletorias para la tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- Resolución número 10/2017, de la Presidencia de la Asamblea, de fecha 28 de marzo de 2017, reguladora del Registro del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Asamblea de Madrid.

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE MADRID¹

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

La Asamblea de Madrid, órgano legislativo y representativo del pueblo de la Comunidad de Madrid, ejerce la potestad legislativa, aprueba y controla el Presupuesto, impulsa, orienta y controla la acción del Consejo de Gobierno y ejerce las competencias que le atribuyen la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2

La Asamblea se constituye en Cámara única.

Artículo 3

La composición, elección y mandato de la Asamblea se regirá por lo dispuesto al efecto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

Artículo 4

Los Diputados no estarán ligados por mandato imperativo.

Artículo 5

La Asamblea es inviolable.

Artículo 6

La sede de la Asamblea es la villa de Madrid.

Artículo 7

La Mesa establecerá el diseño y régimen de uso del Escudo de la Asamblea de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la Ley del escudo de la Comunidad de Madrid.

¹ Aprobado por el Pleno de la Asamblea en sesión extraordinaria de 30 de enero de 1997 (BOAM n.º 82, de 31 de enero de 1997 / BOCM n.º 36, de 12 de febrero de 1997). Modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea de 12 de noviembre de 2009 (BOAM n.º 161, de 13 de noviembre de 2009 / BOCM n.º 274, de 18 de noviembre de 2009). Modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 25 de octubre de 2012, por el que se modifica el artículo 29 (BOAM n.º 87, de 2 de noviembre de 2012 / BOCM n.º 260, de 31 de octubre de 2012 / BOCM n.º 262, de 2 de noviembre de 2012 (corr. de errores) / BOE n.º 17, de 19 de enero de 2013).

Artículo 8

La Mesa establecerá el diseño y régimen de concesión y utilización de la Medalla de la Asamblea de Madrid.

TÍTULO PRIMERO DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LA ASAMBLEA

Artículo 9

Celebradas elecciones a la Asamblea, ésta se reunirá en sesión constitutiva el día y hora fijados en el Decreto de convocatoria. En su defecto, la Asamblea se constituirá a las doce horas del vigésimo quinto día siguiente a la proclamación de los resultados electorales si fuera hábil o, en caso contrario, a las doce horas del inmediato día hábil anterior.

Artículo 10

La sesión constitutiva de la Asamblea será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 11

1. El Presidente abrirá la sesión y, por los Secretarios, se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 52 de este Reglamento.

3. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos.

4. A continuación, el Presidente prestará y solicitará de los restantes miembros de la Mesa y de los demás Diputados electos promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, a cuyo efecto se procederá al llamamiento de los restantes miembros de la Mesa, por orden de precedencia, y de los demás Diputados, por orden alfabético.

5. Cumplidos los anteriores trámites, el Presidente declarará constituida la Asamblea y, acto seguido, levantará la sesión.

6. La constitución de la Asamblea será notificada por el Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno de la Nación y al Presidente de la Comunidad de Madrid.

TÍTULO II DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 12

1. El Diputado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la correspondiente credencial, expedida por el órgano competente de la Administración electoral.

b) Cumplimentar la declaración de actividades prevista en el artículo 28 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a la que asista, promesa o juramento de acatamiento de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, con arreglo a la fórmula siguiente: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestar promesa o juramento: “¿Prometéis o juráis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid?”; a lo que el Diputado deberá contestar: “Sí, prometo” o “Sí, juro”.

2. La Mesa declarará formalmente la adquisición por el Diputado electo de la plena condición de Diputado, una vez ésta se haya producido.

3. Los derechos, prerrogativas y deberes del Diputado serán efectivos desde el momento mismo de su proclamación como Diputado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado electo adquiriera la plena condición de Diputado, sus derechos, prerrogativas y deberes quedarán suspendidos hasta que dicha adquisición se produzca. No obstante lo anterior, la Mesa podrá apreciar en ese hecho causa de fuerza mayor debidamente acreditada y otorgar un nuevo plazo al efecto.

Artículo 13

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes:

- a) En el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo anterior.
- b) En los casos en que así proceda por incumplimiento de los deberes de los Diputados, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.
- c) Cuando, firme el auto de procesamiento o acto procesal de naturaleza análoga, se hallare en situación de prisión provisional y mientras dure ésta.
- d) Cuando una sentencia judicial firme condenatoria lo comporte o su ejecución implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

2. La Mesa declarará formalmente la suspensión de los derechos y deberes del Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

Artículo 14

1. El Diputado perderá su plena condición por las siguientes causas:

a) Por sentencia judicial firme que anule la elección o la proclamación como Diputado electo.

b) Por fallecimiento del Diputado.

c) Por incapacitación del Diputado, en virtud de sentencia judicial firme.

d) Por extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

e) Por renuncia expresa del Diputado, formalizada ante la Mesa. La renuncia se formalizará por escrito, salvo que, atendidas las circunstancias, la Mesa requiera su formalización presencial.

f) Por renuncia del Diputado en los supuestos previstos en el artículo 30.4 de este Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa.

2. La Mesa declarará formalmente la pérdida de la plena condición de Diputado, en el supuesto de que ésta se produzca.

CAPÍTULO II

De los derechos de los Diputados

Artículo 15

Los Diputados tendrán derecho a ejercer las facultades y a desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 16

1. Los Diputados tendrán derecho a asistir, con voz y con voto, a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las de las Comisiones de las que no formen parte, excepto a aquéllas que tuvieran carácter secreto.

2. La Secretaría General, a instancia del Diputado interesado, expedirá las certificaciones que procedan acreditativas de su asistencia a las sesiones parlamentarias con arreglo a las actas autorizadas por los Secretarios competentes. Las certificaciones expedidas surtirán los efectos que correspondan con arreglo a lo previsto en la legislación vigente en materia laboral o de función pública.

Artículo 17

Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

Artículo 18

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán derecho a solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

2. El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al Diputado solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

3. Cuando el volumen o la naturaleza de los datos, informes o documentos solicitados lo determinen, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá disponer el acceso directo a aquéllos por el Diputado solicitante en las propias dependencias administrativas en las que se encuentren depositados o archivados. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarlos exhibirá al Diputado solicitante los datos, informes o documentos solicitados, pudiendo aquél tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquéllos que le interesen. El Diputado solicitante podrá actuar a tales efectos acompañado de personas que le asistan.

4. Cuando los datos, informes o documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidas, la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos previstos en el artículo 26.1 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en el apartado anterior, si bien el Diputado podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de personas que le asistan.

5. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, podrán asimismo solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid. La solicitud se dirigirá en todo caso por conducto del Presidente.

Artículo 19

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados tendrán derecho a recibir las actas y documentos de los órganos de la Asamblea, salvo las que correspondan a actuaciones que, según lo dispuesto en este Reglamento, tengan carácter secreto.

2. La solicitud se dirigirá en todo caso a la Mesa, que autorizará a la Secretaría General para que facilite las actas y documentos requeridos.

Artículo 20

1. Los Diputados percibirán una asignación económica suficiente, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. La Mesa fijará cada año la cuantía de la asignación económica de los Diputados y sus modalidades, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias, garantizando en todo caso su adecuada relación con la responsabilidad y dedicación de los Diputados.

3. La asignación económica de los Diputados estará sujeta a las normas tributarias de carácter general que resulten de aplicación.

Artículo 21

1. La Asamblea podrá suscribir convenios especiales con las entidades gestoras de la Seguridad Social en favor de aquéllos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, causen baja en el correspondiente régimen de la Seguridad Social en el que previamente estuvieran afiliados y en situación de alta, así como, en su caso, en favor de aquéllos Diputados que no estuvieran previamente afiliados o en situación de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y, como consecuencia asimismo de su dedicación parlamentaria, lo soliciten.

En los términos previstos en los convenios especiales que eventualmente se suscriban, correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social de los Diputados a los que se refiere el párrafo anterior.

2. Lo establecido en el párrafo segundo del apartado anterior se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que como consecuencia de su dedicación parlamentaria se encuentren en situación de excedencia o servicios especiales, al abono de las cuotas de clases pasivas y de las cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias.

3. La Mesa podrá disponer el abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a las mutualidades profesionales de aquéllos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de realizar la actividad que motivara su pertenencia a las mismas.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa podrá establecer un régimen complementario de asistencia social de los Diputados a cargo del Presupuesto de la Asamblea.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 22

1. La condición y dignidad de Diputado se corresponde con la de representante del pueblo de la Comunidad de Madrid.

2. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el respeto debido a los Diputados y facilitarles el ejercicio de su función.

3. Los Diputados, en los actos oficiales de la Comunidad de Madrid y de sus Ayuntamientos, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

4. Los Diputados recibirán los siguientes tratamientos de honor:

a) El Presidente tendrá tratamiento de Excelencia.

b) Los restantes Diputados tendrán tratamiento de Ilustrísima.

En los actos parlamentarios, los Diputados emplearán el tratamiento de Señoría.

5. La condición y dignidad de Diputado se acredita mediante los siguientes símbolos externos:

a) El Carné de Diputado, en el que figurará el Escudo de la Asamblea de Madrid y que, firmado por el Presidente, hará constar el nombre y el Documento Nacional de Identidad del Diputado, con especificación de la Legislatura a la que extiende su vigencia, figurando asimismo la fotografía y la firma del Diputado. El modelo oficial del Carné de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán utilizar el Carné de Diputado en cualquier momento y circunstancia mientras ostenten dicha condición y para acreditar la misma.

b) La Medalla de Diputado, que llevará en su anverso el Escudo de la Asamblea de Madrid y, en el reverso, el nombre del Diputado y la Legislatura a la que corresponda. El modelo oficial de la Medalla de Diputado será establecido por la Mesa. Los Diputados podrán hacer uso de la Medalla de Diputado en los actos oficiales a los que asistan mientras ostenten dicha condición.

El Presidente hará entrega al Diputado electo de los símbolos externos de la condición y dignidad de Diputado una vez haya adquirido la condición plena de tal.

Artículo 23

Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24

1. Los Diputados, durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad de Madrid, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir en todo caso sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. El Presidente, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar o menoscabar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará cuantas medidas sean necesarias y estime convenientes para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los Diputados

Artículo 25

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y a las de las Comisiones de las que formen parte.

Artículo 26

1. Los Diputados estarán obligados a adecuar su conducta a este Reglamento y a respetar la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener carácter secreto.

2. En particular, los Diputados, en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, estarán obligados a respetar el orden en el recinto parlamentario y a colaborar en el correcto curso de los debates y trabajos parlamentarios, evitando su obstrucción.

Artículo 27

1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.

2. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el ámbito de una actividad mercantil, industrial o profesional, de un asunto que sea objeto de debate en una sesión del Pleno o de las Comisiones, lo pondrá previamente de manifiesto al inicio de su intervención.

Artículo 28

1. Los Diputados estarán obligados a cumplimentar una declaración de actividades como requisito para la adquisición de la plena condición de Diputado según lo dispuesto en el artículo 12.1 b) de este Reglamento.

Igualmente, deberán formular declaraciones complementarias en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la modificación de las circunstancias inicialmente declaradas o a la pérdida de la condición de Diputado.

En todo caso, las declaraciones se formularán conforme al modelo que se establezca al efecto por la Mesa.

2. Las declaraciones de actividades a que se refiere el apartado anterior se inscribirán en un Registro de Intereses, constituido en la Asamblea, bajo la dependencia directa de la Mesa y la custodia de la Secretaría General.

Se inscribirán asimismo en el Registro de Intereses los acuerdos de la Mesa en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

El contenido del Registro de Intereses tendrá carácter público. Los datos registrados estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y serán accesibles a cualquier persona física o jurídica que lo solicite, en los casos, en las condiciones y por el procedimiento que fije la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

La Mesa aprobará las normas de organización y funcionamiento del Registro de Intereses.

Artículo 29²

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Diputados estarán obligados a efectuar una declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la adquisición de la plena condición de Diputado, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto

² Artículo modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 25 de octubre de 2012, por el que se aprueba la Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid por la que se modifica su artículo 29 (BOAM n.º 87, de 2 de noviembre de 2012):

PREÁMBULO

Con el fin de completar el Reglamento de la Asamblea de Madrid, se hace preciso introducir la obligación de los Diputados de efectuar declaración notarial de bienes a la pérdida de la condición de Diputado, tal como ya se exige para la declaración de actividades en el artículo 28 del Reglamento y en la misma línea que para los altos cargos de la Comunidad de Madrid exige la Ley 14/1995, reguladora de las Incompatibilidades de los Altos Cargos de la Comunidad de Madrid.

Con esta proposición se pretende dar un paso más hacia la recuperación de la confianza de los ciudadanos en la clase política y hacer más transparente la actividad de los Diputados para quienes están en su derecho de conocerla.

La proposición de reforma se estructura en un artículo único y dos disposiciones finales. El artículo único establece la modificación del artículo 29 del Reglamento de la Asamblea, en la que se recoge la obligación de los Diputados de efectuar una declaración notarial de bienes en los dos meses siguientes a la finalización de su mandato, con la posibilidad de justificar el incremento patrimonial. Finalmente, las disposiciones finales precisan la obligada publicación y la fecha de entrada en vigor de esta reforma.

del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Igualmente, los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales en el plazo de los dos meses siguientes a la pérdida de la condición de Diputado, en la que podrán hacer las manifestaciones oportunas en relación con la variación patrimonial que se haya producido entre las dos declaraciones, notificando de manera inmediata a la Mesa y a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado, el nombre y el colegio del notario ante el que se haya formalizado la declaración y el número de protocolo correspondiente.

Las declaraciones notariales efectuadas estarán a disposición de la Mesa y de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado cuando sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 30

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en la Ley orgánica del régimen electoral general, en la Ley electoral de la Comunidad de Madrid y en la demás legislación complementaria.

2. A efectos del examen de incompatibilidades, desde el Registro de Intereses se remitirá a la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el mismo según lo previsto en el artículo 28 del presente Reglamento.

3. La Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado elevará a la Mesa propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días, contados a partir de la remisión de la copia de las declaraciones de actividades cumplimentadas por los Diputados e inscritas en el Registro de Intereses.

4. Declarada por la Mesa y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá, en el plazo de ocho días a contar desde la notificación de incompatibilidad, optar entre la condición de Diputado y la actividad incompatible. Si no ejercitare la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) de este Reglamento. Aun ejercitada la opción en el plazo señalado en favor de la condición de Diputado, se entenderá asimismo que renuncia a la condición de Diputado a los efectos previstos en el artículo 14.1.f) del presente Reglamento en caso de reiteración o continuidad en la actividad incompatible.

Artículo Único.- *Modificación del artículo 29 del Reglamento de la Asamblea de Madrid. [...]*

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Publicación

Esta reforma se publicará en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”, así como en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Estado”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

Esta reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid entrará en vigor en el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

CAPÍTULO V

De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 31

1. El Diputado que persistiera en su actitud, habiéndole sido retirada la palabra en el supuesto previsto en el artículo 135.2 del presente Reglamento, podrá ser sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del salón de sesiones y la prohibición de asistencia al resto de la correspondiente sesión.

2. Si el Diputado se negare a abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que estime oportunas para hacer efectiva la expulsión, pudiendo además prohibirle la asistencia a la siguiente sesión.

Artículo 32

El Diputado que no atendiera al requerimiento del Presidente contemplado en el artículo 136 de este Reglamento, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones con los efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 33

El Diputado que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atente de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, en los términos previstos en el artículo 138 de este Reglamento, será sancionado por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario.

El Presidente, además, le suspenderá temporalmente en sus derechos y deberes, por plazo de un mes, sin perjuicio de que el Pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.e) y 2 del presente Reglamento, pueda revisar la sanción, ampliando su duración.

Artículo 34

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente de alguno o de todos los derechos de los Diputados reconocidos en los artículos 15 a 21 de este Reglamento en los supuestos siguientes:

a) Cuando, de forma reiterada e injustificada, dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o a las de las Comisiones de las que forme parte.

b) Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 26.1 del presente Reglamento.

c) Cuando no hubiere efectuado en plazo la declaración notarial de sus bienes patrimoniales a que se refiere el artículo 29 de este Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por la Mesa, mediante acuerdo motivado y previa audiencia al interesado. El acuerdo de la Mesa señalará la extensión y duración de la sanción, que podrá hacerse extensiva a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 de este Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

Artículo 35

1. El Diputado podrá ser suspendido temporalmente en sus derechos y deberes por incumplimiento de los deberes de los Diputados en los supuestos siguientes:

a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo anterior, el Diputado persistiera en su actitud.

b) Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 27.1 del presente Reglamento.

c) Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

d) Cuando el Diputado hubiere sido sancionado con la expulsión del salón de sesiones y se negare a abandonarlo, sin perjuicio de lo previsto al efecto en el artículo 31.2 de este Reglamento.

e) Cuando el Diputado, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria. En este caso, si la conducta del Diputado, de obra o de palabra, provocare desorden, será sancionado por el Presidente con la expulsión del recinto parlamentario y la suspensión temporal de sus derechos y deberes, en los términos previstos en el artículo 33 del presente Reglamento.

2. La sanción será impuesta en su caso por el Pleno, mediante acuerdo motivado y en sesión secreta, a propuesta de la Mesa y previa audiencia del interesado. Durante el debate de la propuesta, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y el Pleno resolverá sin más trámites. El acuerdo del Pleno señalará la duración de la sanción. En todo caso, la sanción se extenderá a la parte alícuota de la subvención variable contemplada en el artículo 46.2 de este Reglamento respecto del Grupo Parlamentario al que pertenezca al Diputado sancionado en el momento de los hechos. La sanción no podrá extenderse en ningún caso al abono, a cargo del Presupuesto de la Asamblea, de las cotizaciones a la Seguridad Social, cuotas de clases pasivas, cotizaciones a las mutualidades funcionariales obligatorias y cotizaciones a las mutualidades profesionales previstas en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 21 del presente Reglamento, si éstas estuvieran siendo satisfechas en el momento de los hechos.

3. Si los hechos que motivan la sanción, pudieran ser, a juicio de la Mesa, constitutivos de delito, el Presidente dará traslado del tanto de culpa al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

TÍTULO III

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 36

Los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

Artículo 37

1. Los Diputados sólo podrán pertenecer al Grupo Parlamentario correspondiente a la formación política en cuya candidatura hubieran concurrido a las elecciones autonómicas o, en su caso, al Grupo Parlamentario Mixto.

2. Cada Diputado sólo podrá pertenecer a un Grupo Parlamentario.

Artículo 38

En ningún caso podrán constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a una misma formación política o que hubieran concurrido a las elecciones autonómicas en una misma candidatura.

Artículo 39

1. La constitución de los Grupos Parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea, mediante escrito dirigido a la Mesa.

2. El mencionado escrito irá firmado por todos los Diputados que deseen constituir el Grupo Parlamentario, haciendo constar la denominación de éste y los nombres de todos sus miembros, la designación del Portavoz y de los Diputados que, hasta un máximo de dos y en calidad de Portavoces Adjuntos, puedan eventualmente sustituirle. Se harán constar asimismo, a efectos informativos, los nombres de los Diputados que ostenten cargos directivos en el Grupo Parlamentario.

3. Los Portavoces ostentarán la condición de representantes legales de los Grupos Parlamentarios ante la Asamblea.

4. La constitución de los Grupos Parlamentarios será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 40

1. Los Diputados que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 41

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario en el plazo de los cinco días siguientes a dicha adquisición.

2. La incorporación se realizará mediante escrito dirigido a la Mesa y firmado por el Diputado y por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.

3. La incorporación del Diputado al Grupo Parlamentario será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 42

1. Los Diputados electos que adquieran la plena condición de Diputado con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea y que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, no quedaren integrados en un Grupo Parlamentario en el plazo señalado se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La incorporación de los Diputados al Grupo Parlamentario Mixto será formalmente declarada por la Mesa.

Artículo 43³

1. Los Diputados dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario de origen por las siguientes causas:

³ Artículo modificado por Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de 12 de noviembre de 2009, por el que se aprueba la Reforma del Reglamento de la Asamblea de Madrid por la que se regula la figura del Diputado no adscrito (BOAM n.º 161, de 13 de noviembre de 2009):

PREÁMBULO

Con el fin de completar el Reglamento de la Asamblea de Madrid, se hace preciso introducir una figura, la del Diputado no adscrito, que no se integra en ninguno de los Grupos Parlamentarios, incluido el Grupo Mixto, y que se encuentra presente ya en numerosas Asambleas legislativas autonómicas así como en la legislación de régimen local a través de los concejales no adscritos.

La proposición de reforma se estructura en un artículo único, una disposición transitoria y dos finales. El artículo único establece la modificación del artículo 43 del Reglamento de la Asamblea, en la que se recoge la figura del Diputado no adscrito, reconociéndole exclusivamente los derechos individuales que le corresponden como Diputado. Finalmente, la disposición transitoria precisa el momento de inicio de aplicación de la nueva regulación y las disposiciones finales la obligada publicación y fecha de entrada en vigor de esta reforma.

- a) Por voluntad del Diputado manifestada expresamente ante la Mesa.
- b) Por decisión del Grupo Parlamentario, notificada expresamente a la Mesa por el Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente.
- c) Por la causa prevista en el artículo 44.1 del presente Reglamento.
- d) Por las causas de pérdida de la plena condición de Diputado previstas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

2. Los Diputados que, por alguna de las causas establecidas en las letras a) y b) del apartado anterior, dejen de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen tendrán la consideración de Diputados no adscritos durante el tiempo que reste de Legislatura, previa declaración formal por la Mesa de la Asamblea. Los Diputados no adscritos gozarán únicamente de los derechos individualmente reconocidos reglamentariamente a los Diputados.

3. La adquisición de la condición de Diputado no adscrito producirá la pérdida del puesto que el Diputado pudiera ocupar, en representación de su Grupo Parlamentario, en cualquier órgano de la Asamblea de Madrid, así como el cese automático de los cargos electivos que tuviera en los mismos.

4. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá el procedimiento para la intervención en el Pleno y en las Comisiones de los Diputados no adscritos, así como sobre su pertenencia a éstas, respetando en todo caso lo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento. Corresponde asimismo a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en relación con la situación y posibilidades de actuación de los Diputados no adscritos.

Artículo 44

1. Cuando el número de miembros de un Grupo Parlamentario se reduzca durante el transcurso de la Legislatura hasta una cifra inferior a la mitad del número mínimo exigido para su constitución, el Grupo Parlamentario quedará disuelto y sus miembros se incorporarán al Grupo Parlamentario Mixto durante todo el tiempo que reste de Legislatura.

2. La disolución del Grupo Parlamentario y la incorporación de sus miembros al Grupo Parlamentario Mixto serán formalmente declaradas por la Mesa.

Artículo 45

1. El Grupo Parlamentario Mixto aprobará, en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea y por mayoría absoluta de sus miembros, el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario

Artículo Único.- *Modificación del artículo 43 del Reglamento de la Asamblea de Madrid [...]*

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea de Madrid cuyos procedimientos y efectos no se hayan consumado a la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento de la Asamblea, se ajustará a lo dispuesto en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Publicación

Esta reforma se publicará en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”, así como en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Estado”.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Entrada en vigor

Esta reforma del Reglamento de la Asamblea entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Mixto. La aprobación del Reglamento será notificada a la Mesa, que ordenará la publicación del texto en el “*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*” o, en su defecto, dispondrá su devolución al Grupo Parlamentario Mixto si su contenido no se ajustara a las prescripciones del presente Reglamento.

2. En el caso de que, transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, no fuera aprobado el Reglamento correspondiente, la Mesa resolverá definitivamente sobre las normas de organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto para toda la Legislatura.

3. En todo caso, la Mesa resolverá, con carácter general o en cada caso, sobre las discrepancias que surjan entre los Diputados miembros del Grupo Parlamentario Mixto respecto de su organización y funcionamiento.

Artículo 46

1. La Asamblea, de acuerdo con los criterios establecidos al efecto por la Mesa, pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes para su adecuada organización y correcto funcionamiento.

2. Asimismo, la Asamblea asignará a los Grupos Parlamentarios, a cargo del Presupuesto de la Cámara, una subvención fija, idéntica para todos, y otra variable, en función del número de Diputados de cada uno de ellos. La Mesa fijará cada año la cuantía y modalidades de las subvenciones de los Grupos Parlamentarios, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Cada Grupo Parlamentario deberá llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere el apartado anterior. La contabilidad será puesta a disposición de la Mesa siempre que ésta lo demande.

Artículo 47

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en este Reglamento, gozarán de idénticos derechos.

TÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

CAPÍTULO PRIMERO De la Mesa

Sección primera. De la composición de la Mesa y de sus funciones

Artículo 48

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes y tres Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 49

1. Corresponderán a la Mesa las siguientes funciones:

a) Adoptar cuantas medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

b) Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea y, a tal efecto, aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones, coordinando la actividad de los distintos órganos de la Cámara.

c) Calificar los escritos y documentos de índole parlamentaria, resolver sobre la admisión o inadmisión a trámite de los mismos y decidir su tramitación, con arreglo en todo caso a lo dispuesto en el presente Reglamento.

d) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios, asignándolos a los Diputados que correspondan, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

e) Tramitar las peticiones individuales o colectivas que sean recibidas por la Asamblea.

f) Adoptar cuantas medidas requiera el gobierno y régimen interno de la Asamblea y, en particular:

— La aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.

— La iniciativa de aprobación y reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

— La aprobación de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

— La elaboración y aprobación del proyecto de Presupuesto de la Asamblea, la autorización de transferencias de crédito dentro del mismo, la aprobación de su liquidación, la incorporación de remanentes y la elevación al Pleno de un informe sobre su cumplimiento.

— La autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

— La incorporación de la Cuenta de la Asamblea a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

g) Cualesquiera otras funciones que le encomienden el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento, así como las que no se encuentren atribuidas a ningún órgano específico.

2. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de un escrito o documento de índole parlamentaria del que hubiera tenido conocimiento la Mesa discrepara del acuerdo adoptado por este órgano rector al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere la letra c) del apartado anterior, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los siete días siguientes a su notificación.

La Mesa no admitirá a trámite la solicitud de reconsideración cuando la iniciativa formulada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hubiere sido objeto de votación en el Pleno o en la Comisión competente al tiempo de la presentación de la solicitud de reconsideración.

Salvo en el supuesto previsto en el párrafo anterior, la presentación de una solicitud de reconsideración suspenderá en su caso la tramitación de la iniciativa formalizada por medio del escrito o documento de índole parlamentaria sobre el que recayera el acuerdo cuestionado hasta la resolución definitiva de aquélla.

La Mesa deberá resolver definitivamente la solicitud de reconsideración en el plazo de los ocho días siguientes a su presentación, previa audiencia a la Junta de Portavoces y mediante resolución motivada.

Artículo 50

La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros, y estará asesorada por el Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Sección segunda. De la elección y cese de los miembros de la Mesa

Artículo 51

1. La Asamblea elegirá entre los Diputados a los miembros de la Mesa.

2. Los miembros de la Mesa serán elegidos por el Pleno en la sesión constitutiva de la Asamblea.

3. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños de la Asamblea. Igualmente, se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran un cambio en la titularidad de los escaños de la Asamblea, cualquiera que sea su alcance, siempre que así lo solicite la mayoría absoluta de los Diputados. En todo caso, la elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados electos adquieran la plena condición de Diputado.

Artículo 52

1. Las elecciones de Presidente, Vicepresidentes y Secretarios se realizarán sucesivamente y mediante votación secreta por papeletas.

2. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos Diputados que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente, resultando elegido el que obtenga más votos en la nueva votación.

3. Los tres Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los tres Diputados que obtengan mayor número de votos.

4. Los tres Secretarios serán elegidos en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Secretario Primero y el Secretario Segundo. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario Tercero. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

5. Si en alguna de las votaciones a las que se refieren los apartados precedentes se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará elegido el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 53

Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa formalizada ante este órgano rector.

c) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

Artículo 54

1. Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo 52 de este Reglamento, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

2. La elección se celebrará dentro de los quince días siguientes a la producción de la vacante o al comienzo del siguiente período de sesiones si aquélla se hubiere producido una vez concluido el anterior.

CAPÍTULO II

Del Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios

Artículo 55

1. El Presidente ostenta la representación unipersonal de la Asamblea, asegura la buena marcha del trabajo parlamentario, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función se propusiera dictar una resolución de carácter general deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En materia de gobierno y régimen interno de la Asamblea, corresponden asimismo al Presidente el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 56

Los Vicepresidentes, en número de tres, sustituyen por su orden al Presidente, ejerciendo sus funciones en casos de vacante, ausencia o imposibilidad de éste.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

Artículo 57

Los Secretarios, en número de tres, autorizan, bajo la supervisión del Presidente, las actas de las sesiones del Pleno, de la Mesa, y de la Junta de Portavoces y las certificaciones de sus acuerdos; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios según las disposiciones del Presidente; y ejercen además cualesquiera otras funciones que les encomienden la Mesa o el Presidente.

CAPÍTULO III

De la Junta de Portavoces

Artículo 58

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces.

2. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios y, en su caso, los Portavoces Adjuntos, podrán participar en las sesiones de la Junta de Portavoces asistidos de un Diputado del Grupo Parlamentario respectivo.

3. La Junta de Portavoces se reunirá bajo la presidencia del Presidente y a sus sesiones asistirán además, al menos, un Vicepresidente y un Secretario.

4. De la convocatoria de las sesiones de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno, que podrá asistir a aquéllas a través de un representante, acompañado, en su caso, por persona que le asista.

Artículo 59

La Junta de Portavoces se reunirá a convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a petición de un Grupo Parlamentario, y estará asistida por el Secretario General,

que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de sus acuerdos.

Artículo 60

Los acuerdos de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

A tal efecto, se imputará a cada Portavoz tantos votos cuantos Diputados integran el Grupo Parlamentario al que representa.

Artículo 61

1. Será preciso el acuerdo favorable de la Junta de Portavoces para:

a) Fijar los casos, condiciones y procedimiento de acceso de las personas físicas o jurídicas a los datos registrados en el Registro de Intereses con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.2 de este Reglamento.

b) Dictar resoluciones interpretativas o supletorias del Reglamento de carácter general de acuerdo con lo previsto en el artículo 55.2 del presente Reglamento.

c) Constituir las Comisiones Permanentes o modificar y disolver las constituidas según lo establecido en el artículo 72.1 y 4 de este Reglamento.

d) Constituir Ponencias en el seno de las Comisiones Permanentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1 del presente Reglamento.

e) Crear Comisiones de Estudio a tenor de lo previsto en el artículo 76.1 de este Reglamento.

f) Disponer el carácter secreto de las sesiones del Pleno cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación al amparo de lo establecido en el artículo 103.b) del presente Reglamento.

g) Establecer normas generales sobre fijación del orden del día del Pleno y de las Comisiones, fijar el orden del día del Pleno y disponer la inclusión en éste de un determinado asunto aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios con arreglo a lo dispuesto en los artículos 106.2 y 107.2, 106.1 y 108.2 de este Reglamento.

2. Será necesaria consulta previa a la Junta de Portavoces para:

a) Resolver definitivamente las solicitudes de reconsideración de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 del presente Reglamento.

b) Establecer el número de Diputados de que estarán compuestas las Comisiones y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario según lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento.

c) Distribuir los escaños del salón de sesiones entre los distintos Grupos Parlamentarios y Diputados conforme a lo establecido en el artículo 78.1 de este Reglamento.

d) Establecer el número de Diputados de que estará compuesta la Diputación Permanente y el que corresponde a cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.2 y 3 del presente Reglamento.

e) Fijar el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias de cada periodo de sesiones ordinarias según lo previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento.

f) Aprobar el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones ordinarias con arreglo a lo establecido en el artículo 101.5 del presente Reglamento.

g) Disponer la habilitación y autorizar la celebración de sesiones ordinarias a tenor de lo previsto en el artículo 101.6 de este Reglamento.

h) Establecer la ordenación de los debates, de las votaciones y de los tiempos de intervención al amparo de lo establecido en el artículo 113.8 del presente Reglamento.

3. Corresponderán a la Junta de Portavoces las demás funciones, decisorias o consultivas, que le sean encomendadas por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes y este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De las Comisiones

Sección primera. Normas generales

Artículo 62

En la Asamblea se constituirán las Comisiones, permanentes y no permanentes, expresamente previstas en el presente Reglamento y por los procedimientos formalmente establecidos en el mismo al efecto.

Artículo 63

1. Las Comisiones, salvo norma en contrario, estarán compuestas por el número de Diputados que en cada caso establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de las Comisiones que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante en cada Comisión.

Artículo 64

1. Los miembros de las Comisiones serán designados ante la Mesa por los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior del presente Reglamento.

En el escrito de designación se hará constar a su vez la designación del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo en la Comisión correspondiente y del Diputado que, en calidad de Portavoz Adjunto, pueda eventualmente sustituirle.

Efectuadas las designaciones, la Mesa declarará formalmente la integración de las Comisiones.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán sustituir a uno o varios de los miembros de las Comisiones designados, a sus Portavoces o Portavoces Adjuntos, previa comunicación por escrito a la Mesa.

En tal caso, la sustitución de los miembros de las Comisiones, de los Portavoces o Portavoces Adjuntos será formalmente declarada por la Mesa.

Si la sustitución tuviera carácter meramente eventual para una determinada sesión, asunto o debate, bastará con la simple comunicación verbal a la Mesa de la Comisión correspondiente.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de las que formen parte.

Artículo 65

1. Cada Comisión contará con una Mesa, que estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Las Comisiones elegirán entre sus miembros a los integrantes de las Mesas de las Comisiones. La elección de los miembros de las Mesas de las Comisiones se verificará de acuerdo con lo establecido en los artículos 51 y 52 del presente Reglamento para la elección de los miembros de la Mesa, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

Las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las Comisiones se realizarán en dos votaciones sucesivas.

En la primera, serán elegidos el Presidente y el Vicepresidente. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos Diputados que obtengan mayor número de votos.

En la segunda, será elegido el Secretario. Cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el Diputado que obtenga mayor número de votos.

3. Previo conocimiento del Presidente de la Comisión respectiva, cualquier miembro de la Comisión perteneciente al mismo Grupo Parlamentario que el Secretario de la misma podrá sustituirle en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste para una sesión concreta.

4. Los miembros de las Mesas de las Comisiones cesarán en su condición de tales por las siguientes causas:

a) Por cualquiera de las causas de pérdida de la plena condición plena de Diputado establecidas en el artículo 14.1 de este Reglamento.

b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comisión correspondiente.

c) Por renuncia expresa del miembro de la Mesa de la Comisión, comunicada a ésta y formalizada ante la Mesa.

d) Por dejar de pertenecer a su Grupo Parlamentario de origen por alguna de las causas previstas en los apartados a) y b) del artículo 43.1 del presente Reglamento.

5. Las vacantes que se produzcan en las Mesas de las Comisiones durante la Legislatura se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento para la cobertura de vacantes en la Mesa, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir. De la cobertura de las vacantes en las Mesas de las Comisiones se dará cuenta por éstas a la Mesa que las declarará formalmente.

Artículo 66

1. En sus respectivos ámbitos, las Mesas de las Comisiones son el órgano rector de éstas y ostentan la representación colegiada de las mismas en los actos a los que asista.

2. Los Presidentes de las Comisiones dirigen y coordinan la acción de las Mesas de las Comisiones.

Los Presidentes de las Comisiones ostentan la representación unipersonal de la Comisión respectiva, aseguran la buena marcha de los trabajos parlamentarios de la misma, dirigen los debates en su seno y mantienen el orden de éstos.

Corresponde a los Presidentes de las Comisiones cumplir y hacer cumplir el Reglamento en el ámbito propio de éstas.

3. Los Vicepresidentes de las Comisiones sustituyen a los Presidentes de las mismas, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éstos.

Desempeñan además cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas.

4. Los Secretarios de las Comisiones autorizan, bajo la supervisión de los Presidentes de las mismas, las actas de las sesiones de las Comisiones y las certificaciones de sus acuerdos; asisten a los Presidentes de las Comisiones en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección de las votaciones; colaboran en la buena marcha de los trabajos parlamentarios de las Comisiones según las disposiciones de los Presidentes de éstas; y ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden las Mesas o los Presidentes de las Comisiones respectivas, incluida en este último caso la función de dirección de los debates en el seno de las Comisiones en supuestos de ausencia momentánea y transitoria del Presidente y del Vicepresidente.

Artículo 67

1. Las Comisiones serán convocadas por sus respectivos Presidentes, por iniciativa propia o a petición de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la correspondiente Comisión, de acuerdo con el calendario de trabajos parlamentarios de las Comisiones aprobado por la Mesa.

2. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes, además de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya, la mitad más uno de sus miembros.

3. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cualquier Comisión, pero sólo tendrá voto en aquéllas de las que forme parte.

Artículo 68

1. Las Mesas de las Comisiones se reunirán a convocatoria de sus respectivos Presidentes, por propia iniciativa o a petición motivada de cualquiera de sus miembros.

2. Las Mesas de las Comisiones se considerarán válidamente constituidas con la presencia de su Presidente o Vicepresidente y de su Secretario o Diputado que le sustituya.

Artículo 69

1. Las Comisiones conocerán de las iniciativas o asuntos que la Mesa de la Asamblea les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una iniciativa o asunto que sea de la competencia principal de una Comisión, informen previamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán impulsar la tramitación de las iniciativas y asuntos y asegurarán su conclusión en el plazo máximo de un mes, excepto en aquellos casos en que el Estatuto de Autonomía o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Asamblea, atendidas las circunstancias que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

4. Las Comisiones no podrán celebrar sesión mientras se encuentre reunido el Pleno.

Artículo 70

1. Las Comisiones, por conducto del Presidente de la Asamblea, podrán:

a) Solicitar del Consejo de Gobierno los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.

El Consejo de Gobierno deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18.3 y 4 del presente Reglamento.

b) Solicitar de la Administración del Estado o de la Administración Local los datos, informes o documentos que tengan a bien proporcionar sobre materias que sean de competencia o de interés de la Comunidad de Madrid.

c) Requerir la comparecencia ante ellas de los miembros del Consejo de Gobierno competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 209.1 b) de este Reglamento.

d) Requerir la comparecencia ante ellas de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos, en los términos previstos en el artículo 210.1 de este Reglamento.

e) Formular invitación de comparecencia ante ellas de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento, según lo dispuesto en el artículo 211.1 de este Reglamento.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la

adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

Artículo 71

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto a sus Mesas y Ponencias el asesoramiento jurídico necesario para el cumplimiento de las funciones que a aquéllas corresponden, y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes según los acuerdos adoptados.

Sección segunda. De las Comisiones Permanentes

Artículo 72

1. Al inicio de cada Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las Comisiones Permanentes y establecerá los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

- Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado.
- Comisión de Presupuestos.
- Comisión de Mujer.
- Comisión de Juventud.

— Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica departamental del Consejo de Gobierno. La Comisión de Presupuestos acomodará su denominación y competencias al ámbito funcional propio de la Consejería competente en materia presupuestaria.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

- Comisión de Vigilancia de las Contrataciones.
- Las que se constituyan en virtud de disposición legal⁴.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

4. Durante la correspondiente Legislatura, la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la modificación o disolución de las Comisiones Permanentes que se constituyan al inicio de la Legislatura, excepto de aquéllas que deban constituirse necesariamente conforme a lo dispuesto en este Reglamento o en las leyes. El acuerdo de la Mesa podrá adoptarse de oficio o a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea y deberá contener en todo caso los criterios de distribución de competencias entre las Comisiones Permanentes que pudieran resultar afectadas.

Artículo 73

1. La Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces y a propuesta de la Comisión Permanente correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de ésta de una Ponencia encargada de realizar un informe sobre un asunto concreto dentro del

⁴ Véase Ley 13/1984, de 30 de junio, de Creación, Organización y Control del Ente Público “Radio Televisión Madrid” (BOCM n.º 158, de 4 de julio; y n.º 165, de 12 de julio de 1984) y Ley 1/2009, de 15 de junio, de Creación de una Comisión Permanente No Legislativa para las Políticas Integrales de la Discapacidad (BOCM n.º 146, de 22 de junio de 2009 y BOE n.º 207, de 27 de agosto de 2009).

ámbito material de competencias de la Comisión Permanente en cuestión, el cual, una vez elaborado, será elevado a aquélla para su aprobación como dictamen.

2. La propuesta de la Comisión permanente a la Mesa podrá ser realizada a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los miembros de aquélla. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Ponencia, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

Sección tercera. De las Comisiones No Permanentes

Artículo 74

1. Serán Comisiones No Permanentes las que se creen eventualmente para un fin concreto. Se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la Legislatura.

2. Las Comisiones No Permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o Comisiones de Estudio.

Artículo 75

1. La Mesa, a propuesta de dos quintas partes de los miembros de la Asamblea, acordará la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid. En todo caso, la propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

2. Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un número de Diputados designados por cada Grupo Parlamentario según lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este Reglamento.

3. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y requerirán, por conducto de la Presidencia, la comparecencia ante ellas de cualquier persona para ser oída.

4. Los requerimientos de comparecencia se efectuarán mediante citación fehaciente y en forma de oficio, en el que se hará constar:

a) La fecha del acuerdo y la Comisión de Investigación ante la que se ha de comparecer.

b) El nombre y apellidos del compareciente y las señas de su domicilio.

c) El lugar, el día y la hora de la comparecencia, con el apercibimiento de las responsabilidades en que se pudiera incurrir en caso de incomparecencia.

d) Los extremos sobre los que se debe informar.

e) La referencia expresa a los derechos reconocidos al compareciente.

La notificación habrá de hacerse con, al menos, tres días de antelación respecto de la fecha de la comparecencia.

Cuando el requerido reuniera la condición de funcionario público se enviará copia de la citación a su superior jerárquico, a los solos efectos de su conocimiento.

Si, a juicio del Presidente, se pusieran de manifiesto por el requerido causas que justifiquen la incomparecencia, podrá efectuarse una ulterior citación en los mismos términos que la anterior.

El compareciente podrá actuar acompañado de la persona que designe para asistirle.

Los gastos que, como consecuencia del requerimiento, se deriven para el compareciente serán abonados, una vez debidamente justificados, con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

5. Los acuerdos de las Comisiones de Investigación se adoptarán en todo caso en función del criterio de voto ponderado.

6. Las conclusiones de las Comisiones de Investigación deberán plasmarse en un dictamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno serán publicadas en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*, sin perjuicio de que la Mesa decida su traslado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, si procede, de las acciones oportunas. A petición del Grupo Parlamentario proponente, se publicarán también en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* los votos particulares rechazados.

Artículo 76

1. El Pleno, a propuesta de la Mesa y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio.

2. La propuesta de la Mesa al Pleno podrá elevarse por iniciativa propia o a instancia de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. En todo caso, dicha propuesta deberá contener las reglas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Estudio, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo a la Mesa resolver definitivamente sobre tales extremos.

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que será debatido por el Pleno, junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. El dictamen de la Comisión de Estudio, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, serán publicados en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.

CAPÍTULO V Del Pleno

Artículo 77

1. El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea.

2. El Pleno será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

Artículo 78

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones en la forma que distribuya la Mesa, oída la Junta de Portavoces, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios, y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de los Diputados y de los miembros del Consejo de Gobierno, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPÍTULO VI De la Diputación Permanente

Artículo 79

La Diputación Permanente funcionará entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea.

Artículo 80

1. La Asamblea elegirá entre sus miembros a la Diputación Permanente.
2. La Diputación Permanente estará compuesta por el Presidente, por los restantes miembros de la Mesa y por el número de Diputado que, con un mínimo de veinte, establezca la Mesa, oída la Junta de Portavoces.
3. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, establecerá asimismo el número de miembros de la Diputación Permanente que corresponderá a cada Grupo Parlamentario, en proporción a su importancia numérica en la Asamblea, garantizándose en todo caso el derecho de todos los Grupos Parlamentarios a contar, cuando menos, con un representante. A estos efectos, los miembros de la Mesa se computarán y serán imputados a los respectivos Grupos Parlamentarios a los que pertenezcan.
4. Los miembros de la Diputación Permanente serán designados por el Pleno, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior. A tal efecto, los Grupos Parlamentarios propondrán los miembros de la Diputación Permanente que les correspondan y otros tantos en concepto de suplentes. Propondrán asimismo los suplentes correspondientes a los miembros de la Mesa pertenecientes al Grupo Parlamentario respectivo. Formalizadas las propuestas, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, las elevará al Pleno, donde se someterán a una única votación de conjunto. Efectuada la designación, la Mesa declarará formalmente la integración de la Diputación Permanente.
5. La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa de la Asamblea.

Artículo 81

1. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, por propia iniciativa o a petición, al menos, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la misma.
2. Será de aplicación a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido en este Reglamento para el Pleno.

Artículo 82

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Asamblea entre los períodos de sesiones ordinarias y en los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea y, especialmente:

- 1.º Entre los períodos de sesiones ordinarias, acordar la convocatoria de sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones.
- 2.º En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea:
 - a) Conocer de los asuntos referentes a los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros y, en especial, de los relativos a la inviolabilidad e inmunidad parlamentarias.
 - b) Conocer de las delegaciones de funciones ejecutivas y de representación del Presidente de la Comunidad de Madrid en los Vicepresidentes y demás miembros del Consejo de Gobierno.
 - c) Interponer recurso de inconstitucionalidad y personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta.
 - d) Efectuar las elecciones, designaciones y nombramientos de personas que correspondan a la Asamblea, siempre que, por razones de urgencia y necesidad, así lo acuerde previamente la mayoría absoluta de sus miembros.
 - e) Ejercer el control sobre la legislación delegada del Consejo de Gobierno en la forma prevista en este Reglamento o en las correspondientes leyes de delegación legislativa.

f) La Diputación Permanente ejercerá asimismo cuantas funciones le encomiende el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y el presente Reglamento.

Artículo 83

1. Tras los lapsos de tiempo entre los períodos de sesiones ordinarias, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la primera sesión ordinaria que celebre, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

2. En los supuestos de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, la Diputación Permanente rendirá cuenta al Pleno, en la sesión constitutiva de la Cámara, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VII

De los medios personales y materiales

Artículo 84

1. La Asamblea goza de personalidad jurídica propia para el cumplimiento de sus fines y ejerce sus funciones con autonomía administrativa en la organización y gestión de sus medios personales y materiales.

2. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, especialmente de servicios de asesoramiento, técnicos y de documentación.

Sección primera. De los servicios administrativos

Artículo 85

1. Corresponderá a la Mesa la regulación del régimen interior de los servicios administrativos de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid.

2. El Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid regulará la organización, funcionamiento y procedimiento de la Secretaría General y de las demás unidades de la Cámara, así como la actividad materialmente administrativa que aquélla desarrolle.

Artículo 86

1. A la Secretaría General, con el carácter de unidad funcional central, corresponderá la asistencia, asesoramiento y apoyo técnico y jurídico de los órganos parlamentarios, así como la gestión y ejecución de la actividad materialmente administrativa de la Asamblea bajo la dirección de Presidente.

2. Al frente de la Secretaría General se encontrará el Secretario General, asistido por los Letrados integrados en aquélla.

3. El Secretario General será nombrado por el Presidente, previa libre designación por la Mesa, a propuesta del propio Presidente, de entre el personal funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de Letrados de la Asamblea de Madrid, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Cortes Generales.

Sección segunda. Del personal

Artículo 87

1. Corresponderá al Pleno la regulación del régimen jurídico del personal al servicio de la Asamblea mediante la aprobación del oportuno Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, el Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid será aprobado por el Pleno con arreglo al procedimiento legislativo previsto en el presente Reglamento para la tramitación de proyectos de ley en lectura única, correspondiendo en tal caso la iniciativa al respecto a la Mesa.

3. La reforma del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento seguido para su aprobación.

Artículo 88

A la Mesa competará la aprobación, a propuesta de la Secretaría General, de la relación de puestos de trabajo y de la plantilla presupuestaria de la Asamblea.

Sección tercera. Del Presupuesto

Artículo 89

La Asamblea, sin perjuicio de las peculiaridades derivadas de su autonomía administrativa, se someterá al régimen presupuestario previsto en la Ley reguladora de la hacienda de la Comunidad de Madrid.

Artículo 90

1. El Presupuesto de la Asamblea constituye la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, se pueden reconocer y de los derechos que se prevean liquidar por la Cámara durante el correspondiente ejercicio económico.

2. El proyecto de Presupuesto de la Asamblea para cada ejercicio económico será elaborado y aprobado por la Mesa y se integrará, como Sección independiente, en el correspondiente proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3. La Mesa, a propuesta de la Secretaría General, podrá autorizar transferencias de crédito dentro del Presupuesto de la Asamblea. Los acuerdos que a tal efecto adopte la Mesa serán comunicados al Consejo de Gobierno.

Artículo 91

Las dotaciones del Presupuesto de la Asamblea se librarán en firme, a nombre de la misma y semestralmente, de forma que el primer libramiento se realizará en la primera semana del ejercicio y el segundo en la primera semana del segundo semestre del mismo.

Artículo 92

La Asamblea, sin perjuicio del principio de unidad de caja, contará con tesorería propia.

Los ingresos derivados de la actividad de la Asamblea quedarán afectados al cumplimiento de las obligaciones de la correspondiente Sección presupuestaria.

Artículo 93

1. Corresponderá a la Mesa la autorización, ordenación y disposición de gastos con cargo al Presupuesto de la Asamblea.

2. Al Presidente corresponderá el reconocimiento de las obligaciones y la propuesta y ordenación de pagos con cargo al Presupuesto de la Asamblea, así como el compromiso de ingresos, el reconocimiento de derechos económicos y la ordenación de ingresos a favor del Presupuesto de la Asamblea.

3. Las competencias atribuidas en los apartados anteriores se entenderán sin perjuicio de las delegaciones que los órganos correspondientes puedan conferir.

Artículo 94

1. El Presupuesto de la Asamblea de cada ejercicio se liquidará, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el treinta y uno de diciembre del año natural correspondiente.

La liquidación del Presupuesto de la Asamblea se aprobará por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General.

2. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, se determinará el resultado, así como los remanentes del ejercicio que, con la consideración de recursos propios, serán incorporados por la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, al Presupuesto de la Asamblea del ejercicio siguiente.

3. Practicada la liquidación del Presupuesto de la Asamblea, la Mesa, a propuesta de la Secretaría General, elevará al Pleno un informe sobre su cumplimiento.

Artículo 95

1. La Cuenta de la Asamblea reflejará la liquidación del Presupuesto de la Asamblea y los resultados, la situación de la tesorería y de sus anticipos, del endeudamiento de la Cámara y de las operaciones extrapresupuestarias.

2. La Cuenta de la Asamblea se formará por la Secretaría General para su incorporación por la Mesa, a propuesta de aquélla, a la Cuenta General de la Comunidad de Madrid.

Sección cuarta. De las publicaciones oficiales

Artículo 96

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

- 1.º El *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.
- 2.º El *“Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”*.

Artículo 97

1. Por orden del Presidente, en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* se insertarán los escritos y documentos cuya publicación oficial sea requerida por este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento o adecuada tramitación parlamentaria o se disponga por aquél.

2. El Presidente, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*, que los escritos y documentos a que se refiere el apartado anterior de este artículo sean objeto de reproducción y reparto por cualquier otro medio que asegure su conocimiento por los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos y votarlos.

Artículo 98

1. En el *“Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”* se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones que tengan carácter secreto no se publicará *“Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”*, sin perjuicio de la constancia del acta literal correspondiente según lo establecido en el artículo 105.4 del presente Reglamento.

TÍTULO V DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 99

1. La Mesa adoptará las medidas adecuadas en cada caso para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea.

2. La Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a las dependencias del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Asamblea.

TÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO De las sesiones

Artículo 100

La Asamblea se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Artículo 101

1. La Asamblea se reunirá en dos períodos de sesiones ordinarias, comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero, y entre febrero y junio, el segundo.

2. Al inicio de cada período de sesiones ordinarias, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias con sujeción a los criterios siguientes:

a) Sólo serán tomados en consideración los días comprendidos entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre y entre el 1 de febrero y el 30 de junio.

b) Serán excluidos del cómputo los días comprendidos en la última semana completa de cada mes.

c) De cada semana completa se contarán los días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, salvo festivos o feriados.

El calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias fijado por la Mesa limitará su alcance a tales efectos, sin alterar las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en el artículo 129 de este Reglamento.

3. Las sesiones ordinarias del Pleno tendrán lugar en día hábil, una vez por cada semana, y se celebrarán el jueves que corresponda, si fuese día hábil o, en su defecto, el inmediato día hábil anterior o posterior al señalado.

4. Las sesiones ordinarias de las Comisiones tendrán lugar en día hábil, con arreglo a los criterios generales de ordenación temporal que establezca la Mesa.

5. De acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, al inicio de cada período de sesiones ordinarias, aprobará el calendario de trabajos parlamentarios del Pleno y de las Comisiones para dicho período de sesiones ordinarias.

6. Excepcionalmente, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá, cuando así lo impongan ineludibles exigencias de la actividad parlamentaria determinadas, a su vez, por la trascendencia o urgencia en la tramitación de iniciativas o en la adopción de acuerdos, o lo exijan circunstancias sobrevenidas de carácter extraordinario que justifiquen la decisión:

a) Autorizar la celebración de sesiones ordinarias en número o fecha distintos de los previstos en los apartados 3 y 4.

b) Disponer la habilitación para la celebración de sesiones ordinarias de días concretos no incluidos en el calendario de días hábiles a que se refiere el apartado 2.

Los acuerdos se adoptarán por la Mesa de oficio o a iniciativa de la Junta de Portavoces, para el supuesto de sesiones ordinarias del Pleno, o de la Mesa de la Comisión correspondiente, en el caso de sesiones ordinarias de Comisión.

En su caso, los acuerdos implicarán la modificación del calendario de trabajos del Pleno y de las Comisiones para el período de sesiones ordinarias que corresponda previamente aprobado, en aquéllo que pudiera ser afectado por los mismos.

Artículo 102

1. Las sesiones extraordinarias del Pleno o de las Comisiones habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación en todo caso del orden del día, a petición del Consejo de Gobierno, de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o de un Grupo Parlamentario.

2. Toda petición de convocatoria de sesión extraordinaria deberá contener el orden del día propuesto para la misma.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno y de las Comisiones se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las sesiones ordinarias.

Artículo 103

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se traten cuestiones concernientes al estatuto de los Diputados y, en particular, cuando se debatan propuestas elaboradas en el seno de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten a esta materia.

b) Cuando se debatan dictámenes de las Comisiones de Investigación, si así lo acuerdan la Mesa y la Junta de Portavoces.

c) Cuando lo acuerde el Pleno, por mayoría absoluta, a iniciativa de la Mesa, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 104

Las sesiones de las Comisiones serán públicas con las siguientes excepciones, en las que tendrán carácter secreto:

a) Cuando se trate de sesiones de la Comisión de Estatuto de Autonomía, Reglamento y Estatuto del Diputado que afecten al estatuto de los Diputados y de Comisiones de Investigación, excepción hecha en estas últimas de las sesiones en las que se tramiten comparecencias.

b) Cuando lo acuerde la correspondiente Comisión, por mayoría absoluta, a iniciativa de la respectiva Mesa de la Comisión, del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus miembros. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Artículo 105

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta que contendrá una relación sucinta de los asistentes e intervinientes, asuntos debatidos, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas serán redactadas por el Secretario General o por los Letrados según proceda y autorizadas, bajo la supervisión del Presidente correspondiente, por el Secretario competente.

3. Celebrada la correspondiente sesión, el acta quedará a disposición de los Diputados en la Secretaría General. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido en el plazo de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, el acta se

entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a la decisión del órgano competente en la siguiente sesión que celebre.

4. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones que tengan carácter secreto se levantará acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados asistentes a la sesión secreta previo conocimiento de la Mesa. En los demás casos, el ejemplar podrá ser consultado por los Diputados previo acuerdo de la Mesa.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Artículo 106

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día del Pleno, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 107

1. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, según el calendario de trabajos parlamentarios aprobado por la Mesa.

2. Por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, se establecerán normas generales sobre fijación del orden del día de las Comisiones, con especificación de los criterios materiales y formales de inclusión de asuntos y distribución de iniciativas por Diputados o por Grupos Parlamentarios.

3. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta del respectivo Presidente de la Comisión o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de sus miembros.

Artículo 108

1. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente, en todos los casos, cuando se trate de incluir un asunto en el orden del día, aquél deberá haber cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que, en una sesión concreta, se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, siempre que haya cumplido todos los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ello.

Artículo 109

Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no serán levantadas hasta que no se hayan tramitado todos los asuntos incluidos en el orden del día, sin perjuicio de las posibles alteraciones del mismo reguladas en este Reglamento.

Artículo 110

Con las excepciones previstas en el presente Reglamento, las iniciativas incluidas en el orden del día de una sesión que no pudieran ser tramitadas por causa imputable a su proponente, se entenderán decaídas.

CAPÍTULO III
De los debates**Artículo 111**

Salvo autorización de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente, ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con veinticuatro horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base al mismo.

Artículo 112

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra.

2. Si un Diputado llamado por el Presidente no se encontrara presente, se entenderá que renuncia a hacer uso de la palabra.

3. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz.

4. El orador deberá hacer uso de la palabra en pie, desde la tribuna o desde el escaño.

5. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea, a alguno de sus miembros o al público.

6. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí.

7. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro Diputado del mismo Grupo Parlamentario.

8. El Presidente asegurará en todo caso el respeto de los tiempos de intervención por los oradores con los efectos previstos en el artículo 133 del presente Reglamento.

Artículo 113

1. Con carácter general, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten. La duración de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos no excederá de diez minutos cada una.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, las intervenciones de los Grupos Parlamentarios en los diferentes turnos serán de quince minutos cada una. Agotados los turnos a favor y en contra, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Los turnos de intervenciones de los Grupos Parlamentarios serán siempre iniciados por el Grupo Parlamentario Mixto, interviniendo a continuación los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica en la Asamblea.

4. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre los Diputados que lo integren conforme a lo establecido en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno. En todo caso, en las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto no podrán hacer uso de la palabra más de tres Diputados,

asignándose a cada uno de los intervinientes la tercera parte del tiempo correspondiente. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad y, en lugar de tres Diputados, serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuere igual o superior a cinco minutos. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Grupo Parlamentario Mixto.

5. En todo debate y según criterio del Presidente, el que fuera contradicho en los hechos o datos expuestos por otro u otros de los intervinientes podrá hacer uso de la palabra para rectificar, por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

6. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán intervenir en los debates siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades de ordenación que corresponden al Presidente.

En caso de que un miembro del Consejo de Gobierno hicieran uso de su derecho a intervenir en un debate de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno, contestando seguidamente el miembro del Consejo de Gobierno.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de los turnos generales de intervenciones en el debate previstos en este Reglamento.

7. Lo establecido en este artículo sobre ordenación de los debates se entenderá de aplicación si no hubiera precepto específico regulador de un debate en particular o de la tramitación en sesión de una iniciativa concreta.

8. Lo dispuesto en este artículo para cualquier debate se interpretará sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y de los tiempos de intervención. El Presidente estará asimismo facultado durante el debate, atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones, así como acumular, con ponderación de las circunstancias, el debate de las iniciativas que incidan sobre un mismo asunto o las intervenciones que en un determinado debate correspondan a un mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 114

1. Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de un debate se hicieran alusiones que impliquen juicios de valor o inexactitudes que afecten al decoro o dignidad de la persona o conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. No obstante, si el Diputado aludido no estuviera presente en la sesión en que las alusiones se hubieran producido, podrá contestar a las mismas en la sesión siguiente.

3. Cuando las alusiones afecten al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y en iguales condiciones a las establecidas en los apartados anteriores.

Artículo 115

1. En cualquier estado de un debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que el Presidente adopte a la vista de la alegación realizada.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante el debate o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. El Presidente podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 116

El Presidente podrá resolver el cierre del debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido. También podrá resolver en tal sentido a petición de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán intervenir los Grupos Parlamentarios, durante tres minutos como máximo cada uno.

Artículo 117

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios desearan tomar parte en un debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Artículo 118

1. Para la deliberación y adopción de acuerdos, la Asamblea y sus órganos han de estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros, si el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, este Reglamento o las leyes no exigen otras mayorías más cualificadas.

2. La comprobación de quórum podrá solicitarse en cualquier momento, presumiéndose en todo caso su existencia salvo que se demuestre lo contrario.

3. Si, solicitada la comprobación de quórum, resultara que éste no existe, se suspenderá la sesión por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido dicho plazo, no pudiera reanudarse válidamente la sesión, los asuntos serán sometidos a debate y decisión del órgano correspondiente en la sesión siguiente.

Artículo 119

1. Para ser válidos, los acuerdos de la Asamblea y de sus órganos deberán ser adoptados por la mayoría simple de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías absoluta o cualificadas que establecen el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o el presente Reglamento.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, se entenderá que hay mayoría simple de los miembros presentes cuando el número de votos afirmativos resulte superior al número de votos negativos, sin contar las abstenciones, los votos en blanco y los nulos.

A iguales efectos, se entenderá que existe mayoría absoluta cuando el número de votos afirmativos resulte superior a la mitad del número de miembros de pleno derecho de la Asamblea.

A idénticos efectos, se entenderá que existen mayorías cualificadas cuando el número de votos afirmativos resulte igual o superior a la fracción de miembros de pleno derecho de la Asamblea que en cada caso se precise, siempre que sea superior a la mayoría absoluta.

3. El voto de los Diputados es personal e indelegable.

4. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 120

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna.

Durante el desarrollo de la votación, el Presidente no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón de sesiones ni abandonarlo, salvo caso de fuerza mayor y con la venia del Presidente.

Artículo 121

En los casos establecidos en este Reglamento y en aquellos otros en que, por su singularidad o importancia, el Presidente así lo resuelva, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquél. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, el Presidente señalará nueva hora para la votación.

Artículo 122

Las votaciones podrán ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta del Presidente.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 123

Se considerarán aprobadas por asentimiento las propuestas del Presidente cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo ni oposición.

En otro caso, se someterán a votación ordinaria.

Artículo 124

La votación ordinaria podrá realizarse, según resolución del Presidente, en una de las siguientes formas:

- a) Alzando la mano en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desapruében y, finalmente, los que se abstengan.
- b) Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y el resultado de la votación.

La votación será siempre ordinaria en los procedimientos legislativos.

Artículo 125

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo decida el Presidente y, en todo caso, cuando así lo soliciten un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros de la Asamblea o de la Comisión correspondiente. Si hubieren solicitudes concurrentes en sentidos distintos, prevalecerá la solicitud de votación secreta. La concurrencia de solicitudes de votación ordinaria y de votación pública por llamamiento se resolverá por el Presidente atendiendo al criterio mayoritario.

2. En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán “sí”, “no” o “abstención”. El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final, por orden inverso de precedencia.

Las votaciones de investidura, moción de censura y cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

3. La votación secreta podrá hacerse, según resolución del Presidente:

- a) Por procedimiento electrónico que acredite el resultado de la votación, omitiendo la identificación de los Diputados y el sentido de su voto.
- b) Por papeletas. En este caso, los Diputados serán llamados por un Secretario por orden alfabético de primer apellido para depositar la papeleta en la urna correspondiente. Los miembros del Consejo de Gobierno que sean Diputados y los miembros de la Mesa votarán al final por orden inverso de precedencia.

En los casos en que así se prevea expresamente en este Reglamento, las votaciones para la elección, designación o nombramiento de personas se celebrarán en forma secreta por papeletas.

En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

Artículo 126

1. Cuando ocurriera empate en alguna votación se realizará una segunda y, si persistiera aquél, se suspenderá la votación durante el tiempo que estime necesario el Presidente. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjere empate, se entenderá rechazado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o propuesta de cualquier clase de que se trate.

2. Salvo en el supuesto previsto en el apartado siguiente de este artículo, en las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de Diputados con que cada Grupo Parlamentario cuente en el Pleno.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo no será de aplicación en los procedimientos legislativos en los que la Comisión actúe con competencia legislativa plena. En tales casos, el empate mantenido tras las votaciones celebradas conforme a lo previsto en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

Artículo 127

1. Concluida una votación y realizado el recuento de votos, el Presidente hará público el resultado con indicación de los votos expresados y de las abstenciones, proclamando la aprobación o rechazo de la propuesta o la elección, designación o nombramiento de personas en su caso.

2. A petición del Portavoz de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá, en caso de duda razonable sobre el resultado de la votación, ordenar un nuevo recuento de los votos o, incluso, que se repita la votación.

Artículo 128

1. Verificada una votación o un conjunto de votaciones sobre una misma cuestión y realizado el recuento de votos, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que el texto se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación de voto después de la última votación correspondiente a cada parte. En estos casos, el Presidente podrá ampliar el tiempo de intervención para explicación de voto hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, en este último caso, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate precedente y, como consecuencia del mismo, hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPÍTULO V

Del cómputo de plazos y de la presentación de escritos y documentos

Artículo 129

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados en el presente Reglamento por días se computarán en días hábiles y, los señalados por meses, de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los meses y días comprendidos entre los períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea, con las siguientes excepciones:

a) Cuando el asunto en cuestión fuera incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. En tal caso, la Mesa fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos del cumplimiento de los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

b) En la tramitación de las solicitudes de datos, informes o documentos y de preguntas de respuesta escrita previstas en los artículos 18 y 198 del presente Reglamento.

3. No alterará las reglas generales sobre cómputo de plazos establecidas en los apartados anteriores de este artículo el calendario de días hábiles para la celebración de sesiones ordinarias previsto en el artículo 101.2 de este Reglamento, que limitará a este ámbito sus efectos.

Artículo 130

1. La Mesa podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo, ni las reducciones inferiores a su mitad.

Artículo 131

La presentación de escritos y documentos en el Registro General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa.

CAPÍTULO VI

Del procedimiento de urgencia

Artículo 132

1. A petición motivada del Consejo de Gobierno, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, la Mesa podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se adoptare hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. En el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario. Ello no obstante, la Mesa podrá acordar la reducción de los plazos en el procedimiento de urgencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 130 de este Reglamento.

CAPÍTULO VII

De la disciplina parlamentaria

Sección primera. De las llamadas al tiempo, a la cuestión y al orden

Artículo 133

Transcurrido el tiempo establecido para una intervención, el Presidente, requerirá al Diputado u orador para que concluya.

Al Diputado u orador que hubiera sido requerido por dos veces para concluir, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 134

Los Diputados y los oradores serán llamados a la cuestión por el Presidente siempre que estuvieran fuera de ella, ya por digresiones extrañas al asunto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere debatido o votado.

Al Diputado u orador que hubiere sido llamado a la cuestión por tercera vez durante una misma intervención, le será retirada la palabra por el Presidente.

Artículo 135

1. Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:
 - 1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.
 - 2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
 - 3.º Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alterasen el orden de las sesiones.
 - 4.º Cuando, habiéndoles sido retirada la palabra, pretendieran continuar haciendo uso de ella.
2. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden por tres veces durante una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera, le será retirada la palabra por el Presidente. Si el Diputado u orador persistiera en su actitud, podrá ser sancionado en la forma prevista en el artículo 31 de este Reglamento.

Artículo 136

1. Cuando se produjere el supuesto previsto en el apartado 1.1.1 del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las palabras proferidas o conceptos vertidos y ordenará que no consten en el *“Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid”*.
2. El Diputado u orador que no atendiera el requerimiento previsto en el apartado anterior de este artículo, podrá ser llamado al orden en sucesivas ocasiones, con los efectos previstos en el artículo 32 de este Reglamento.

Sección segunda. Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 137

1. Dentro del recinto parlamentario y, en especial, durante las sesiones del Pleno y de las Comisiones, los Diputados y los oradores y las demás personas que se encuentren en las dependencias de la Asamblea tienen la obligación de respetar las reglas de disciplina, de orden y de cortesía parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, evitando provocar desorden con su conducta, de obra o de palabra.
2. El Presidente velará por el mantenimiento de la disciplina, el orden y la cortesía parlamentaria en el recinto de la Asamblea y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar las medidas previstas al respecto en este Reglamento y, asimismo, cualquier otra que considere oportuna, pudiendo incluso poner a disposición judicial a las personas responsables.
3. Especialmente, el Presidente velará por el mantenimiento del orden en las tribunas públicas. Quienes en éstas dieren muestras de aprobación o rechazo, faltaren a la debida compostura o perturbaran el orden, serán sancionados por el Presidente con la inmediata expulsión del recinto parlamentario, pudiendo ordenar, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de la Asamblea levanten las oportunas diligencias, por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

Artículo 138

Cualquier persona que, dentro del recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Diputado, atentare de modo grave contra la disciplina, el orden o la cortesía parlamentaria, provocando desorden con su conducta, de obra o de palabra, será sancionado de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 33 de este Reglamento.

Si se tratase de un Diputado, será sancionado además en los términos previstos en el párrafo segundo del artículo 33 del presente Reglamento.

TÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO De la iniciativa legislativa

Artículo 139

La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1. Al Consejo de Gobierno.
2. A los Diputados y a los Grupos Parlamentarios, en los términos previstos en este Reglamento.
3. A los ciudadanos y a los Ayuntamientos de acuerdo con lo establecido en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II Del procedimiento legislativo común

Sección primera. De los proyectos de ley

I. De la presentación de los proyectos de ley

Artículo 140

1. Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno se presentarán de forma articulada e irán acompañados de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos y precedidos de una exposición de motivos.

2. Presentado un proyecto de ley, la Mesa ordenará su publicación en el “*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*”, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente.

II. De la presentación de enmiendas

Artículo 141

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas al mismo.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen su devolución al Consejo de Gobierno o propongan un texto completo alternativo al mismo.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, de modificación o de adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria, o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

5. Las enmiendas a la totalidad podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios en el plazo de diez días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa.

6. Las enmiendas al articulado podrán ser presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios en el plazo de quince días desde la publicación del proyecto de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente. En su caso, el escrito de enmienda deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario al que pertenezca el Diputado autor de la misma, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo del debate en Comisión.

III. Debate de totalidad en el Pleno

Artículo 142

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado enmiendas a la totalidad dentro de plazo reglamentario.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los de este carácter, si bien comenzará con la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno y cada una de las enmiendas a la totalidad presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra.

Serán tomadas en consideración especial en este debate las previsiones contenidas en el artículo 113.6 del presente Reglamento.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación cada una de las enmiendas a la totalidad defendidas, por el orden en que hubieren sido presentadas, comenzando por aquéllas que postulen la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, que serán votadas en primer lugar.

4. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad que postule la devolución del proyecto de ley al Consejo de Gobierno, aquél quedará rechazado y se entenderán decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación. En tal caso, el Presidente lo comunicará al Consejo de Gobierno.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto completo alternativo al proyecto de ley se entenderán igualmente decaídas las restantes enmiendas a la totalidad pendientes de votación y la Mesa ordenará la publicación del texto completo alternativo en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*, la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse al articulado, y el envío de aquél a la Comisión competente.

IV. Debate en Comisión

Artículo 143

1. Concluido el debate de totalidad, si lo hubiera habido, o, en su caso, el plazo para la presentación de enmiendas al articulado, la Mesa de la Comisión correspondiente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas.

2. Las enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado de un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestario del ejercicio económico en curso en cualquier momento

del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

3. Cuando el Diputado o Grupo Parlamentario autor de una enmienda al articulado de un proyecto de ley discrepa del acuerdo adoptado por la Mesa de la Comisión competente al respecto en el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1, podrá solicitar la reconsideración del acuerdo mediante escrito presentado ante la Mesa en el plazo de los tres días siguientes a su notificación. La tramitación y resolución de la solicitud de reconsideración se regirá en tal caso por lo dispuesto en el artículo 49.2 de este Reglamento.

4. Si el Consejo de Gobierno discrepa acerca de la interpretación de la Mesa de la Comisión correspondiente sobre si una enmienda al articulado de un proyecto de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

Artículo 144

1. La Comisión competente podrá nombrar en su seno una Ponencia, compuesta por los miembros de la Mesa de la Comisión en cuyo seno se constituya y por un número igual de miembros de cada Grupo Parlamentario, para que, a la vista del proyecto de ley y de las enmiendas al articulado presentadas al mismo, redacte un informe en el plazo de quince días. En el informe se ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas al articulado, y se formalizarán las oportunas propuestas sobre las que, a criterio de la Ponencia, puedan ser aprobadas o rechazadas. La Ponencia en su caso designada adoptará sus decisiones en función del criterio de voto ponderado.

2. Cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exija, la Mesa de la Comisión correspondiente podrá prorrogar el plazo para la redacción del informe sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69.3 del presente Reglamento.

3. La Ponencia podrá proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado siempre que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley. Asimismo podrá la Ponencia proponer a la Comisión la aprobación de nuevas enmiendas al articulado en las que no concurran las circunstancias anteriores, siempre que medie acuerdo unánime de todos los ponentes.

Artículo 145

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en la Comisión competente, que se realizará artículo por artículo y enmienda por enmienda. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. La exposición de motivos y las enmiendas que se hubieran presentado en relación con la misma se debatirán a final.

2. La Mesa de la Comisión podrá:

a) Ordenar el debate o las votaciones por artículos o enmiendas o, excepcionalmente, por grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo aconsejen la complejidad del texto, la homogeneidad o interrelación de las materias o la mayor claridad en la confrontación de las posiciones políticas.

b) Fijar de antemano el tiempo máximo de debate, distribuyéndolo en consecuencia entre las intervenciones previstas y procediendo seguidamente, una vez agotado, a las votaciones correspondientes.

c) Admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el proyecto de ley.

Artículo 146

El dictamen de la Comisión, firmado por el Presidente y el Secretario de la misma, será elevado a la Mesa para la tramitación subsiguiente que proceda.

*V. Debate final en el Pleno***Artículo 147**

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la terminación del dictamen de la Comisión competente, deberán comunicar por escrito las enmiendas y votos particulares que, habiendo sido debatidos y votados en Comisión y no incorporados al dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 148

1. El debate final en el Pleno de los proyectos de ley podrá comenzar por la presentación que del dictamen de la Comisión haga el Presidente de la misma, cuando así lo hubiera acordado esta por unanimidad. Esta intervención no podrá exceder de diez minutos.

Si no se hubieran presentado enmiendas a la totalidad dentro del plazo reglamentario y, consecuentemente, no se hubiera celebrado debate de totalidad del proyecto de ley, el debate final en Pleno comenzará por la presentación del proyecto de ley por un miembro del Consejo de Gobierno, interviniendo seguidamente el Presidente de la Comisión de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior si así procediera.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.

3. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento. A continuación, el Presidente someterá a una única votación el dictamen de la Comisión, incorporándose en su caso la exposición de motivos como preámbulo de la ley si fuera aprobada.

4. Durante el debate, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas al articulado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas al articulado respecto de las que se transige.

5. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la votación singular de una enmienda o de un voto particular o de grupos de enmiendas o de votos particulares, así como que la votación del dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos. A estos efectos, cada disposición adicional, transitoria, derogatoria o final tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos. En todo caso, serán objeto de votación independiente las enmiendas al articulado presentadas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y el dictamen.

Artículo 149

Aprobado el dictamen en el Pleno si, como consecuencia de la aprobación de una enmienda o de un voto particular, su contenido pudiera resultar incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión competente, enviar de nuevo el texto aprobado por el Pleno a la Comisión

competente, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto en una sola votación.

Sección segunda. De las proposiciones de ley

Artículo 150

1. Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada y precedidas de una exposición de motivos.
2. Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos se presentarán además acompañadas de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellas.

Artículo 151

1. Las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios podrán ser presentadas por:
 - a) Un Diputado, con la firma de otros cuatro Diputados.
 - b) Un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.
2. Presentada la proposición de ley, la Mesa ordenará su publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* y su remisión al Consejo de Gobierno para que éste manifieste su criterio respecto a la toma en consideración de la misma, así como su conformidad o no a la tramitación si supusiera aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso.
3. Transcurridos quince días sin que el Consejo de Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.
4. Si el Consejo de Gobierno discrepara acerca de la interpretación de la Mesa sobre si una proposición de ley supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.
5. El debate en el Pleno de toma en consideración de las proposiciones de ley se desarrollará con sujeción a lo establecido en el artículo 113.2 del presente Reglamento para los debates de totalidad, pero se iniciará con la lectura del criterio del Consejo de Gobierno si lo hubiere.
6. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación la toma en consideración de la proposición de ley. Si fuera tomada en consideración, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad que postulen su devolución, y su envío a la Comisión competente.
7. La proposición de ley seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo en su caso a uno de los Diputados proponentes o a un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma su presentación durante el debate de totalidad en el Pleno o, en caso de que éste no se hubiera celebrado, durante el debate final en el Pleno.

Artículo 152

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos al efecto. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Sección tercera. De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 153

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiera recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 154

La retirada de una proposición de ley por su proponente surtirá plenos efectos por sí sola si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

Sección primera. De la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 155

Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

Artículo 156

1. La iniciativa legislativa para la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid corresponde:

- a) Al Consejo de Gobierno.
- b) A la Asamblea, a propuesta de una tercera parte de sus miembros o de dos tercios de los municipios de la Comunidad de Madrid, cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.

2. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid requerirán en todo caso la aprobación de la Asamblea con los requisitos establecidos al efecto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

3. Aprobado un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por la Asamblea, se remitirá a las Cortes Generales para su tramitación y aprobación mediante ley orgánica.

4. Si un proyecto o proposición de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no fuera aprobado por la Asamblea o por las Cortes Generales, no podrá ser sometido nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año desde entonces.

Sección segunda. Del procedimiento legislativo con mayorías especiales

Artículo 157

1. Los proyectos y proposiciones de ley respecto de los que el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, las leyes o este Reglamento exijan su aprobación por mayoría absoluta o cualificada, se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. La aprobación de los proyectos y proposiciones de ley a los que se refiere el apartado anterior requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta o cualificada que en cada caso se establezca en una votación final sobre el conjunto del texto.

Sección tercera. Del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid

Artículo 158

1. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se tramitará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las disposiciones de esta Sección serán igualmente aplicables a la tramitación de los presupuestos de los entes públicos para los que la ley establezca la necesidad de su aprobación por la Asamblea.

Artículo 159

La tramitación del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se referirá al articulado, al estado de autorización de gastos y al estado de previsión de ingresos. Ello, sin perjuicio del estudio de los demás documentos que deban acompañarlo.

Artículo 160

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, la Mesa ordenará su publicación en el “*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*”, la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente. Asimismo y previa audiencia a la Junta de Portavoces, la Mesa aprobará el calendario a seguir en su tramitación atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

Artículo 161

Presentado el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid comparecerán los Consejeros ante la Comisión competente para informar sobre el contenido de aquél en relación con sus respectivos departamentos y conforme al calendario aprobado por la Mesa, si así lo hubiera acordado aquélla dentro de los siete primeros días y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.1.c) y 209.1.b) de este Reglamento.

Artículo 162

1. Sólo podrán presentarse enmiendas a la totalidad que postulen la devolución del proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Las enmiendas al articulado o al estado de autorización de gastos que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en el propio articulado o en la misma Sección.

3. Las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirá al Consejo de Gobierno las enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de enmiendas al articulado o al estado de previsión de ingresos que supongan disminución de ingresos presupuestarios en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

Artículo 163

Los trámites de informe de Ponencia y de dictamen de Comisión sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se evacuarán en los plazos establecidos en el calendario aprobado por la Mesa.

Artículo 164

El dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se debatirá y votará en el Pleno de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de este Reglamento, con las especialidades siguientes:

- a) El debate se desarrollará diferenciando el articulado y cada una de las Secciones.
- b) Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de diez minutos, el primero, y de cinco minutos, el segundo, para fijar su posición sobre el contenido del dictamen o sobre las enmiendas y votos particulares mantenidos.
- c) Finalizado el debate, el Presidente someterá a votaciones conjuntas respectivas todas las enmiendas y votos particulares mantenidos por cada Grupo Parlamentario por el orden en que se hubieren formalizado los correspondientes escritos de mantenimiento, diferenciando igualmente el articulado y cada una de las Secciones.
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, el Presidente, de acuerdo con la Mesa, podrá ordenar los debates y las votaciones en la forma que mejor se acomode a la estructura del dictamen de la Comisión competente sobre el proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- e) Aprobado el dictamen en el Pleno, se entenderán implícitamente ajustadas las cuantías del articulado, del estado de autorización de gastos y del estado de previsión de ingresos que reflejen los datos cifrados de los gastos autorizados y de los ingresos previstos.

***Sección cuarta. De la competencia legislativa plena
de las Comisiones***

Artículo 165

1. El Pleno, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o a iniciativa de esta, podrá delegar en las Comisiones Permanentes Legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.
2. No podrán ser objeto de delegación:
 - a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.
 - b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
 - c) Los proyectos y proposiciones de ley que deban ser tramitados por el procedimiento legislativo con mayorías especiales.
 - d) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, de un Grupo Parlamentario o de la décima parte de los Diputados, podrá avocar en todo momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley objeto de una delegación en vigor.

Artículo 166

1. La tramitación de proyectos y proposiciones de ley en Comisión con competencia legislativa plena se desarrollará por el procedimiento legislativo común, con las especialidades siguientes:

- a) La propuesta de delegación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, una vez hayan concluido los plazos para la presentación de enmiendas al proyecto o proposición de ley.
 - b) En todo caso, los debates de toma en consideración de las proposiciones de ley y de totalidad de los proyectos y proposiciones de ley tendrán lugar en el Pleno.
 - c) Se aplicarán en el debate en Comisión las normas previstas en este Reglamento para el debate final en el Pleno.
 - d) Queda excluido el debate final en el Pleno.
2. En su caso, la propuesta de avocación se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, en la sesión plenaria siguiente a su formulación, suspendiéndose desde este momento la tramitación del proyecto o proposición de ley en Comisión con competencia legislativa plena.

Sección quinta. De la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única

Artículo 167

1. Cuando la naturaleza de un proyecto o proposición de ley lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite en lectura única. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del sujeto de la iniciativa legislativa, con ocasión del acto de calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación del proyecto o proposición de ley.

2. La propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley se someterá a votación en el Pleno, sin debate previo, y su aprobación comportará el decaimiento del derecho a la presentación de enmiendas.

3. Adoptado el acuerdo de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, se procederá a un debate en el Pleno durante el que intervendrán los Grupos Parlamentarios para fijar su posición sobre el contenido del proyecto o proposición de ley por tiempo máximo de quince minutos cada uno. Según se trate de un proyecto de ley o de una proposición de ley, el debate comenzará con la presentación de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno o por uno de los Diputados proponentes o un Diputado del Grupo Parlamentario autor de la misma. Finalmente, el conjunto del proyecto o proposición de ley se someterá a una sola votación.

4. Si el Pleno no aceptara la propuesta de tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, la Mesa ordenará la apertura de los plazos para la presentación de enmiendas y su envío a la Comisión competente, continuando su tramitación por el procedimiento legislativo común.

Artículo 168

El acuerdo de tramitación en lectura única de una proposición de ley implicará asimismo la toma en consideración de la iniciativa legislativa; adoptado aquél, se entenderá tomada en consideración la proposición de ley.

Artículo 169

1. No podrán ser objeto de tramitación en lectura única:
 - a) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos.
 - b) Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.
 - c) El proyecto de ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

2. Si el Pleno acordara la tramitación en lectura única de un proyecto o proposición de ley, no cabrá respecto del mismo delegación de la competencia legislativa plena en Comisión. Inversamente, si el Pleno hubiera acordado la delegación de la competencia legislativa plena en Comisión respecto de un proyecto o proposición de ley, no cabrá su tramitación en lectura única.

Artículo 170

Para lo no previsto en esta Sección, se aplicarán en la tramitación de proyectos y proposiciones de ley en lectura única las normas reguladoras del procedimiento legislativo común.

Sección sexta. De la delegación legislativa en el Consejo de Gobierno

Artículo 171

1. En los términos y condiciones previstas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá delegar en el Consejo de Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en un sólo.

3. Las leyes de bases y las leyes ordinarias que contengan delegaciones legislativas se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

Artículo 172

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de una delegación legislativa, dará traslado a la Asamblea del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de aquélla y la Mesa ordenará su publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.

Artículo 173

1. Cuando las leyes de delegación legislativa establecieren fórmulas adicionales de control de la legislación delegada a realizar por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en la propia ley y, en su defecto, con arreglo a lo previsto en este artículo.

2. Si, dentro del mes siguiente a la publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* del Decreto Legislativo por el que se apruebe el texto articulado o refundido objeto de delegación legislativa, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeción alguna, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la potestad.

3. Si, dentro del mismo plazo, algún Diputado o Grupo Parlamentario formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno mediante escrito dirigido a la Mesa, ésta remitirá el asunto a la Comisión competente para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión que celebre.

4. El debate en Comisión se iniciará con la lectura del escrito del Diputado o del Grupo Parlamentario que formulara reparo motivado respecto del uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Intervendrán seguidamente los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, para fijar su posición sobre el uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Terminado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación el criterio de la Comisión sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno.

5. Si un Grupo parlamentario lo solicitara por escrito dentro de los dos días siguientes a la votación en Comisión, la cuestión podrá ser sometida a la consideración del Pleno, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria.

6. El debate en el Pleno se iniciará con la lectura del criterio de la Comisión correspondiente sobre el correcto o incorrecto uso de la delegación legislativa por el Consejo de Gobierno. Seguidamente, el debate y votación se desarrollarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 para el debate y votación en Comisión.

7. El criterio de la Comisión competente y, en su caso, del Pleno serán publicados en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.

8. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

Artículo 174

1. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor será necesaria la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación. A tal efecto, la Mesa o la Mesa de la Comisión competente, por conducto del Presidente, remitirán al Consejo de Gobierno las proposiciones de ley o enmiendas que a su juicio pudieran estar incursas en tal supuesto. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que su silencio expresa conformidad. No obstante lo anterior, el Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad a la tramitación de proposiciones de ley o enmiendas que fueren contrarias a una delegación legislativa en vigor en cualquier momento del procedimiento legislativo, de no haber sido inicialmente consultado en la forma reglamentariamente establecida.

2. Si el Consejo de Gobierno discrepara sobre la interpretación de la Mesa o de la Mesa de la Comisión competente sobre si una proposición de ley o enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, podrá plantear su discrepancia ante la Mesa, que resolverá en última instancia.

TÍTULO VIII DE LA SOLICITUD AL GOBIERNO DE LA ADOPCIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y DE LA REMISIÓN AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE PROPOSICIONES DE LEY

Artículo 175

De acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de la Asamblea encargados de su defensa.

Artículo 176

1. Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. La aprobación de las proposiciones de ley a remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

3. El Pleno designará a los Diputados encargados de la defensa de la proposición de ley ante el Congreso de los Diputados en el número que, hasta un máximo de tres, previamente fije el propio Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

La fijación del número de Diputados y la designación de los mismos se realizarán por el Pleno a continuación de la votación final sobre el conjunto del texto de la proposición de ley.

Para la designación, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, en el número previamente fijado, los Diputados que obtengan mayor número de votos.

Si en la votación se produjese empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los Diputados igualados en votos hasta que el empate quede dirimido. Ello no obstante, si en la cuarta votación persistiera el empate, se considerará designado el Diputado que forme parte de la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

Artículo 177

Los proyectos y proposiciones de solicitud al Gobierno para la adopción de un proyecto de ley se presentarán de forma articulada y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

La aprobación del proyecto de ley cuya adopción se solicite del Gobierno requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta en una votación final sobre el conjunto del texto.

TÍTULO IX DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 178

De conformidad con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la celebración entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas de convenios para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas y de acuerdos de cooperación sobre materias distintas a las mencionadas requerirá la ratificación de la Asamblea, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Cortes Generales de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 179

1. El Consejo de Gobierno solicitará de la Asamblea la ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas mediante la remisión de la correspondiente certificación junto con el texto del convenio o acuerdo de cooperación, acompañado de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

2. Recibido en la Asamblea el convenio o acuerdo de cooperación, la Mesa ordenará su publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.

3. El debate de ratificación de convenios y acuerdos de cooperación se desarrollará en el Pleno y comenzará con su presentación por un miembro del Consejo de Gobierno.

4. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de diez minutos cada uno para fijar su posición sobre el contenido del convenio o acuerdo de cooperación.

5. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación el convenio o acuerdo de cooperación, a efectos de su ratificación.

Artículo 180

El Presidente comunicará al Consejo de Gobierno la ratificación o la no ratificación por la Asamblea de los convenios y acuerdos de cooperación entre la Comunidad de Madrid y otras Comunidades Autónomas.

TÍTULO X

DEL OTORGAMIENTO Y DE LA RETIRADA DE CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 181

De conformidad con el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el Presidente de la Comunidad de Madrid será elegido por la Asamblea de entre sus miembros y nombrado por el Rey.

Artículo 182

1. Después de cada renovación de la Asamblea y en los demás supuestos en que se produzca vacante en la Presidencia de la Comunidad de Madrid, el Presidente, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación en la Asamblea, propondrá a ésta un Diputado como candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid. La propuesta deberá formalizarse en el plazo máximo de quince días desde la constitución de la Asamblea o, en su caso, desde la comunicación a ésta de la vacante producida en la Presidencia de la Comunidad de Madrid.

2. Formalizada la propuesta, el Presidente fijará la fecha de celebración de la sesión de investidura, que tendrá lugar entre el tercer y el séptimo día siguiente, y convocará el Pleno a tal fin.

Artículo 183

1. El debate de investidura comenzará con la lectura de la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Consejo de Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Asamblea.

3. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, que no será inferior a dieciocho horas, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de investidura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto favorable de la mayoría absoluta, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

9. Si en la primera votación no se alcanzara la mayoría absoluta requerida, se someterá la misma propuesta a una nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza de la Asamblea se entenderá otorgada si se obtuviera mayoría simple de los Diputados presentes. Antes de proceder a esta nueva votación, el candidato propuesto podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición. El candidato propuesto podrá contestar de forma global por diez minutos.

10. Si, efectuadas las votaciones a las que se refieren los apartados anteriores, no se otorgase la confianza de la Asamblea, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 184

1. Otorgada la confianza de la Asamblea a un candidato propuesto, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

2. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, esta quedará disuelta, convocándose de inmediato nuevas elecciones. A tal fin, el Presidente comunicará este hecho al Presidente de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II**De la cuestión de confianza****Artículo 185**

De acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Comunidad de Madrid, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa político o sobre una declaración de política general.

Artículo 186

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido a trámite el escrito por la Mesa, el Presidente dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará el Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a lo previsto en el artículo 183 del presente Reglamento para el debate de investidura, correspondiéndole al Presidente de la Comunidad de Madrid y, en su caso, a los miembros del Consejo de Gobierno, las intervenciones allí establecidas para el candidato propuesto.

4. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la cuestión de confianza, que no podrá tener lugar hasta transcurridas veinticuatro horas desde su presentación.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. Si en ella se obtuviera el voto favorable de la mayoría simple de los Diputados presentes, se entenderá otorgada la confianza de la Asamblea.

6. Si la Asamblea le negara su confianza, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y el Presidente de ésta convocará el Pleno para la sesión de investidura conforme a lo previsto en el artículo 182 de éste Reglamento, si bien la propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid deberá formalizarse en el plazo máximo de diez días desde la votación de la cuestión de confianza y la sesión de investidura tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la formalización de la propuesta.

7. Cualquiera que fuere el resultado de la votación de la cuestión de confianza, el Presidente lo comunicará al Rey y al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO III**De la moción de censura****Artículo 187**

Conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea puede exigir la responsabilidad política del Presidente de la Comunidad de Madrid o del Consejo de Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

Artículo 188

1. La moción de censura habrá de ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa y habrá de incluir una propuesta de candidato a la Presidencia de la Comunidad de Madrid que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el apartado anterior de este artículo, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente de la Comunidad de Madrid y a la Junta de Portavoces.

3. Dentro de los dos días siguientes podrán presentarse mociones de censura alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos y estarán sometidas a las mismas condiciones de admisión a trámite señaladas en el apartado anterior de este artículo.

4. Transcurrido dicho plazo, el Presidente convocará el Pleno para debate y votación de la moción de censura, que no podrán tener lugar antes del transcurso de cinco días ni después de veinte días desde la presentación de la primera.

Artículo 189

1. El debate de la moción de censura se iniciará con la defensa que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto para exponer el programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2. Tras el tiempo de suspensión decretado por el Presidente, podrá intervenir un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

3. El candidato propuesto podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

4. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

5. La intervención final del candidato propuesto, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

6. Si se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero deberán ser sometidas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

7. Finalizado el debate, el Presidente suspenderá la sesión por tiempo no superior a veinticuatro horas y anunciará la hora en que habrá de reanudarse para proceder a la votación de la moción de censura.

8. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por el Presidente. La aprobación de una moción de censura requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de la Asamblea.

9. Si se aceptara una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

10. Si la Asamblea adoptara una moción de censura, el Presidente de la Comunidad de Madrid presentará formalmente su dimisión ante la Asamblea y se entenderá otorgada la confianza de la Cámara al candidato propuesto, lo que se comunicará por el Presidente al Rey y al Gobierno de la Nación, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Comunidad de Madrid. Una vez nombrado, el Presidente de la Comunidad de Madrid tomará posesión de su cargo ante la Mesa.

Artículo 190

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá suscribir otra durante el mismo periodo de sesiones ordinarias.

TÍTULO XI DE LAS PREGUNTAS E INTERPELACIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las preguntas

Artículo 191

1. Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno.
2. Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del Grupo Parlamentario respectivo, podrán formular preguntas de respuesta oral en Pleno directamente al Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 192

1. Las preguntas deberán presentarse por escrito ante la Mesa.
2. El escrito no podrá contener mas que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto o si va a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo.
3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las preguntas presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a) Las preguntas de respuesta por escrito a través de las que se soliciten datos, informes o documentos que, por su naturaleza, sean incluíbles en el ámbito de las previsiones del artículo 18 del presente Reglamento, serán calificadas como solicitudes de información al amparo de lo dispuesto en dicho artículo.
 - b) No será admitida a trámite la pregunta que sea de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni las que se refieran expresamente a personas que no tengan una trascendencia pública en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
 - c) No será admitida a trámite la pregunta en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.
 - d) No será admitida a trámite aquella pregunta que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.
 - e) No serán admitidas a trámite las preguntas de respuesta oral que pudieran ser reiterativas de otra pregunta de respuesta oral sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.
 - f) En defecto de indicación expresa, se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitará respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que esta ha de tener lugar en Comisión.
 - g) Podrán acumularse a efectos de tramitación las preguntas de igual naturaleza relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

Sección primera. De las preguntas de respuesta oral en Pleno

Artículo 193

La sustanciación de las preguntas de respuesta oral en Pleno dará lugar a la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, a la que contestará el Consejo de Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para repreguntar o replicar, contestando seguidamente el Consejo de Gobierno. El tiempo para la tramitación de cada pregunta

no podrá exceder de seis minutos, repartido a partes iguales por el Presidente entre el Diputado que la formule y el Consejo de Gobierno.

Artículo 194

1. Estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria las preguntas de respuesta oral en Pleno presentadas en el Registro General de la Asamblea antes de las veinticuatro horas previas a la sesión de la Mesa en la que haya de procederse a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las mismas, excluyéndose las horas correspondientes a los sábados, festivos y feriados.

2. A los efectos previstos en el artículo 106.2 del presente Reglamento, solamente podrá ser incluidas en el orden del día de cada sesión plenaria una pregunta de respuesta oral en Pleno formulada directamente al Presidente del Consejo de Gobierno por cada Grupo Parlamentario respecto de los Diputados autores de las mismas que pertenezcan a éstos.

3. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez respecto de cada pregunta de respuesta oral en Pleno, que sea pospuesta e incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente.

Artículo 195

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Pleno pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Sección segunda. De las preguntas de respuesta oral en Comisión

Artículo 196

1. Las preguntas de respuesta oral en Comisión se sustanciarán conforme a lo previsto en el artículo 193 de este Reglamento para las preguntas de respuesta oral en Pleno, con la particularidad de que el tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de diez minutos.

2. Las preguntas de respuesta oral en Comisión podrán ser contestadas por los Viceconsejeros y los Directores Generales u otros altos cargos asimilados en rango a éstos.

Artículo 197

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las preguntas de respuesta oral en Comisión pendientes de sustanciación, se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias.

Sección tercera. De las preguntas de respuesta escrita

Artículo 198

1. Las preguntas de respuesta escrita deberán ser contestadas por el Consejo de Gobierno dentro de los veinte días siguientes a su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”. Este plazo podrá ser prorrogado mediante acuerdo de la Mesa, a petición motivada del Consejo de Gobierno, por otros veinte días más como máximo.

2. Si la cuestión sobre la que verse una pregunta de respuesta escrita hubiera sido objeto de publicación oficial o hubiera sido anteriormente respondida, el Consejo de Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan la identificación de la publicación oficial o de la respuesta anteriormente proporcionada.

3. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en el plazo establecido en el apartado 1, el Presidente, a petición del Diputado preguntante, ordenará que la

pregunta de respuesta escrita se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente para su tramitación como pregunta de respuesta oral en Comisión, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPÍTULO II

De las interpelaciones

Artículo 199

Los Diputados, con el visto bueno del Portavoz del respectivo Grupo Parlamentario, y los propios Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Consejo de Gobierno en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 200

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa y versarán sobre los motivos o propósitos de la actuación del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería en cuestiones de política general.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las interpelaciones presentadas de acuerdo con lo establecido en este artículo, comprobando en particular el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Si el contenido de la iniciativa no fuera propio de una interpelación, se comunicará a su autor, para su conversión en pregunta de respuesta oral o por escrito.

b) No será admitida a trámite la interpelación en cuyos antecedentes o formulación se profirieren palabras o vertieren conceptos contrarios a las reglas de la cortesía parlamentaria.

c) No serán admitidas a trámite las interpelaciones que pudieran ser reiterativas de otra sustanciada en el mismo periodo de sesiones ordinarias.

d) Podrán acumularse a efectos de tramitación las interpelaciones relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

Artículo 201

Las interpelaciones estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria transcurridos siete días desde su admisión a trámite.

Artículo 202

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante y del Consejo de Gobierno, podrán hacer uso de la palabra, por tiempo de cinco minutos y para fijar su posición, un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación o al que pertenezca el Diputado autor de la misma. El Consejo de Gobierno podrá contestar a las anteriores intervenciones por tiempo de cinco minutos.

Artículo 203

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción a través de la cual se formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el Diputado firmante de la misma deberá presentar la moción al día siguiente de la sustanciación de aquélla en el Pleno.

3. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de la moción presentada, admitiéndola a trámite únicamente si su contenido resulta congruente con la interpelación previa.

4. La moción será incluida en el orden del día de la sesión plenaria siguiente a aquélla en que se haya sustanciado la interpelación previa.

5. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

6. El debate y votación de las mociones se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de este Reglamento para las proposiciones no de ley.

Artículo 204

Finalizado un periodo de sesiones ordinarias, las interpelaciones pendientes de sustanciación se tramitarán como preguntas de respuesta por escrito, que deberán ser contestadas antes del inicio del siguiente periodo de sesiones ordinarias, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante manifieste, dentro de los quince primeros días siguientes a la finalización del periodo de sesiones ordinarias, su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente periodo de sesiones ordinarias.

TÍTULO XII DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 205

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 206

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito ante la Mesa, que procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación en Pleno o en Comisión, en función de la voluntad del Grupo Parlamentario proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición no de ley. Podrán acumularse a efectos de tramitación las proposiciones no de ley relativas al mismo objeto o a objetos conexos entre sí.

2. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la proposición no de ley, mediante escrito dirigido a la Mesa, hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que aquélla haya de debatirse y votarse.

Artículo 207

1. En la sustanciación de la proposición no de ley intervendrán, en primer lugar, un representante del Grupo Parlamentario autor de la misma; en segundo lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas; y, en tercer lugar, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos cada una.

2. Durante la sustanciación de la proposición no de ley, el Presidente, oída la Mesa, podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales o la transacción entre las ya presentadas y la proposición no de ley siempre que, en este último caso, ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

3. La proposición no de ley será sometida a votación con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla.

TÍTULO XIII DE LAS COMPARECENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno

Sección primera. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante el Pleno

Artículo 208

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

- a) A petición propia.
- b) Por acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

En este caso, el acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

Sección segunda. De las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones

Artículo 209

1. Los miembros del Consejo de Gobierno comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

- a) A petición propia.

La petición de comparecencia podrá ser planteada haciéndose acompañar la misma de datos, informes o documentos que obren en poder del Consejo de Gobierno como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid relacionados con el objeto de la comparecencia, para su previo traslado a la Comisión correspondiente.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.c) y si perjuicio de lo establecido en el artículo 70.2 de este Reglamento.

El acuerdo de comparecencia se adoptará a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

La iniciativa y acuerdos de comparecencia podrán ser adoptados bajo exigencia de la previa remisión por el Consejo de Gobierno de datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de actuaciones administrativas realizadas por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, relacionados con el objeto de la comparecencia, solicitándose los mismos a tal fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.1.a) del presente Reglamento. En tal caso, recibidos por la Comisión competente los datos, informes o documentos solicitados o, en su caso, transcurrido el plazo reglamentariamente fijado al efecto sin que el Consejo de Gobierno hubiera remitido aquéllos, la

comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente para su tramitación. Lo anterior se entenderá no obstante sin perjuicio de la obligación del Consejo de Gobierno de facilitar los datos, informes o documentos solicitados o de manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, en el supuesto de que no lo hubiera hecho en el plazo reglamentariamente establecido.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) En su caso, exposición oral del Grupo Parlamentario o de uno de los Diputados miembros de la Comisión competente autores de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan la comparecencia.

b) Intervención del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de quince minutos.

c) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, fijando posiciones, haciendo observaciones o formulando preguntas.

d) Contestación del miembro del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos.

e) En casos excepcionales, el Presidente de la Comisión correspondiente podrá abrir un turno para que los Diputados puedan escuetamente pedir aclaraciones, a las que contestará el miembro del Consejo de Gobierno. En su caso, el Presidente de la Comisión respectiva fijará al efecto el número y tiempo máximo de las intervenciones, que en ningún caso podrá exceder de quince minutos en cómputo global.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer ante las Comisiones asistidos de autoridades y funcionarios públicos de sus respectivos departamentos.

4. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán delegar cada comparecencia ante la Comisión correspondiente en los altos cargos de sus respectivos departamentos, previa autorización concedida al efecto por la Mesa de la Comisión competente.

CAPÍTULO II

De las comparecencias de autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid

Artículo 210

1. Las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid competentes por razón de la materia comparecerán ante las Comisiones para informar sobre un asunto determinado de su competencia por acuerdo de la Comisión correspondiente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el apartado 2 del artículo anterior para las comparecencias de los miembros del Consejo de Gobierno ante las Comisiones, correspondiendo a la autoridad o funcionario público compareciente las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

CAPÍTULO III

De las comparecencias de otras entidades o personas a efectos de informe y asesoramiento

Artículo 211

1. Otras entidades o personas podrán comparecer ante las Comisiones a efectos de informe y asesoramiento sobre materias de competencia o interés de la Co-

munidad de Madrid por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.e) de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

2. Adoptado el acuerdo de comparecencia, la Comisión correspondiente cursará al representante de la entidad o a la persona invitada, por conducto del Presidente de la Asamblea, ruego de confirmación de su voluntad de comparecer. En caso afirmativo, la Mesa de la Comisión competente abrirá un plazo de tres días para que los Grupos Parlamentarios presenten por escrito las cuestiones concretas sobre las que se ha de informar en relación con la materia que constituye el objeto de la comparecencia. Cumplidos estos trámites, la comparecencia quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día de la sesión de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los siguientes trámites:

a) Intervención del representante de la entidad o de la persona invitada acerca de las cuestiones concretas planteadas por los Grupos Parlamentarios sobre las que se ha de informar, por tiempo máximo de quince minutos.

b) Intervención de los representantes de los Grupos Parlamentarios, por tiempo máximo de diez minutos cada uno, al exclusivo objeto de pedir aclaraciones.

c) Contestación del representante de la entidad o de la persona invitada, por tiempo máximo de diez minutos.

TÍTULO XIV

DE LAS COMUNICACIONES, PROGRAMAS Y PLANES DEL CONSEJO DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 212

El Consejo de Gobierno podrá remitir a la Asamblea comunicaciones para su debate en Pleno o en Comisión.

Artículo 213

El debate se iniciará con la intervención del Consejo de Gobierno, por quince minutos. Podrán hacer uso de la palabra a continuación un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. El Consejo de Gobierno podrá contestar a los Grupos Parlamentarios individualmente, por diez minutos, o de forma global, por veinte minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno. Finalmente, el Consejo de Gobierno cerrará el debate, por diez minutos si contesta individualmente o por veinte minutos si contesta de forma global.

Artículo 214

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa o, en su caso, ante la Mesa de la Comisión competente, propuestas de resolución.

2. La Mesa o, en su caso, la Mesa de la Comisión correspondiente, procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto de la comunicación.

3. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

4. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que en todo caso se votarán en primer lugar.

CAPÍTULO II

De los programas y planes del Consejo de Gobierno

Artículo 215

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o un plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. El debate en Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 213 y 214 de este Reglamento para las comunicaciones del Consejo de Gobierno, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Mesa de la Comisión competente organizará la tramitación de los programas y planes del Consejo de Gobierno y fijará los plazos de la misma.

TÍTULO XV

DE LOS DEBATES MONOGRÁFICOS

Artículo 216

A petición de un Grupo Parlamentario, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá disponer la celebración de un debate monográfico en Pleno sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

Artículo 217

1. El debate comenzará con la exposición oral del Grupo Parlamentario autor de la iniciativa, por tiempo máximo de cinco minutos, al exclusivo objeto de precisar las razones que motivan el debate monográfico.

2. Seguidamente intervendrá el Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de treinta minutos.

3. A continuación intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por veinte minutos.

4. El Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, por tiempo máximo de quince minutos.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por diez minutos cada uno.

6. La intervención final del Consejo de Gobierno, por tiempo máximo de diez minutos, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVI

DEL DEBATE SOBRE LA ORIENTACIÓN POLÍTICA GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 218

Con carácter anual, al inicio del periodo de sesiones ordinarias comprendido entre septiembre y diciembre, se celebrará en Pleno un debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno.

No habrá lugar a realizar dicho debate durante el año en que se hubieran celebrado elecciones a la Asamblea.

Artículo 219

1. El debate comenzará con la intervención del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo.

2. A continuación, el Presidente suspenderá la sesión por un tiempo no inferior a doce ni superior a veinticuatro horas.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El Presidente del Consejo de Gobierno podrá contestar individualmente o de forma global, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por quince minutos cada uno.

6. La intervención final del Presidente del Consejo de Gobierno, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución, hasta un máximo de siete propuestas de resolución por cada Grupo Parlamentario.

8. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

9. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

10. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor.

TÍTULO XVII

DEL CONTROL PARLAMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 220

1. Las leyes de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

2. Las comunicaciones que el Consejo de Gobierno deba remitir a la Asamblea relativas a la aprobación de Decretos de creación, transformación, extinción o autorización de constitución de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid deberán contener los motivos para la creación, transformación, extinción o autorización de constitución de la entidad, junto con el texto del proyecto de Decreto. Recibida la comunicación, su tramitación y debate se ajustará a lo disposiciones generales de los artículos 212, 213 y 214 de este Reglamento sobre las comunicaciones del Consejo de Gobierno.

Artículo 221

1. El control parlamentario de las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid se ejercerá en la Asamblea a través de las Comisiones competentes en las materias que correspondan a la Consejería a la que aquéllas se encuentren adscritas y a la Comisión que expresamente determine la Mesa en el caso de entidades adscritas a varias Consejerías.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, las Comisiones competentes podrán:

a) Solicitar del Consejo de Administración de la entidad los datos, informes o documentos que obren en poder de éste como consecuencia de las actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de Administración deberá, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado a la Comisión solicitante, facilitar los datos, informes o documentos solicitados o manifestar las razones fundadas en Derecho que lo impidan, siendo de aplicación a estos efectos lo establecido en el artículo 18. 3 y 4 del presente Reglamento.

b) Requerir la comparecencia ante ellas del Presidente del Consejo de Administración, del Consejero Delegado, Director General, Gerente o asimilados de la entidad para que informen a la Comisión acerca de los extremos sobre los que fueran requeridos en los términos previstos en los artículos 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento.

3. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la competencia para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior. La iniciativa para la adopción de los acuerdos de delegación corresponderá a la Mesa de la Comisión correspondiente. Sin perjuicio de ello, las Comisiones podrán, en cualquier momento, revocar la delegación de competencias conferida o avocar para sí el ejercicio en un caso concreto de la función delegada. Los acuerdos de revocación y avocación se adoptarán a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de la Comisión.

4. El Consejo de Gobierno remitirá a la Asamblea, para su traslado a la Comisión competente a efectos de conocimiento, los datos, informes o documentos relativos a las entidades que constituyen la Administración institucional de la Comunidad de Madrid a que le obligue la legislación vigente y con la periodicidad que igualmente se establezca.

TÍTULO XVIII DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 222

De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, llegado el caso, el Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, o, en su caso, la Diputación Permanente, podrán acordar interponer recurso de inconstitucionalidad, personarse y formular alegaciones ante el Tribunal Constitucional en los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional.

TÍTULO XIX

DE LAS ELECCIONES, DESIGNACIONES Y NOMBRAMIENTOS DE PERSONAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid

Artículo 223

De conformidad con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea designará los Senadores que correspondan en representación de la Comunidad de Madrid.

Artículo 224

1. El mandato en el Senado de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid estará vinculado a su condición de Diputado de la Asamblea. En consecuencia:

a) Sólo podrá ser designado Senador quien, a tenor de lo previsto en el artículo 12 del presente Reglamento, ostente la plena condición de Diputado.

b) La pérdida de la plena condición de Diputado por cualquiera de las causas contempladas en el artículo 14 de este Reglamento conllevará en su caso la pérdida de la condición de Senador designado, lo que a tales efectos se comunicará por el Presidente de la Asamblea al Senado.

2. En caso de extinción del mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, los Senadores designados continuarán en sus funciones, mientras conserven la plena condición de Diputado, hasta la designación de aquéllos que deban sustituirles.

3. En el supuesto de extinción del mandato del Senado, al concluir la Legislatura o ser disuelta la Cámara, los Senadores designados se entenderán confirmados. A tal efecto, la Mesa declarará formalmente la renovación de la designación y el Presidente expedirá nuevas credenciales en su favor y notificará al Senado la renovación de la designación.

Artículo 225

1. Constituida la Asamblea, el Presidente recabará de la Delegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid certificación acreditativa del censo de población de derecho vigente en el momento de celebrarse las últimas elecciones generales al Senado a efectos de la designación de Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

2. Revisada la certificación correspondiente, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de Senadores que corresponda designar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

4. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su designación como Senadores en representación de la Comunidad de Madrid.

5. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno. La votación deberá celebrarse en el plazo máximo de un mes desde la sesión constitutiva de la Asamblea.

6. Por el Presidente se expedirán las correspondientes credenciales en favor de los Senadores designados y se notificará al Senado la designación efectuada.

7. Si a lo largo de la Legislatura se produjera alguna vacante entre los Senadores designados, corresponderá al Grupo Parlamentario al que perteneciera el Senador designado en el momento de la designación proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su designación conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

Artículo 226

Efectuada la designación de Senadores, las modificaciones que puedan producirse en la composición de los Grupos parlamentarios no alterarán la distribución proporcional de los Senadores designados en representación de la Comunidad de Madrid entre los Grupos Parlamentarios.

CAPÍTULO II

De la elección y nombramiento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid⁵

Artículo 227

1. La elección del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid se efectuará por el Pleno.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

3. Para la elección, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría absoluta, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

Artículo 228

1. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento del Defensor del Menor, que se publicará en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* y en el *“Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”*.

2. El Defensor del Menor tomará posesión de su cargo ante la Mesa, prestando juramento o promesa de fiel desempeño de su función.

Artículo 229

1. La vacante en el cargo de Defensor del Menor se declarará por el Presidente en los casos en que así proceda. En los demás casos, se decidirá por mayoría de las tres quintas partes de los Diputados, previo debate y audiencia del interesado.

2. A los efectos del último inciso del apartado anterior, la propuesta de decisión sobre la vacante se elevará por la Mesa al Pleno a iniciativa de un Grupo Parlamentario.

Recibida la propuesta, la Mesa concederá previa audiencia al Defensor del Menor, dándose traslado del resultado del trámite a la Junta de Portavoces.

El debate en el Pleno se iniciará con la lectura de la propuesta de decisión sobre la vacante. Se concederá seguidamente un turno a favor y otro en contra de la

⁵ Con respecto a este capítulo véase la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 67, de 11 de junio de 2012 / BOCM n.º 155, de 30 de junio de 2012 / BOE n.º 247, de 13 de octubre de 2012).

propuesta, en los que intervendrán los Grupos Parlamentarios que así lo soliciten, por tiempo máximo de quince minutos cada uno. A continuación, los Grupos Parlamentarios que no hubieran intervenido con anterioridad podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos. Terminado el debate, el Presidente someterá a votación la propuesta de decisión sobre la vacante en el cargo de Defensor del Menor.

3. Vacante el cargo de Defensor del Menor, se iniciará el procedimiento para su elección y nombramiento conforme a lo previsto en los apartados anteriores en el plazo máximo de un mes.

CAPÍTULO III

Del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración del ente público “Radio Televisión Madrid”

Artículo 230

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo de Administración del ente público “Radio Televisión Madrid” y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo de Administración. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo de Administración y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo de Administración.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo de Administración.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que se publicará en el “*Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid*” y en el “*Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*”.

8. Los miembros del Consejo de Administración tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV

De la elección de miembros del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid⁶

Artículo 231

1. Al inicio de cada Legislatura y una vez constituida la Asamblea, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, determinará el número de miembros que compondrán el Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid y el que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de componentes del Consejo Asesor. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de miembros que compondrán el Consejo Asesor y del que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en el Consejo Asesor.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su nombramiento como miembros del Consejo Asesor.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los miembros del Consejo Asesor y trasladará la propuesta al Consejo de Gobierno a los efectos del nombramiento de aquéllos.

8. Los miembros del Consejo Asesor tomarán posesión de su cargo ante la Mesa.

9. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Asesor serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores.

CAPÍTULO V

De la elección de los Consejeros Generales miembros de las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid

Artículo 232

1. Los Consejeros Generales correspondientes a la Asamblea en las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro de la Comunidad de Madrid serán elegidos, en represen-

⁶ Con respecto a este capítulo véase la Ley 6/2012, de 20 de diciembre, de derogación de la Ley 5/1984, de 7 de marzo, Reguladora del Consejo Asesor de Radio y Televisión Española en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 98, de 20 de diciembre de 2012 / BOCM n.º 308, de 27 de diciembre de 2012).

tación de los intereses generales, de entre personas de reconocido prestigio en materias relacionadas con la actividad de las Cajas de Ahorro, según el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Para determinar el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario, se dividirá el número de Diputados de cada uno de éstos por el cociente que resulte de dividir el número de Diputados que integran la Asamblea por el de Consejeros Generales que corresponde elegir. Los cocientes enteros resultantes serán los que determinen el número de miembros que corresponde proponer a cada Grupo Parlamentario. En su caso, las propuestas que queden sin asignar se distribuirán entre los Grupos Parlamentarios según los restos mayores. En caso de igualdad de cocientes y restos, la propuesta se asignará al Grupo Parlamentario correspondiente a la candidatura más votada en las elecciones autonómicas.

3. En todo caso, en la determinación del número de Consejeros Generales que corresponde proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, se garantizará el nombramiento de, al menos, un miembro a propuesta de aquellos Grupos Parlamentarios que en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, no resultaran representados en la Asamblea General.

4. Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

5. La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección como Consejeros Generales.

6. La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

7. El Presidente acreditará con su firma la elección de los Consejeros Generales y trasladará la propuesta a la Caja de Ahorros correspondiente a los efectos que procedan.

8. Las vacantes que se produzcan entre los Consejeros Generales serán cubiertas por la Asamblea a instancia del Grupo Parlamentario que hubiera propuesto al miembro saliente en la forma señalada en los apartados anteriores de este artículo.

CAPÍTULO VI

De otras elecciones, designaciones y nombramientos de personas

Artículo 233

Los demás supuestos en que deba procederse por la Asamblea a la elección, designación o nombramiento de personas en casos distintos a los regulados en los capítulos anteriores se regirán por las normas del presente capítulo.

Artículo 234

1. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de varias personas se procederá en la forma siguiente:

a) La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de personas que corresponda elegir, designar o nombrar y el que corresponda proponer como candidatos a cada Grupo Parlamentario, en proporción al número de sus miembros.

b) Los Grupos Parlamentarios deberán comunicar a la Mesa, en el plazo establecido por ésta y mediante lista ordenada, los candidatos que proponen en el número que les corresponda. Los escritos de propuesta se presentarán acompañados de la declaración de aceptación de los candidatos.

c) La Mesa, revisadas las propuestas de los Grupos Parlamentarios, elevará al Pleno la lista definitiva de candidatos que se proponen para su elección, designación o nombramiento.

d) La propuesta de la Mesa será sometida a votación de conjunto en el Pleno.

e) Si, a lo largo de la Legislatura, se produjera alguna vacante entre los elegidos, designados o nombrados, corresponderá al Grupo Parlamentario que hubiera propuesto a la persona elegida, designada o nombrada proponer el candidato que habrá de sustituirle, procediéndose seguidamente a su elección, designación o nombramiento conforme al procedimiento previsto en los apartados anteriores.

2. Si se debiera llevar a efecto la elección, designación o nombramiento de una única persona, se procederá en la forma siguiente:

a) La elección, designación o nombramiento se efectuará por el Pleno.

b) Cada Grupo Parlamentario podrá proponer a la Mesa un candidato.

c) Para la elección, designación o nombramiento, cada Diputado escribirá un sólo nombre en la papeleta correspondiente. Resultará elegido el candidato que obtenga la mayoría en cada caso requerida. Si nadie obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos candidatos que hubieran alcanzado mayor número de votos en la votación precedente. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviera la mayoría requerida, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

TÍTULO XX DE LAS RELACIONES DE LA ASAMBLEA CON OTRAS INSTITUCIONES

CAPÍTULO PRIMERO De las relaciones con el Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid⁷

Artículo 235

La Mesa, a propuesta del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid, aprobará, previo debate y modificación en su caso, el Reglamento del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid.

Artículo 236

1. Las relaciones de la Asamblea con el Defensor del Menor se articularán a través de la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. El Defensor del Menor comparecerá ante la Comisión correspondiente para informar sobre un asunto determinado de su competencia:

a) A petición propia.

b) Por acuerdo de la Comisión competente en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 70.1.d) y 210.1 de este Reglamento, a iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los Diputados miembros de la Comisión correspondiente.

3. El desarrollo de las comparecencias se ajustará a los trámites establecidos en el artículo 210.2 del presente Reglamento para las comparecencias de las autoridades y funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid ante las Comisiones, correspondiendo al Defensor del Menor las intervenciones previstas en dicho artículo para aquéllos.

4. El Defensor del Menor podrá intervenir ante la Comisión asistido del Jefe del Gabinete Técnico y del Secretario General.

⁷ Con respecto a este capítulo véase la Ley 3/2012, de 12 de junio, de Supresión del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid (BOAM n.º 67, de 11 de junio de 2012 / BOCM n.º 155, de 30 de junio de 2012 / BOE n.º 247, de 13 de octubre de 2012).

Artículo 237

1. Recibido en la Asamblea el informe anual del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”*.

2. El informe anual se incluirá en el orden del día del Pleno y su tramitación se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe anual, ausentándose aquél seguidamente.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

Artículo 238

1. Recibido en la Asamblea un informe extraordinario del Defensor del Menor, la Mesa ordenará su publicación en el *“Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”* y, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hubieran aconsejado su presentación.

2. Si la Mesa decidiera la tramitación en Pleno del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las reglas establecidas en el apartado 2 del artículo anterior.

3. Si la Mesa decidiera la tramitación en Comisión del informe extraordinario, el procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Exposición por el Defensor del Menor de un resumen del informe extraordinario.

b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

c) Contestación del Defensor del Menor.

d) Con motivo de este asunto no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias que pudieran formularse.

CAPÍTULO II**De las relaciones con el Tribunal de Cuentas*****Sección primera. De los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora***⁸**Artículo 239**

Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remitidos a la Asamblea serán tramitados por el procedimiento previsto en el artículo siguiente.

Artículo 240

1. Los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora del Tribunal de Cuentas que sean remitidos a la Asamblea serán objeto de debate y votación en la Comisión que expresamente determine la Mesa.

2. En el debate podrán hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, por tiempo máximo de quince minutos. Los representantes de los Grupos Parlamentarios podrán replicar por tiempo máximo de diez minutos cada uno.

⁸ Véase Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 25 de febrero de 2002, sobre los informes y memorias relativos a los resultados de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas (BOAM n.º 146, de 14 de marzo de 2002).

3. Terminado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa de la Comisión correspondiente propuestas de resolución.

4. La Mesa de la Comisión competente procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las propuestas de resolución presentadas, admitiendo a trámite únicamente aquéllas que sean congruentes con el informe o memoria objeto de debate.

5. Las propuestas de resolución admitidas a trámite podrán ser defendidas por los Grupos Parlamentarios durante un tiempo máximo de diez minutos.

6. Las propuestas de resolución serán sometidas a votación según el orden que resulte de la importancia numérica en la Asamblea de los Grupos Parlamentarios que las hubieran presentado, de mayor a menor, salvo aquéllas que signifiquen el rechazo global del contenido del informe o memoria, que se votarán en primer lugar.

Sección segunda. Del impulso del ejercicio de la función fiscalizadora⁹

Artículo 241

De conformidad con lo dispuesto en la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, la iniciativa para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas corresponde, en su ámbito, a la Asamblea.

Artículo 242

1. Podrán solicitar la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas:

a) Cada uno de los Grupos Parlamentarios.

b) En su ámbito, los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, previo acuerdo adoptado por el Pleno.

2. La Mesa procederá a la calificación, resolución sobre la admisión o inadmisión a trámite y decisión de la tramitación de las solicitudes presentadas y ordenará su remisión a la Comisión competente para su tramitación.

3. A los efectos previstos en el apartado anterior de este artículo, la Comisión competente podrá recabar del autor de la solicitud los datos, informes o documentos que precise para pronunciarse sobre ella.

4. En el debate en Comisión intervendrán, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición, sometiéndose seguidamente la solicitud a votación.

5. Aprobada en su caso la iniciativa de la Asamblea para el ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas, se notificará la misma por conducto del Presidente de la Asamblea al Tribunal de Cuentas.

TÍTULO XXI DE LAS DECLARACIONES INSTITUCIONALES

Artículo 243

La Junta de Portavoces, a iniciativa de un Grupo Parlamentario y por acuerdo unánime, podrá elevar al Pleno propuestas de declaración institucional sobre asuntos de interés general de la Comunidad de Madrid.

⁹ Véase Resolución de la Presidencia de la Asamblea, de 2 de marzo de 2001, sobre el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas (BOAM n.º 86, de 8 de marzo de 2001).

Tras su lectura por el Presidente, la propuesta de declaración institucional será sometida a votación por asentimiento. Si no resultara aprobada en esta forma, se someterá a votación ordinaria.

TÍTULO XXII

DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LA ASAMBLEA

Artículo 244

Extinguido el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, con las siguientes excepciones:

- a) Aquéllos de los que, según el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el presente Reglamento y las leyes corresponda conocer a la Diputación Permanente.
- b) Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos en los términos previstos en la Ley de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Artículo 245

Si se extinguiera el mandato, al caducar el plazo o disolverse la Asamblea, antes de que se hubiera procedido al trámite de defensa ante el Congreso de los Diputados de una proposición de ley remitida a la Mesa de esta Cámara, el Pleno podrá designar nuevos Diputados encargados de su defensa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 176.3 de este Reglamento, o, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, acordar por mayoría absoluta la retirada de la proposición de ley.

La iniciativa para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior podrá ser ejercida por dos Grupos Parlamentarios o la quinta parte de los Diputados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de Diputados de la Asamblea o de las Comisiones para presentar iniciativas, deliberar o adoptar acuerdos o para supuestos análogos, y el cociente resultante no fuera un número entero, las fracciones decimales se corregirán por exceso si fueran superiores a las cinco décimas y por defecto si fueran iguales o inferiores.

Segunda

1. La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento legislativo común previsto en el mismo para las proposiciones de ley de los Diputados y de los Grupos Parlamentarios, excluyéndose en todo caso los trámites de criterio y conformidad del Consejo de Gobierno.

2. La aprobación de las proposiciones de reforma del Reglamento requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en el mismo respecto del trámite o trámites subsiguientes.

Segunda

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se procederá de forma inmediata a la constitución de las Comisiones Permanentes con arreglo a lo establecido al respecto en el mismo.

Tercera

Hasta la aprobación por el Pleno del Estatuto del Personal de la Asamblea de Madrid a que se refiere el artículo 87 del presente Reglamento, el régimen jurídico del personal al servicio de la Cámara será el establecido en el Estatuto de Personal de la Asamblea de Madrid, aprobado mediante Acuerdo de la Mesa de 6 de septiembre de 1988 y reformado por Acuerdos de la Mesa de 10 de junio de 1991 y de 18 de mayo de 1995, considerándose en cuanto tal y a dichos efectos ratificado y vigente como parte integrante de este Reglamento, con su mismo valor, fuerza y rango.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera

Queda derogado el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 18 de enero de 1984.

Segunda

Quedan igualmente derogadas de forma expresa las normas interpretativas, supletorias y de desarrollo del Reglamento que a continuación se relacionan:

- a) Resolución de la Presidencia, de 4 de noviembre de 1986, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.
- b) Resolución de la Presidencia, de 27 de marzo de 1990, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.
- c) Resolución de la Presidencia, de 11 de julio de 1990, sobre desarrollo del artículo 46.2 del Reglamento de la Asamblea de Madrid.
- d) Resolución de la Presidencia, de 7 de mayo de 1993, sobre organización y funcionamiento de las Mesas de las Comisiones de la Cámara.
- e) Resolución de la Presidencia, de 22 de diciembre de 1993, sobre presentación y tramitación de enmiendas de subsanación y transaccionales a proposiciones no de ley y mociones y de enmiendas a propuestas de resolución.
- f) Resolución de la Presidencia de 23 de noviembre de 1994, sobre tramitación de comparecencias ante el Pleno y las Comisiones de la Cámara.
- g) Resolución de la Presidencia, de 23 de noviembre de 1994, sobre periodos de sesiones y sesiones ordinarias y extraordinarias de la Cámara.
- h) Resolución de la Presidencia, de 31 de enero de 1996, sobre tramitación de iniciativas de la Asamblea de Madrid para el impulso del ejercicio de la función fiscalizadora por el Tribunal de Cuentas.

Tercera

Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo establecido en este Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento se publicará en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”. También se publicará en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid” y en el “Boletín Oficial del Estado”.

Segunda

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.